

ESTADO No.017

FECHA: 26 DE ABRIL DEL 2024 7:00 A.M.

Página: 1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 005 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
LISTADO DE ESTADO

| No Proceso                | Clase de Proceso         | Demandante                                                                                | Demandado                          | Descripción Actuación                                                           | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2005 40 03008 00209 | Ejecutivo Singular       | PROMOTORA CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS                                          | BLASINA TOVAR SUNCE                | Auto Fija Fecha Remate Bienes                                                   | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2008 40 03008 00506 | Ejecutivo Singular       | COOPERATIVA UTRAHUILCA                                                                    | WILLIAM PASTRANA CARDOZO           | Auto ordena entregar títulos                                                    | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2009 40 03008 00470 | Ejecutivo Singular       | COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA                                                            | MONICA ANDREA CAMACHO PARDO        | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Resuelve remanente - No toma nota | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2011 40 03008 00111 | Ejecutivo Mixto          | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.                                                           | LIMAEZ GUZMAN GONZALEZ             | Auto aprueba liquidación                                                        | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2013 40 03008 00134 | Ejecutivo Mixto          | BANCO PICHINCHA S. A.                                                                     | MIIGUEL ANGEL CALDERONO YEPES      | Auto decreta medida cautelar                                                    | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2017 40 03008 00036 | Ejecutivo Singular       | PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. CENTRO COMERCIAL                                                 | WILLIAM EDUARDO CARDONA            | Auto aprueba liquidación                                                        | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2017 40 03008 00104 | Ejecutivo Singular       | BANCO DE OCCIDENTE                                                                        | ANDRES MAURICIO DURAN ACOSTA       | Auto resuelve solicitud remanentes                                              | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2017 40 03008 00277 | Ejecutivo Singular       | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEAIPE                                                 | JOSE ISABEL GARZON TIQUE           | Auto pone en conocimiento                                                       | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2018 40 03008 00039 | Ejecutivo Singular       | INMOBILIARIA BURITICA                                                                     | HERNAN NIETO GUTIERREZ             | Auto pone en conocimiento                                                       | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2018 40 03008 00087 | Ejecutivo Singular       | LIBERATO TRUJILLO Y ASOCIADOS SAS Representada legalmente por YINETH STELLA LIBERATO VERA | FREDY ADULFO TAMA NAVARRO          | Auto reconoce personería                                                        | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2018 40 03008 00149 | Ejecutivo Singular       | BANCO SUDAMERIS COLOMBIA                                                                  | ALEXANDER HORTA CAMACJHO           | Auto reconoce personería                                                        | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2018 40 03008 00222 | Ejecutivo Singular       | COOPERATIVA UTRAHUILCA                                                                    | YESID CORTES LEMUS                 | Auto termina proceso por Pago                                                   | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2018 40 03008 00272 | Deslinde y Amojonamiento | MARIA STELLA RIVERA                                                                       | MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ | Auto declara ilegalidad de providencia                                          | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2018 40 03008 00272 | Deslinde y Amojonamiento | MARIA STELLA RIVERA                                                                       | MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ | Auto tiene por notificado por conducta concluyente                              | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2018 40 03008 00516 | Ejecutivo Singular       | BANCO PICHINCHA S. A.                                                                     | FABIOLA MARIN GOMEZ                | Auto decreta medida cautelar                                                    | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2018 40 03008 00531 | Ejecutivo Singular       | COOPSERP COLOMBIA                                                                         | TERESA DE JESUS LEYVA AGUIRRE      | Auto ordena entregar títulos Ordena devolución                                  | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2018 40 03008 00606 | Ejecutivo Singular       | MANUEL FLOR ROA                                                                           | RAQUEL SERRATO SUAREZ              | Auto resuelve solicitud remanentes                                              | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2018 40 03008 00618 | Ejecutivo Singular       | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE                                | JHON JAROLD CALDERON NARVAEZ       | Auto reconoce personería                                                        | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2018 40 03008 00858 | Ejecutivo Singular       | BANCO PICHINCHA S. A.                                                                     | SANDRA ROFANY ESQUIVEL ORTIZ       | Auto decreta medida cautelar                                                    | 25/04/2024 |       |       |

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                                                       | Demandado                               | Descripción Actuación                                                                                | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2019 40 03008 00077 | Ejecutivo Singular | ANTONIO MARIA HERNANDEZ                                          | JAVIER DIAZ TIBADUIZA                   | Auto ordena salida definitiva de expediente po<br>acumulación                                        | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2014 40 22008 00368 | Ejecutivo Singular | VILLARRUEL ESCOBAR                                               | HAIBER RAMIREZ                          | Auto requiere<br>A LA PARTE DEMANDANTE ACUMULADA                                                     | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2014 40 22008 00874 | Ejecutivo Singular | COMFAMILIAR DEL HUILA                                            | DOLLY ESPERANZA CORTES CHARRY<br>Y OTRO | Auto decreta medida cautelar                                                                         | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2015 40 22008 00481 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S. A.                                            | EDILMER FLOREZ TRUJILLO                 | Auto decreta medida cautelar                                                                         | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2015 40 22008 00512 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S. A.                                            | JOSE ESPIRITU CEPEDA                    | Auto decreta medida cautelar                                                                         | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2015 40 22008 00714 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S. A.                                            | ERIBERTO MUÑOZ OCHOA                    | Auto resuelve Solicitud                                                                              | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2019 41 89005 00097 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A.                                             | CESAR LIBERATO TRUJILLO                 | Auto resuelve renuncia poder                                                                         | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2019 41 89005 00116 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A                                                | MARIA TERESA SUAZA                      | Auto termina proceso por Pago                                                                        | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2019 41 89005 00148 | Ejecutivo Singular | LUCELIDA NIETO                                                   | JUAN CARLOS VELEZ TRUJILLO              | Auto resuelve Solicitud                                                                              | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2019 41 89005 00201 | Ejecutivo Singular | MARIA GORETTY LUGO CASTAÑEDA                                     | HOLMAN ESQUIVEL SILVA                   | Auto aprueba liquidación                                                                             | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2019 41 89005 00231 | Ejecutivo Singular | JOHNNY ANDRES PUENTES<br>COLLAZOS                                | FABIO ENRIQUE FIERRO RAMIREZ            | Auto aprueba liquidación de costas                                                                   | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2019 41 89005 00376 | Sucesion           | ALEXANDER ROMERO SANCHEZ                                         | ZOILA ROASA CAMACHO DE ROMERO           | Auto resuelve corrección providencia<br>Se corrige sentencia aprobatoria del trabajo de<br>partición | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2019 41 89005 00383 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                   | DIANA PATRICIA GONZALEZ                 | Auto aprueba liquidación                                                                             | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2019 41 89005 00551 | Ejecutivo Singular | FLOR MARIA CANO MURCIA                                           | DIEGO FERNANDO RAMIREZ                  | Sentencia de Unica Instancia                                                                         | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2019 41 89005 00628 | Ejecutivo Singular | JORGE ARMANDO LOPEZ PLAZAS                                       | JHOAN FABIAN RODRIGUEZ<br>CORDOBA       | Auto Fija Fecha Remate Bienes<br>Para el 16 de julio de 2024, a las 3 P.M.                           | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2019 41 89005 00763 | Ejecutivo Singular | BANCOMPARTIR S.A.                                                | JOSE RAMOS ALVARADO RAMIREZ             | Auto aprueba liquidación                                                                             | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2019 41 89005 00888 | Ejecutivo Singular | DORIS ALDANA GUTIERREZ                                           | JOSE IGNACIO MUÑOZ MOSQUERA             | Auto pone en conocimiento                                                                            | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2020 41 89005 00393 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL<br>EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO<br>COONFIE | YENIFER YATE TORRES                     | Auto reconoce personería                                                                             | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2020 41 89005 00403 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL<br>EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO<br>COONFIE | JORGE VARGAS HERRERA                    | Auto reconoce personería                                                                             | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2020 41 89005 00450 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL<br>EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO<br>COONFIE | MIRIAM QUINTERO DE PERDOMO              | Auto reconoce personería                                                                             | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2020 41 89005 00503 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y<br>CREDITO DEL FUTURO LIMITADA           | EDISON ZAPATA ORTIZ                     | Auto corre Traslado Excepciones de Fondc<br>Ejecutivo CGP                                            | 25/04/2024 |       |       |



| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                                                      | Demandado                                            | Descripción Actuación                                                                                          | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|-----------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2020 41 89005 00639 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA CIPRES                                              | DEINER LIVAN HERNANDEZ OME                           | Auto decreta medida cautelar                                                                                   | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00009 | Ejecutivo Singular | FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.                                | YULEIDY LOSADA BONILLA                               | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                  | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00032 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP           | JHONNI ALEJANDRO GUTIERREZ SANCHEZ                   | Auto aprueba liquidación                                                                                       | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00039 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP           | JOSE YIMMY PAEZ VILLAMIZAR                           | Auto aprueba liquidación                                                                                       | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00100 | Ejecutivo Singular | INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER        | SANDRA PAOLA AGUILAR SILVA                           | Auto aprueba liquidación de costas                                                                             | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00128 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA      | LIBARDO POLANIA AGUIRRE                              | Auto 440 CGP                                                                                                   | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00213 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE      | ALVARO CHINCILLA CHINCHILLA                          | Auto reconoce personería                                                                                       | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00314 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE      | NICOLAS ANDRES DAZA MANRIQUE                         | Auto reconoce personería                                                                                       | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00488 | Ejecutivo Singular | ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR                                    | HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ                       | Auto declara ilegalidad de providencia                                                                         | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00501 | Ejecutivo Singular | CEILIA PERDOMO                                                  | EUGENIA MENDOZA MARTINEZ                             | Auto resuelve Solicitud                                                                                        | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00526 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ                                       | FELIX PERALTA CARDOSO                                | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA EL 5 DE JUNIO DE 2024, A LAS 9 DE LA MAÑANA PARA AUDIENCIA UNICA | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00650 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                  | DIANA PAOLA MONTES ARAMBULO                          | Auto Designa Curador Ad Litem                                                                                  | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00670 | Ejecutivo Singular | BANCO MUNDO MUJER                                               | CIELO ESPERANZA SALAZAR LAVAO                        | Auto reconoce personería                                                                                       | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00861 | Verbal             | RAUL ENRIQUE MONTEALEGRE MOTTA Y OTROS                          | HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZABULON MOSQUERA ESCOBAR | Auto requiere Requiere curador                                                                                 | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 01048 | Ejecutivo Singular | ALAIN MONTERO ALVAREZ                                           | MARCO ALIRIO CARRASQUILLA RIVERA                     | Auto decreta medida cautelar                                                                                   | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 01053 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS                      | HEINER TRUJILLO BONILLA                              | Auto requiere                                                                                                  | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00051 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP                            | MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ                          | Auto ordena entregar títulos                                                                                   | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00261 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE      | EDISSON MANJARREZ ARDILA                             | Auto reconoce personería                                                                                       | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00422 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA | PEDRO LUIS YEPES HURTADO                             | Auto reconoce personería                                                                                       | 25/04/2024 |       |       |

| No Proceso                | Clase de Proceso                 | Demandante                                                               | Demandado                                              | Descripción Actuación                                            | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2022 41 89005 00446 | Verbal                           | YILBER ALIRIO PIZARRO MEDINA                                             | JAQUELINE PEÑUELA                                      | Auto Interrumpe proceso                                          | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00450 | Ejecutivo Singular               | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                           | FERNEY SANTOS PERDOMO                                  | Auto resuelve renuncia poder                                     | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00450 | Ejecutivo Singular               | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                           | FERNEY SANTOS PERDOMO                                  | Auto reconoce personería                                         | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00582 | Ejecutivo Singular               | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                           | TITO BARRIOS RAMOS                                     | Auto resuelve renuncia poder                                     | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00591 | Ejecutivo Singular               | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA          | RAFAEL LEANDRO SOLANO SOLORZANO                        | Auto reconoce personería<br>Acepta renuncia                      | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00596 | Ejecutivo Singular               | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ                                                | JANETH MORALES BERMUDEZ                                | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia                         | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00688 | Ejecutivo Singular               | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                           | JOSE OMAR PALERCIA REYES                               | Auto reconoce personería<br>Acepta renuncia                      | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00688 | Ejecutivo Singular               | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                           | JOSE OMAR PALERCIA REYES                               | Auto decreta medida cautelar                                     | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00749 | Ejecutivo Singular               | JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS                                           | ROY ANDERSON SUAREZ URBINA                             | Auto inadmite demanda                                            | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00767 | Ejecutivo Singular               | PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF                                          | GREGORIO CASTRO                                        | Auto Resuelve Negar Terminaciòn Proceso Y REQUIERE AL DEMANDANTE | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00828 | Ejecutivo Singular               | COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA | LUIS LARA ORTIZ                                        | Auto 440 CGP                                                     | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00913 | Ejecutivo Singular               | YULITZA RAMIREZ ALVAREZ                                                  | FEINER HOLGUIN LOPEZ                                   | Auto reconoce personería                                         | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2023 41 89005 00256 | Ejecutivo Singular               | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)     | CORPORACION BANCOS DE TEJIDOS REGIONAL SUR -BANTEJIDO  | Auto ordena practicar liquidación                                | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2023 41 89005 00480 | Ejecutivo Singular               | JORGE EDUARDO ASTUDILLO                                                  | EFREN CUELLAR PENAGOS                                  | Auto requiere                                                    | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2023 41 89005 00565 | Ejecutivo con Título Hipotecario | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO                         | DIEGO OMAR PEREZ ACEVEDO                               | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                    | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2023 41 89005 00573 | Ejecutivo Singular               | JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA                                             | JESUS MARIA ANDRADE CUMBE                              | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                    | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2023 41 89005 00583 | Ejecutivo Singular               | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP                                        | DUMAR ALEISER VANEGAS PENAGOS                          | Auto 440 CGP                                                     | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2023 41 89005 00720 | Ejecutivo Singular               | RODRIGO SALGADO RIVERA                                                   | REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑIA AVIACOR LTDA | Auto requiere                                                    | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2023 41 89005 00722 | Verbal                           | FANNY PINEDA BOHORQUEZ                                                   | CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ DURÁN                              | Auto ordena emplazamiento                                        | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2023 41 89005 00918 | Ejecutivo Singular               | JUAN MARTIN MENDOZA MONSALVE                                             | JHON JAIRO ALARCON SUAREZ                              | Auto aprueba liquidación                                         | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2023 41 89005 00920 | Verbal                           | RAMIRO LOZANO MORA                                                       | GUSTAVO LOZANO MORA                                    | Auto requiere                                                    | 25/04/2024 |       |       |

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                                                      | Demandado                                                                      | Descripción Actuación                                                | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|-----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2023 41 89005 00928 | Ejecutivo Singular | BANINCA S.A.S.                                                  | LUZ DARY MONTENEGRO SANCHEZ                                                    | Auto pone en conocimiento                                            | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2023 41 89005 00935 | Ejecutivo Singular | MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO                                  | OTONIEL GARCIA                                                                 | Auto 440 CGP                                                         | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2023 41 89005 00952 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A.                                                | CARLOS ANDRES GARCES TINOCO                                                    | Auto 440 CGP                                                         | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2023 41 89005 00962 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                  | JOSE YESID ROA MEDINA                                                          | Auto ordena emplazamiento                                            | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2023 41 89005 01031 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA | HECTOR JAIR OSORIO MONTEALEGRE                                                 | Auto resuelve corrección providencia                                 | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2023 41 89005 01052 | Verbal             | DIVA HERNANDEZ AMAYA                                            | TERESA DE JESUS QUIZA DE CRUZ                                                  | Auto requiere                                                        | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2023 41 89005 01111 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO CERRADO EL TESORO II                                   | ZAIDA FRANCISCA CASTAÑEDA PINZON                                               | Auto termina proceso por Pago                                        | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2023 41 89005 01141 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL RIO                           | GUSTAVO ADOLFO ROJAS DIAZ                                                      | Auto pone en conocimiento                                            | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00003 | Ejecutivo Singular | RODAMAQUINAS DEL HUILA S.A.S.                                   | FOSFATOS DE COLOMBIA S.A. Representada Legalmente por Jaime Ballesteros Ospina | Auto declara ilegalidad de providencia Y LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00003 | Ejecutivo Singular | RODAMAQUINAS DEL HUILA S.A.S.                                   | FOSFATOS DE COLOMBIA S.A. Representada Legalmente por Jaime Ballesteros Ospina | Auto decreta medida cautelar                                         | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00022 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A                                                 | LUIS ALEJANDRO ORTIZ GALINDO                                                   | Auto 440 CGP                                                         | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00022 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A                                                 | LUIS ALEJANDRO ORTIZ GALINDO                                                   | Auto resuelve corrección providencia                                 | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00046 | Ejecutivo Singular | CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA - MERCANEIVA        | JOLVER SANABRIA IMBACHI                                                        | Auto decide recurso REVOCA Y LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO             | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00087 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO          | FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ                                                    | Auto pone en conocimiento                                            | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00091 | Ejecutivo Singular | MERCANEIVA                                                      | JOSE ESNEIDE CAMPO LOZADA                                                      | Auto decide recurso                                                  | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00148 | Ejecutivo Singular | JOSE ROBERTO REYES BARRETO                                      | ADRIANA CAROLINA CHAVARRONARANJO                                               | Auto termina proceso por Pago                                        | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00230 | Ejecutivo Singular | EDISSON GAITAN CARDOZO                                          | OSCAR EDUARDO SILVA MORENO                                                     | Auto requiere                                                        | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00235 | Ejecutivo Singular | HERIBERTO GONZALE DIAZ                                          | TELMO ANDRES PEÑA BAUTISTA                                                     | Auto requiere                                                        | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00280 | Ejecutivo Singular | RAFAEL SALAS CASTRO                                             | RUBEN DARIO SEBASTIAN RAMOS CASTRO                                             | Auto libra mandamiento ejecutivo                                     | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00280 | Ejecutivo Singular | RAFAEL SALAS CASTRO                                             | RUBEN DARIO SEBASTIAN RAMOS CASTRO                                             | Auto decreta medida cautelar                                         | 25/04/2024 |       |       |

| No Proceso                | Clase de Proceso                 | Demandante                                                                | Demandado                                            | Descripción Actuación                | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|--------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2024 41 89005 00304 | Verbal                           | CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA                                                | CLAUDIA ARIAS SALAZAR                                | Auto niega medidas cautelares        | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00306 | Ejecutivo Singular               | SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRAL S.A.S.                                      | DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA DROGAS LA ECONOMIA | Auto niega mandamiento ejecutivo     | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00318 | Ejecutivo Singular               | GLORIA SOFIA CALDERON MESA                                                | NILSON CARDENAS SANCHEZ                              | Auto inadmite demanda                | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00322 | Ejecutivo Singular               | FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS                                        | KAREN SOFIA TAMAYO NUÑEZ                             | Auto inadmite demanda                | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00324 | Ejecutivo Singular               | MARILIANA MARTINEZ GRAJALES                                               | LUZ ADRIANA GONZALEZ RIVERA                          | Auto Rechaza Demanda por Competencia | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00325 | Monitorio                        | JUAN SEBASTIAN DIAZ TRUJILLO                                              | ERIKA CABRERA CONTA                                  | Auto inadmite demanda                | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00326 | Ejecutivo Singular               | OSCAR JAVIER MURCIA CHINCHILLA                                            | NESTOR ROJAS TORRES                                  | Auto niega mandamiento ejecutivo     | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00328 | Ejecutivo Singular               | COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.                                      | ANDRES RAMIREZ OSPINA                                | Auto niega mandamiento ejecutivo     | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00329 | Ejecutivo Singular               | CARLOS ARTURO ARCE TOVAR                                                  | LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ                               | Auto libra mandamiento ejecutivo     | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00329 | Ejecutivo Singular               | CARLOS ARTURO ARCE TOVAR                                                  | LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ                               | Auto decreta medida cautelar         | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00330 | Ejecutivo Singular               | COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.                                      | CARLOS ARTURO LASSO CACHAYA                          | Auto niega mandamiento ejecutivo     | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00332 | Ejecutivo Singular               | LEIDY FERNANDA RENDON ROJAS                                               | YEISON ANDRES QUEVEDO TOVAR                          | Auto libra mandamiento ejecutivo     | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00332 | Ejecutivo Singular               | LEIDY FERNANDA RENDON ROJAS                                               | YEISON ANDRES QUEVEDO TOVAR                          | Auto decreta medida cautelar         | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00333 | Ejecutivo Singular               | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. | NESTOR GRAFFHE VANEGAS                               | Auto inadmite demanda                | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00334 | Ejecutivo Singular               | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM                     | DANIEL FELIPE GUTIERREZ GUTIERREZ                    | Auto libra mandamiento ejecutivo     | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00334 | Ejecutivo Singular               | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM                     | DANIEL FELIPE GUTIERREZ GUTIERREZ                    | Auto decreta medida cautelar         | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00335 | Ejecutivo Singular               | FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS                                        | ROIQUELMER TOVAR VARGAS                              | Auto libra mandamiento ejecutivo     | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00335 | Ejecutivo Singular               | FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS                                        | ROIQUELMER TOVAR VARGAS                              | Auto decreta medida cautelar         | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00336 | Ejecutivo Singular               | AECSA                                                                     | JAVIER ENRIQUE FLOREZ VEGA                           | Auto inadmite demanda                | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00338 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO CAJA SOCIAL S.A.                                                    | ISABELLA FARFAN TRUJILLO                             | Auto libra mandamiento ejecutivo     | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00338 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO CAJA SOCIAL S.A.                                                    | ISABELLA FARFAN TRUJILLO                             | Auto decreta medida cautelar         | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00339 | Verbal                           | SOCIEDAD PORTUS S.A.S.                                                    | DANIEL MONTOYA GOMEZ                                 | Auto Ordena Devolver Proceso         | 25/04/2024 |       |       |

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                            | Demandado                             | Descripción Actuación                | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2024 41 89005 00341 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  | DANIEL EDUARDO ARBOLEDA VASQUEZ       | Auto niega mandamiento ejecutivo     | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00342 | Ejecutivo Singular | BANCO MUNDO MUJER S.A.                | MARIA DEL MAR FRAGUA PEDROZA          | Auto Rechaza Demanda por Competencia | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00343 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP     | RICARDO PEREZ MOSQUERA                | Auto libra mandamiento ejecutivo     | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00343 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP     | RICARDO PEREZ MOSQUERA                | Auto decreta medida cautelar         | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00344 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP     | CARLOS FERNANDO SANCHEZ               | Auto inadmite demanda                | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00345 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP     | VICTOR ALFONSO HURTADO ROJAS          | Auto niega mandamiento ejecutivo     | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00346 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.        | RENE CLAROS MORENO                    | Auto libra mandamiento ejecutivo     | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00346 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.        | RENE CLAROS MORENO                    | Auto decreta medida cautelar         | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00348 | Verbal             | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA | LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS | Auto Rechaza Demanda por Competencia | 25/04/2024 |       |       |
| 41001 2024 41 89005 00349 | Ejecutivo Singular | MEDICAL SUPPLIES & SERVICIOS          | DOTAMEDFARMAS.A.S.                    | Auto inadmite demanda                | 25/04/2024 |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 DE ABRIL DEL 2024 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
SECRETARIO



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA             |
| DEMANDANTE: | PROMOTORA CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS |
| DEMANDADO:  | BLASINA TOVAR SUNCE                              |
| RADICACIÓN: | 41001-40-03-008-2005-00209-00                    |

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado demandante, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del bien inmueble, **identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-129915**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, **avaluado en la suma de \$4.770.000,00**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

De acuerdo a lo anterior, el despacho,

### RESUELVE:

1) **SEÑALAR**, la hora de las **3:00 PM** del día **MARTES, ONCE (11)** de **JUNIO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 200-129915**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho bien inmueble fue avaluado en la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.770.000,00) M/Cte**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 CGP, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora, advirtiéndoles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta, conforme se interpreta del Artículo 452 ejusdem.

Quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho lapso, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al email del Juzgado, [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

**En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).**

2) **PREVÉNGASE** a los oferentes que, a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

- 3) **ELABÓRESE**, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.
- 4) **PUBLÍQUESE** el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 CGP. Por secretaría, remítase el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.
- 5) **PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez.-

AMR

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 016 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

### **LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA,**

#### **H A C E   S A B E R**

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **PROMOTORA CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS (Apod. JUDITH ROJAS VIEDA)** contra **BLASINA TOVAR SUNCE**, bajo radicado **41001-40-03-008-2005-000209-00**; secuestre designado **MANUEL BARRERA VARGAS – con Celular 3158766637**, mediante auto calendado 03 de noviembre de dos mil veintitrés (2023) fijó la hora de las 3:00 P.M. del día **MARTES ONCE (11) de JUNIO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

#### **BIEN A REMATAR**

Se trata del BIEN INMUEBLE, identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 200-129915 ubicado en la Carrera 2 No. 8-05, local 1182, primer nivel semisótano, Piso A, Centro Comercial Popular los Comuneros de Neiva.

#### **AVALÚO**

El Bien Inmueble está avaluado en la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.770.000,00) M/Cte.**

#### **LICITACIÓN**

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

#### **ENLACE PARA INGRESO A LA AUDIENCIA DE REMATE**

El link para el ingreso a la audiencia de remate es <https://call.lifesizecloud.com/21309085>

#### **RECOMENDACIONES PARA ACCEDER A LA DILIGENCIA VIRTUAL**





## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Se pone de presente a los interesados que se deben seguir los siguientes pasos en aras de lograr hacerse parte de la diligencia virtual:

1. Dar clic en el enlace que se comparte en el acápite "ENLACE PARA INGRESO A LA AUDIENCIA DE REMATE".
2. Dar clic en "ACEPTAR" para usar la cámara y el audio del aplicativo LIFE SIZE.
3. De no poder acceder con éstos, dirigirse al icono de candado en la parte superior izquierda de la pantalla, junto al vínculo, dar clic en "configuración de sitios" y darle permitir en los iconos de cámara y de audio.
4. Una vez tenga habilitado el uso de la cámara y el audio, llene los espacios de nombre (y/o calidad en la que asiste), sin necesidad de aportar correo electrónico.
5. Una vez haya llenado los espacios, de clic en "aceptar" en el recuadro inferior izquierdo, y posteriormente en UNIRSE A LA REUNIÓN.
6. De ingresar mediante teléfono móvil, debe descargar la aplicación LIFE SIZE directamente de la tienda de aplicaciones, y seguir los pasos que aquí se explican.

### **AVISOS Y PUBLICACIONES**

A efectos del Artículo 450 de la Ley 1564 de 2012, se remite al correo electrónico de la parte actora, el aviso para su publicación en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar, Diario del Huila o Diario La Nación, la cual se hará un domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para este remate, deberá allegarse al plenario, copia informal del diario y certificado de tradición del bien inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

### **ADVERTENCIA**

Se previene a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

### **NOTA**

En aras de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso, así como la prevalencia de pluralidad de oferentes, se pone a disposición de las personas que quieran hacer postura, un instructivo donde se ilustra un método para convertir archivos de Word a PDF de forma cifrada, el cual estará disponible en la sección de AVISOS del micrositio web del Juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequenas-causas-y-competenciamultiple-de-neiva/58>).

Para su respectiva publicación, se elabora el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
Secretaria. -



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA  
**DEMANDADO:** SANDRO CASTILLO OVIEDO Y OTRO  
**RADICACION:** 41001-40-22-008-2015-00244-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual el apoderado de la ejecutante solicita el pago de títulos judiciales existentes.

Al ser procedente, este despacho ordena el pago de títulos judiciales a prorrata por existir proceso acumulado, una vez se corra traslado y se apruebe la liquidación del crédito. En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE. –**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por Secretaría, de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales a prorrata por existir proceso acumulado, conforme al estado de títulos arrojados por la Plataforma de Títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Cúmplase,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA  
**DEMANDADO:** MONICA ANDREA CAMACHO PARDO  
**RADICADO:** 41001-40-03-008-2009-00470-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de un (1) año.

En el presente caso, es menester aclarar que, si bien el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva el 01 de febrero de 2024 allega solicitud de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, sería del caso proceder, si no fuera porque dentro del proceso de la referencia no existen embargos efectivos de bienes y/o dineros de propiedad de éste. En consecuencia, **NO SE TOMA NOTA** del remanente solicitado.

Asimismo, dicha solicitud no cumple con los requisitos relacionados por la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de los memoriales que interrumpen el término de 2 años de inactividad. Sobre el particular, se considera menester traer a colación lo instruido por la H. Corte Suprema de Justicia en el proveído del 22 de abril de 2021, en el expediente Número STC4206-2021 y radicación n.º 63001-22-14-000-2021-00014-01, con ponencia del Honorable Magistrado TOLOSA VILLABONA

*“Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o **para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido**”* (Negrilla por fuera del Texto)

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE. -**

**PRIMERO: NO TOMAR NOTA** del remanente solicitado por no existir embargos efectivos de bienes y/o dineros de propiedad de éste.

**SEGUNDO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**TERCERO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**SÉPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**JUEZ. -**

/DMR.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: LIMAEZ GUZMAN GONZALEZ  
Radicación: 41001400300820110011100  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES<br/>DE NEIVA</b></p> <p>Neiva, <u>26 de abril de 2024</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.<u>017</u> hoy a las SIETE de la mañana.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO  
Demandado: WILLIAM EDUARDO CARDONA  
Radicación: 41001400300820170003600  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES<br/>DE NEIVA</b></p> <p>Neiva, <u>26 de abril de 2024</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.<u>017</u> hoy a las SIETE de la mañana.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO DURAN ACOSTA  
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2017-00104-00

En atención a la solicitud de remanente elevada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paicol Huila, procede el despacho a resolver desfavorablemente esta petición, ya que el proceso de la referencia actualmente se encuentra suspendido por haber en curso un proceso de insolvencia a persona natural del demandado.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

**DISPONE. -**

**PRIMERO: NO TOMAR NOTA** del remanente informado mediante Oficio N° 232 de marzo 19 de 2024, para el proceso 415184089001-2024-00002-00, de acuerdo con la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaria ofíciase al Juzgado Promiscuo Municipal de Paicol Huila. Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, 29 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**OFICIO No. 0812**

Señor(a)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAICOL**

Email. [j01prompalpaicol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prompalpaicol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Paicol- Huila

**Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de ANDRES MAURICIO DURAN ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80763758.**

**Radicación: 41001-40-03-008-2017-00104-00**

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso que cursa en este despacho, se dispuso **NO TOMAR NOTA NO TOMAR NOTA** del remanente informado mediante Oficio N° 232 de marzo 19 de 2024, para el proceso 415184089001-2024-00002-00, de acuerdo con la parte motiva.

Se anexa auto que niega.

**Atentamente,**

**LILIANA HERNANDEZ SALAS. -  
Secretaria. -**

AMR-





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEAIBE  
DEMANDADO: JOSE ISABEL GARZON TIQUE  
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2017-00277-00

Por medio del presente, se pone en conocimiento la respuesta dada por n la empresa EFECTIVA TEMPORAL COLOMBIA S.A.S, respecto de la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez.-

AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

**Re: Oficio No. 0484 Comunica medida cautelar - RAD. 2017-00277**

EFECTIVA TEMPORAL COLOMBIA SAS &lt;efectivatemporalcolombiasas@gmail.com&gt;

Lun 11/03/2024 9:30 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva &lt;cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (231 KB)

RESPUESTA PROCESO EJECUTIVO RAD. 41001-40-03-008-2017-00277-00 - EFECTIVA TEMPORAL COLOMBIA SAS - NIT. 901574170.pdf;

Cordial Saludo,

Comendidamente me dirijo a ustedes emitiendo respuesta al proceso ejecutivo de embargo de salario con radicado N°41001-40-03-008-2017-00277-00.

Muchas gracias, quedamos atentos a cualquier duda e inquietud.

Atentamente,

Jose Luis Ortiz

Gerente

El jue, 7 mar 2024 a las 8:25, Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva (<[cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Oficio No. 0484**

Señor

**TESORERO Y/O PAGADOR****EFECTIVA TEMPORAL COLOMBIA S.A.S.** [efectivatemporalcolombiasas@gmail.com](mailto:efectivatemporalcolombiasas@gmail.com)[magnoliaem2@hotmail.com](mailto:magnoliaem2@hotmail.com)

**Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEALPE, identificada con NIT. 800.011.001-7, en contra de JOSE ISABEL GARZON TIQUE, identificado con cedula de ciudadanía 7.685.802 y JAVIER HERNANDEZ PIMENTEL identificado con cédula de ciudadanía 5.853.800 Radicación: 41001-40-03-008-2017-00277-00**

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el auto de la fecha, se decretó "**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del treinta por ciento (30%) de los honorarios, comisiones o compensaciones y demás conceptos que perciba el demandado, señor HERNÁNDEZ PIMENTEL JAIVER, identificado con cedula de

ciudadanía 5.853.800 provenientes del contrato de trabajo con la empresa EFECTIVA TEMPORAL COLOMBIA S.A.S."

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**

Secretaria. -

/DMR

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Neiva, 11 de marzo del 2024

Señor

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva  
[cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE  
MÍNIMA CUANTÍA

ACCIONANTE: **JAVIER HERNANDEZ PIMENTEL**

ACCIONADA: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEAIBE**

VINCULADOS: **EFFECTIVA TEMPORAL COLOMBIA SAS**

RAD. **41001-40-03-008-2017-00277-00**

OFICIO **0484**

Yo **JOSE LUIS ORTIZ BARREIRO**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía **7.692.113** de Neiva (H), en calidad de representante legal de la empresa **EFFECTIVA TEMPORAL COLOMBIA SAS** distinguida con NIT: 901.574.170, de conformidad con el trámite constitucional que se indica en la referencia, procedo a dar de manera oportuna contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

#### CONSIDERACIONES

Como representante legal de **EFFECTIVA TEMPORAL COLOMBIA SAS** coadyuvo en todas sus partes el proceso ejecutivo de embargo de salario por él señor **JAVIER HERNANDEZ PIMENTEL**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 5.853.800** no labora en nuestra empresa desde el 01 de noviembre del 2023.

#### PETICIONES

**PRIMERO:** Ordénese la desvinculación de **EFFECTIVA TEMPORAL COLOMBIA SAS** distinguida con NIT: 901.574.170, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

#### PRUEBAS

Téngase como pruebas, la planilla de la seguridad social.

NOTIFICACIONES

Como representante de **EFFECTIVA TEMPORAL COLOMBIA SAS**, las recibiré en el correo electrónico [efectivatemporalcolombiasas@gmail.com](mailto:efectivatemporalcolombiasas@gmail.com).

Del señor Juez,

Jose Luis Ortiz  
**JOSE LUIS ORTIZ BARREIRO**  
Representante Legal

RESUMEN PLANILLA PAGADA

| DATOS GENERALES DEL APORTANTE |               |                                 |            |        |                       |                 |                        |                 |
|-------------------------------|---------------|---------------------------------|------------|--------|-----------------------|-----------------|------------------------|-----------------|
| IDENTIFICACIÓN                | DV            | RAZÓN SOCIAL                    | CLASE      | CÓDIGO | ARL                   | F. PRESENTACIÓN | ACT. ECO               | TIPO DE EMPRESA |
| NI 901574170                  | 5             | EFFECTIVA TEMPORAL COLOMBIA SAS | A          | 0      | ARL SURA - 14-11      | ÚNICA           | 7820                   | Jurídica        |
| MUN-DEP                       | DIRECCIÓN     |                                 | TELÉFONO   |        | EMAIL                 |                 | EXENTO DE PARAFISCALES |                 |
| 41-1                          | CALLE 13 5-65 |                                 | 3174388991 |        | ASOPAGO2022@GMAIL.COM |                 | S                      |                 |



| DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACIÓN |                    |                   |                 |            |                   |              |           |            |                |                 |
|-----------------------------------|--------------------|-------------------|-----------------|------------|-------------------|--------------|-----------|------------|----------------|-----------------|
| PERÍODO PENSIÓN                   | PERÍODO SALUD      | PLANILLA          | TIPO PLANILLA   | FECHA PAGO | CENTRO DE TRABAJO | DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | VALOR PAGO | INTERÉS X MORA | ENTIDAD RECAUDO |
| 2023-11                           | 2023-12            | 8628839588        | E               | 2024-01-26 | TODOS LOS CENTROS | TODOS        | TODOS     | 11.200     | 600            | Banco Occidente |
| Nº AFILIADOS                      | REF. DE PAGO (PIN) | FECHA LÍMITE PAGO | ESTADO PLANILLA |            |                   |              |           |            |                |                 |
| 1                                 | 8628839587         | 2024-01-26        | Pagada          |            |                   |              |           |            |                |                 |

| EMPLEADO |            |                           |           |                      | NOVEDADES |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |      | DÍAS |     | PENSIÓN |     |     |                 |        | SALUD |       |       | CCF                      |        |       | RIESGOS       |     | TARIFA | PARAF  | SENA  | ICBF    | ESAP | MIN  | Tipo Cot. | Sub. Tipo Cot. | Total | Exento de Parafiscales | Actividad Económica |        |      |         |
|----------|------------|---------------------------|-----------|----------------------|-----------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|------|------|-----|---------|-----|-----|-----------------|--------|-------|-------|-------|--------------------------|--------|-------|---------------|-----|--------|--------|-------|---------|------|------|-----------|----------------|-------|------------------------|---------------------|--------|------|---------|
| N.       | ID         | EMPLEADO                  | SALARIO   | MODALIDAD DE SALARIO | ING       | RET | TDE | TAE | TDP | TAP | VSP | VTE | VST | SLN | IGE | LMA | VAC | AVP | VCT | IRL | EPST | AFPT | AFP | EPS     | CCF | ARL | NOMBRE          | IBC    | Cot   | FNSOL | FNSUB | NOMBRE                   | IBC    | Cot   | NOMBRE        | IBC | Cot    | IBC    | Cot.  | ARL     | IBC  | Cot. |           |                |       |                        |                     | Cot.   | Cot. |         |
| 1        | CC 5853800 | HERNANDEZ PIMENTEL JAIVER | 1.160.000 | F                    | X         |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     | 0   |      |      | 1   | 1       | 1   | 1   | PORVENIR-230301 | 38.667 | 6.200 | 0     | 0     | NUEVA E.P.S. S.A.-EPS037 | 38.667 | 1.600 | COMCAJA-CCF68 | 100 | 100    | 38.667 | 2.700 | 0,06960 | 0    | 0    | 0         | 0              | 0     | 01                     | 0                   | 10.600 | S    | 2960902 |

RESUMEN PLANILLA PAGADA

| DATOS GENERALES DEL APORTANTE |               |                                 |            |        |                       |                 |                        |                 |
|-------------------------------|---------------|---------------------------------|------------|--------|-----------------------|-----------------|------------------------|-----------------|
| IDENTIFICACIÓN                | DV            | RAZÓN SOCIAL                    | CLASE      | CÓDIGO | ARL                   | F. PRESENTACIÓN | ACT. ECO               | TIPO DE EMPRESA |
| NI 901574170                  | 5             | EFFECTIVA TEMPORAL COLOMBIA SAS | A          | 0      | ARL SURA - 14-11      | ÚNICA           | 7820                   | Jurídica        |
| MUN-DEP                       | DIRECCIÓN     |                                 | TELÉFONO   |        | EMAIL                 |                 | EXENTO DE PARAFISCALES |                 |
| 41-1                          | CALLE 13 5-65 |                                 | 3174388991 |        | ASOPAGO2022@GMAIL.COM |                 | S                      |                 |



| DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACIÓN |                    |                   |                 |            |                   |              |           |            |                |                 |
|-----------------------------------|--------------------|-------------------|-----------------|------------|-------------------|--------------|-----------|------------|----------------|-----------------|
| PERÍODO PENSIÓN                   | PERÍODO SALUD      | PLANILLA          | TIPO PLANILLA   | FECHA PAGO | CENTRO DE TRABAJO | DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | VALOR PAGO | INTERÉS X MORA | ENTIDAD RECAUDO |
| 2023-11                           | 2023-12            | 8628839588        | E               | 2024-01-26 | TODOS LOS CENTROS | TODOS        | TODOS     | 11.200     | 600            | Banco Occidente |
| Nº AFILIADOS                      | REF. DE PAGO (PIN) | FECHA LÍMITE PAGO | ESTADO PLANILLA |            |                   |              |           |            |                |                 |
| 1                                 | 8628839587         | 2024-01-26        | Pagada          |            |                   |              |           |            |                |                 |

| TOTALES IBC |           |             |           |           |
|-------------|-----------|-------------|-----------|-----------|
| IBC PENSIÓN | IBC SALUD | IBC RIESGOS | IBC CAJAS | IBC PARAF |
| 38.667      | 38.667    | 38.667      | 100       | 0         |

| SUBSISTEMA              | CÓDIGO | NIT       | DV | AFILIADOS | VALOR LIQUIDADO | VALOR UPC | INTERESES MORA | SALDOS E INCAPACIDADES DESCONTADOS | VALOR A PAGAR |
|-------------------------|--------|-----------|----|-----------|-----------------|-----------|----------------|------------------------------------|---------------|
| AFP(Administradoras: 1) |        |           |    | 1         | 6.200           | 0         | 300            | 0                                  | 6.500         |
| PORVENIR                | 230301 | 800224808 | 8  | 1         | 6.200           | 0         | 300            | 0                                  | 6.500         |
| EPS(Administradoras: 1) |        |           |    | 1         | 1.600           | 0         | 100            | 0                                  | 1.700         |
| NUEVA E.P.S. S.A.       | EPS037 | 900156264 | 2  | 1         | 1.600           | 0         | 100            | 0                                  | 1.700         |
| ARP(Administradoras: 1) |        |           |    | 1         | 2.700           | 0         | 100            | 0                                  | 2.800         |
| ARL SURA                | 14-11  | 890903790 | 5  | 1         | 2.700           | 0         | 100            | 0                                  | 2.800         |
| CCF(Administradoras: 1) |        |           |    | 1         | 100             | 0         | 100            | 0                                  | 200           |
| COMCAJA                 | CCF68  | 800231969 | 4  | 1         | 100             | 0         | 100            | 0                                  | 200           |
| Gran Total              |        |           |    |           | 10.600          | 0         | 600            | 0                                  | 11.200        |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA BURITICA  
DEMANDADO: HERNAN NIETO GUTIERREZ  
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00039-00

Por medio del presente, el despacho dispone, poner en conocimiento el Oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva por medio del cual informa que ordenó el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo, por haber decretado el desistimiento tácito.

Se anexa dicha comunicación.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA

**NOTIFICACIÓN OFICIO 00222 - LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR - RAD. 2016-00517**

Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva &lt;cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 30/01/2024 2:18 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva &lt;cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (456 KB)

Oficio00222LevantaEmbargoRemanente.pdf; 03AutoDecretaDesistimientoTácito.pdf;

Oficio No. **00222**

30 de enero de 2024

**Rad. 41-001-40-23-003-2016-00517-00**

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**  
**(antes JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA)**

Ciudad. -

**Correo electrónico:** [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Comendidamente le informo que mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, proferida en el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, propuesto por **ALPAPEL S.A.S.** con Nit. **860.524.523-1**, actuando mediante apoderado judicial en contra de **HERNÁN NIETO GUTIERREZ C.C. 80.051.380** y **DISVINILOS H Y M S.A.S.** Nit. **900.929.689-7**, se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y, por ende, se **ORDENÓ** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en contra del aquí demandado **HERNÁN NIETO GUTIERREZ C.C. 80.051.380**, identificado con Rad. **2018-00039-00**.

Sírvase tomar atenta nota de lo anterior y proceder a disposición.

La medida cautelar que se cancela fue comunicada por este Juzgado el día 02 de abril de 2018, a través de oficio No. 01032 de la misma fecha.

-

Sírvase tomar atenta nota de lo anterior y proceder de conformidad.

Favor contestar esta comunicación, citando el número de radicación del expediente.

Atentamente,

**DANIELA ALEJANDRA PÉREZ MONJE**

Secretaria



/JDM/

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Oficio No. **00222**

30 de enero de 2024

**Rad. 41-001-40-23-003-2016-00517-00**

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (antes JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA)**

Ciudad. -

**Correo electrónico:** [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Comedidamente le informo que mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, proferida en el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, propuesto por **ALPAPEL S.A.S.** con Nit. **860.524.523-1**, actuando mediante apoderado judicial en contra de **HERNÁN NIETO GUTIERREZ C.C. 80.051.380** y **DISVINILOS H Y M S.A.S.** Nit. **900.929.689-7**, se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y, por ende, se **ORDENÓ** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en contra del aquí demandado **HERNÁN NIETO GUTIERREZ C.C. 80.051.380**, identificado con Rad. **2018-00039-00**.

Sírvase tomar atenta nota de lo anterior y proceder a disposición.

La medida cautelar que se cancela fue comunicada por este Juzgado el día 02 de abril de 2018, a través de oficio No. 01032 de la misma fecha.

Sírvase tomar atenta nota de lo anterior y proceder de conformidad.

Favor contestar esta comunicación, citando el número de radicación del expediente.

Atentamente,

**DANIELA ALEJANDRA PÉREZ MONJE**  
Secretaria

/JDM/





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

|                    |                                          |
|--------------------|------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>ALPAPEL S.A.S.</b>                    |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>HERNÁN NIETO GUTIÉRREZ y OTRO.</b>    |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>41.001.40.03.003.2016.00517.00</b>    |

**I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**II. SÍNTESIS PROCESAL**

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 23 de agosto de 2016 con acta de reparto No. 4038 y mediante auto del 14 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la demandada.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 06 de octubre de 2017, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 13 de octubre de 2017.

Como última actuación procesal, tenemos que el día 10 de febrero de 2020 se resolvió decretar algunas medidas cautelares y procediendo a librar los respectivos oficios, providencia que quedó ejecutoriada el día 17 de febrero de 2020.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

**III. CONSIDERACIONES**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 06 de octubre de 2017, según se advierte a folio 26 y 27 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 10 de febrero de 2020, el cual quedó ejecutoriado 17 de febrero de 2020, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **ALPAPEL S.A.S.** Nit. 860.524.523-1, en contra de **DISVINILOS H Y M S.A.S.** Nit. 900.929.689-7 y **HERNÁN NIETO GUTIÉRREZ** C.C. 80.051.380, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: ORDENAR** el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f486beaaca10a59f6e43791ce89c5456bf3c245562383c1b4e9f00c7d86b31e2**

Documento generado en 20/11/2023 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Oficio No. **00222**

30 de enero de 2024

**Rad. 41-001-40-23-003-2016-00517-00**

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (antes JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA)**

Ciudad. -

**Correo electrónico:** [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Comedidamente le informo que mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, proferida en el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, propuesto por **ALPAPEL S.A.S.** con Nit. **860.524.523-1**, actuando mediante apoderado judicial en contra de **HERNÁN NIETO GUTIERREZ C.C. 80.051.380** y **DISVINILOS H Y M S.A.S.** Nit. **900.929.689-7**, se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y, por ende, se **ORDENÓ** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en contra del aquí demandado **HERNÁN NIETO GUTIERREZ C.C. 80.051.380**, identificado con Rad. **2018-00039-00**.

Sírvase tomar atenta nota de lo anterior y proceder a disposición.

La medida cautelar que se cancela fue comunicada por este Juzgado el día 02 de abril de 2018, a través de oficio No. 01032 de la misma fecha.

Sírvase tomar atenta nota de lo anterior y proceder de conformidad.

Favor contestar esta comunicación, citando el número de radicación del expediente.

Atentamente,

**DANIELA ALEJANDRA PÉREZ MONJE**  
Secretaria

/JDM/





**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: LIBERATO TRUJILLO Y ASOCIADOS SAS  
DEMANDADA: FREDY TAMA NAVARRO  
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2018-00087-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado al correo institucional por medio del cual la parte ejecutante otorga poder para su representación, esta agencia judicial DISPONE **RECONOCER** personería a la abogada **AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.806.376, portadora de la Tarjeta profesional No. 329.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representante a la entidad demandante, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO SUDAMERIS COLOMBIA  
DEMANDADO: ALEXANDER HORTA CAMACJHO  
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2018-00149-00

De acuerdo a la solicitud allegada al correo institucional por la parte demandante, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCERLE PERSONERÍA** a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional T.P. No. 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE.**

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez.-

AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO





***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**DEMANDADO:** YESID CORTES LEMUS y  
ORFILIA CORTES LEMUS  
**RADICACIÓN:** 41-001-40-03-008-2018-00222-00

Al despacho para resolver los escritos que anteceden, por la parte demandante, a través del cual solicitan la terminación del presente proceso por transacción, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso. Por ser procedente lo petitionado por la parte, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE. -**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL**, el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificada con NIT 891.100.673-9, en contra de **YESID CORTES LEMUS** identificado con la cedula de ciudadanía número 7.694.653 **Y ORFILIA CORTES LEMUS** identificado con la cedula de ciudadanía número 36.166.684.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

**TERCERO: NO PROCEDE EL DESGLÓSE** los documentos que sirvieron de base para la presente acción (Pagaré), por cuanto en el despacho solo reposan copias digitales del título valor.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** MARIA STELLA RIVERA  
**DEMANDADA:** MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ  
**RADICACIÓN:** 41001-40-03-008-2018-00272-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

*"Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).*

Descendiendo al asunto bajo estudio, se observa que, el despacho el 26 de enero de 2023 emitió auto en el que decretó la nulidad de todo lo actuado, en obediencia de lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del circuito que vía tutela amparó los derechos del señor HUGO RAMIREZ RODRIGUEZ.

En dicha providencia, en el numeral tercero, se ordenó la notificación de los señores GREY RAMIREZ RODRÍGUEZ, ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ y HUGO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS en la forma indicada por los art. 291 a 293 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, sin embargo, observa el despacho que, se cometió un error, en tanto el inciso tercero del artículo 301 del CGP establece:

*...Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."*

Sería el caso, hacer un control de legalidad de acuerdo lo mencionado, procediendo el despacho a dejar sin efecto el **NUMERAL TERCERO** del auto de fecha **26 de enero de 2023**, y en su lugar teniendo por notificados por conducta concluyente a **GREY RAMIREZ RODRIGUEZ, ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ y HUGO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, herederos determinados de **MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ**.

En consecuencia de lo anterior, se dejarán sin efecto las notificaciones personales realizadas a **GREY RAMIREZ RODRIGUEZ, ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ y HUGO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, y sus respectivas constancias de notificación.

Por otro lado, respecto al certificado civil de defunción del señor **HUGO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, allegado por el apoderado CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, este se tendrá en cuenta, sin embargo, no es procedente la interrupción del proceso en tanto el señor HUGO actuaba mediante



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

apoderado judicial, de conformidad con el art 159 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS**, el **NUMERAL TERCERO** del auto de fecha **26 de enero de 2023**, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto las notificaciones personales realizadas a **GREY RAMIREZ RODRIGUEZ, ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ y HUGO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, y sus respectivas constancias de notificación.

**TERCERO:** No es procedente la interrupción del proceso por la muerte del señor **HUGO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, en tanto actuaba mediante apoderado judicial, de conformidad con el numeral 1 del art 159 del CGP.

**CUARTO:** Por secretaria contabilícense los términos para contestar la demanda de conformidad con el inciso tercero del artículo 301 y el artículo 91 del CGP.

**QUINTO:** Una vez vencidos los términos, pasen las diligencias nuevamente al despacho para proveer.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

AMR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** MARIA STELLA RIVERA  
**DEMANDADA:** MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ  
**RADICACIÓN:** 41001-40-03-008-2018-00272-00

Revisado el memorial que allega la parte demandada, y en virtud de lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, esta Agencia Judicial, procede el despacho a tenerlo por notificado por Conducta Concluyente, del auto admisorio de la demanda, de fecha 28 de mayo de 2018, notificado por estado 29 de mayo del mismo año, en donde demuestra que ya tiene conocimiento del litigio que aquí se adelanta en su contra.

### **DISPONE.-**

**PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADA** por Conducta Concluyente a la demandada **YINETH RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número **36.177.475**, en calidad de heredera de **MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ (q.e.p.d.)** del auto admisorio de la demanda, de fecha 08 de junio de 2023, notificado por estado 09 de junio del mismo año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Cód. General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.587.554 expedida en Medellín, con Tarjeta Profesional No. 142039 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada **YINETH RAMIREZ RODRIGUEZ**.

**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda, el cual se anexa al presente auto.

**CUARTO:** Por secretaría contabilícense los términos.

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP  
DEMANDADO: TERESA DE JESUS LEYVA AGUIRRE  
RADICACION: 41001-40-03-008-2018-00531-00

Atendiendo la petición de la parte demandada de pago de títulos judiciales, este Despacho Judicial dispone **ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de TERESA DE JESUS LEYVA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.440.934.

Cúmplase,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



**DATOS DEL DEMANDADO**

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA      **Número Identificación** 26440934      **Nombre** TERESA DE JESUS LEIVA AGUIRRE      **Número de Títulos** 65

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                           | Estado                    | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor           |
|-------------------|----------------------|----------------------------------|---------------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 439050000940388   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 11/12/2018         | 10/09/2019    | \$ 1.250.209,00 |
| 439050000943188   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 02/01/2019         | 10/09/2019    | \$ 625.105,00   |
| 439050000948649   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 25/02/2019         | 10/09/2019    | \$ 625.105,00   |
| 439050000951846   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 15/03/2019         | 10/09/2019    | \$ 664.861,00   |
| 439050000954755   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 08/04/2019         | 10/09/2019    | \$ 644.983,00   |
| 439050000958692   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 10/05/2019         | 10/09/2019    | \$ 644.983,00   |
| 439050000962683   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 14/06/2019         | 10/09/2019    | \$ 644.983,00   |
| 439050000967196   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 18/07/2019         | 10/09/2019    | \$ 644.983,00   |
| 439050000970193   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 09/08/2019         | 11/03/2020    | \$ 644.983,00   |
| 439050000973691   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 09/09/2019         | 11/03/2020    | \$ 644.983,00   |
| 439050000977746   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 11/10/2019         | 11/03/2020    | \$ 644.983,00   |
| 439050000981150   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 08/11/2019         | 11/03/2020    | \$ 644.983,00   |
| 439050000984377   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 04/12/2019         | 11/03/2020    | \$ 1.289.966,00 |
| 439050000989089   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 03/01/2020         | 11/03/2020    | \$ 644.983,00   |
| 439050000993709   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 12/02/2020         | 11/03/2020    | \$ 644.983,00   |
| 439050000997321   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | IMPRESO ENTREGADO         | 12/03/2020         | NO APLICA     | \$ 694.001,00   |
| 439050000999596   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 07/04/2020         | 07/04/2021    | \$ 669.492,00   |
| 439050001002803   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 14/05/2020         | 07/04/2021    | \$ 669.492,00   |
| 439050001006774   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 30/06/2020         | 07/04/2021    | \$ 669.492,00   |
| 439050001007960   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 07/07/2020         | 07/04/2021    | \$ 669.492,00   |
| 439050001011597   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 20/08/2020         | 07/04/2021    | \$ 669.492,00   |
| 439050001014015   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 11/09/2020         | 07/04/2021    | \$ 669.492,00   |
| 439050001016895   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 13/10/2020         | 04/03/2022    | \$ 669.492,00   |
| 439050001019544   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 12/11/2020         | 04/03/2022    | \$ 669.492,00   |
| 439050001022131   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 07/12/2020         | 04/03/2022    | \$ 1.338.984,00 |
| 439050001025130   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 06/01/2021         | 04/03/2022    | \$ 669.492,00   |
| 439050001027938   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 09/02/2021         | 04/03/2022    | \$ 669.492,00   |
| 439050001030889   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 12/03/2021         | 04/03/2022    | \$ 691.050,00   |
| 439050001033517   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 12/04/2021         | 04/03/2022    | \$ 680.271,00   |
| 439050001035997   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 04/05/2021         | 04/03/2022    | \$ 680.271,00   |
| 439050001040240   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 15/06/2021         | 04/03/2022    | \$ 680.271,00   |
| 439050001043933   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 15/07/2021         | 04/03/2022    | \$ 680.271,00   |
| 439050001046642   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 11/08/2021         | 04/03/2022    | \$ 680.271,00   |
| 439050001050570   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 16/09/2021         | 04/03/2022    | \$ 680.271,00   |
| 439050001051291   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 27/09/2021         | 04/03/2022    | \$ 680.271,00   |
| 439050001054847   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 29/10/2021         | 04/03/2022    | \$ 680.271,00   |
| 439050001057306   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 25/11/2021         | 04/03/2022    | \$ 1.360.542,00 |
| 439050001061869   | 8050040349           | COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA | PAGADO EN EFECTIVO        | 29/12/2021         | 04/03/2022    | \$ 680.271,00   |



**Total Valor** \$ 50.420.217,00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** MANUEL FLOR ROA  
**DEMANDADA:** RAQUEL SERRATO SUAREZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-40-003-008-2018-00606-00

Al despacho se encuentra solicitud de medida cautelar de embargo del remanente del presente proceso, proveniente del juzgado PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, dentro del proceso instaurado por FABIO SOLANO contra JOSÉ ANTONIO RUIZ LAGOS y RAQUEL SERRATO SUAREZ con Rad 1001 41 89 001 2016-00910-00

Al respecto, sería del caso acceder a lo petitionado; de no ser porque revisado el cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia, encontró el Despacho que mediante oficio No. 413 del 08 de febrero de 2019, en proceso de radicación 2018-00644, se tomó nota del embargo del remanente solicitado por el antes Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, y por tal motivo no se accederá a los solicitado.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/M.E.

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA  
**DEMANDADA:** JHON JAROLD CALDERON NARVAEZ  
**RADICACIÓN:** 41001-40-03-008-2018-00618-00

Al Despacho para resolver memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la apoderada de la parte demandante, profesional **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** presenta renuncia al poder otorgado advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia a la ejecutante y a su vez se solicita reconocer personería a la profesional **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.152.532 y T.P. 207.642 del C.S.J y al ser procedente, este Despacho

**RESUELVE. -**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de la profesional del Derecho **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, como apoderado de la parte demandante, conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDA: RECONOCER** personería a la profesional del derecho **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.152.532 y T.P. 207.642 del C.S.J según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017 hoy** a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA HERNANDEZ  
DEMANDADO: JAVIER DIAZ TIBADUIZA y OTRO  
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2019-00077-00

Atendiendo la solicitud del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, en el que solicita sea remitido en acumulación el proceso de la referencia, de conformidad con el art 464 del CGP, este despacho ACCEDE a lo solicitado y ORDENA remitir el presente proceso para que sea acumulado al 41001400300120190006700 del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

Por secretaria procédase a remitir el proceso y una vez cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez.-

/AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: Nanci Liliana Medina Perez (Acumulado)  
DEMANDADO: Haiber Ramirez  
RADICACIÓN: 41001-40-22-008-2014-00368-00

Sería del caso atender la solicitud hecha por la parte demandante acumulada, de no ser porque, el impulso procesal corresponde a la actora, toda vez, el despacho ya admitió la acumulación del proceso 2018-005 y emplazó como lo ordena la ley.

De acuerdo a lo anterior, se REQUIERE a la parte actora para que allegue la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez.-

AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: EDILMER FLOREZ TRUJILLO  
RADICADO: 41-001-40-22-008- 2015-00481-00

Avizorando las solicitudes de medidas cautelares hecho por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta el inciso 3 del art. 599 del Código General del Proceso, por ser procedente, el juzgado,

**RESUELVE.-**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad demandada EDILMER FLOREZ TRUJILLO, identificada(a) con NIT No. 7695935, en los siguientes establecimientos financieros: SUDAMERIS, SANTANDER, BANCO W.  
Límitese la medida en \$100.000.000.

Por Secretaría líbrense los oficios.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### OFICIO No. 0

Señor(a)  
GERENTE  
[serviciocliente@gnbsudameris.com.co](mailto:serviciocliente@gnbsudameris.com.co)  
[notificacionesjudiciales@santander.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@santander.com.co)  
[correspondenciabancow@bancow.com.co](mailto:correspondenciabancow@bancow.com.co)  
Ciudad

c.c. [estsolucionesjuridicas1@gmail.com](mailto:estsolucionesjuridicas1@gmail.com)

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por BANCO PICHINCHA S.A., identificada con el NIT No. 890.200.756-7, y en contra de EDILMER FLOREZ TRUJILLO, identificada(a) con NIT No. 7695935

Radicación: 41-001-40-22-008- 2015-00481-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **"EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad demandada EDILMER FLOREZ TRUJILLO, identificada(a) con NIT No. 7695935, en los siguientes establecimientos financieros: SUDAMERIS, SANTANDER, BANCO W.

Limítese la medida en \$100.000.000."

Sírvase a proceder a la retención de los dineros y situarlos a nombre de Este juzgado en el BANCO AGRARIO en la Cuenta Nro. 410012041008, de esta ciudad, hasta nueva orden.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-  
Secretaria.-

AMR-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A.  
DEMANDADO: ERIBERTO MUÑOZ OCHOA  
RADICACION: 41001-40-22-008-2015-00714-00

Al Despacho se encuentra petición elevada por la parte actora a través de la que solicita que se OFICIE a la NUEVA EPS, con el fin de que informe los datos del pagador de la parte demandada.

Al respecto, sería del caso acceder a lo solicitado, de no ser porque no allega evidencia de haber efectuado la solicitud como lo establece el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso: "...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada...".

En consecuencia, en despacho **DISPONE ABSTENERSE** de tramitar la solicitud impetrada por el extremo activo, por las razones indicadas en precedencia.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTA S.A.                 |
| DEMANDADO:  | CESAR LIBERATO TRUJILLO              |
| RADICADO:   | 4100141-89-005-2019-00097-00         |

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada al correo institucional por la apoderada de la entidad demandante, por medio de la cual presenta renuncia al poder que le fuera otorgado, advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia al ejecutante, en consecuencia, el juzgado DISPONE **ACEPTAR LA RENUNCIA** del poder presentada por la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, identificada con la C.C. 36.171.652, portadora de la T.P. 53.631 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

MCG

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA</b></p> <p>Neiva, <b>26 de abril de 2024</b> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. <b>017</b> hoy a las SIETE de la mañana.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p> |
| <p><b>JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA</b></p> <p>SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____</p> <p>SECRETARIA</p>                                                                                                                                                                                   |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO: MARIA TERESA SUAZA**  
**RADICADO: 41-001-41-89-005-2019-00116-00**

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por el apoderado de la parte demandante, doctora JENNY PEÑA GAITAN, en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT No. 860.007.738-9, en contra de **MARIA TERESA SUAZA**, identificada con la C.C. 36.151.006, por el pagare No. 39003010405568 del 23 de abril de 2014.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

**CUARTO:** ordenar la devolución de los títulos judiciales existentes a la parte demandada

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese.



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/ME



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: LUCELIDA NIETO  
DEMANDADO: JUAN CARLOS VELEZ TRUJILLO  
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2019-00148-00

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado actor, y previo a continuar con el trámite de notificación con la curadora Ad-litem, en aras de garantizar el debido proceso al demandado **JUAN CARLOS VELEZ TRUJILLO**, se autoriza al demandante a notificarlo en el correo electrónico [juanchove74@gmail.co](mailto:juanchove74@gmail.co), para lo cual se le conceden 30 días para efectuar la notificación personal conforme la ley 2213 de 2022, so pena de desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez.-

/AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MARIA GORETTY LUGO CASTAÑEDA  
Demandado: HOLMAN ESQUIVEL SILVA  
Radicación: 41001418900520190020100  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES<br/>DE NEIVA</b></p> <p>Neiva, <u>26 de abril de 2024</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.<u>017</u> hoy a las SIETE de la mañana.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS  
Demandado: FABIO ENRIQUE FIERRO RAMIREZ  
Radicación: 41001418900520190023100  
C.S.

De la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, conforme lo indica el art. 366 C.G.P, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES<br/>DE NEIVA</b></p> <p>Neiva, <u>26 de abril de 2024</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.<u>017</u> hoy a las SIETE de la mañana.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

---

Neiva (Huila), abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: SUCESION  
Demandante: **MIREYA ROMERO GOMEZ Y OTROS**  
Causante: **ZOILA ROSA CAMACHO DE REOMERO**  
Radicación: 41001418900520190037600

Atendiendo los preceptos consagrados en el art.286 del C.G.P, norma que faculta al juez para que proceda a la corrección de providencias, en que se haya incurrido errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas que influyan en la decisión, que se dictó, y teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la demandante, en la cual indica, que dentro de la providencia fechada 12 de abril de 2024, se observan errores y alteraciones de palabras, el despacho

DISPONE:

1. Corregir el acápite de ANTECEDENTES numeral 1.1; 2.4 Consideraciones en Concreto, Partida primera, y por último el capítulo de Resuelve, razón por la cual estos quedarán así:

### ANTECEDENTES

#### 1.1 ACTUACION PROCESAL

(...)

En ese mismo proveído se reconoció el derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la causante **ZOILA ROSA CAMACHO DE ROMERO C.C.No.26.603.756**, quien falleciera el 17 de octubre de 1988 en la ciudad de Neiva, a los señores **MIREYA ROMERO GOMEZ C.C.No.36.164.829**; **JUDITH ROMERO GOMEZ C.C.No.31.292.941**; **ZOILA ROSA ROMERO GOMEZ C.C.No.31.293.941**; **IRMA ROMERO GOMEZ C.C.No.55.151.969**; **MARTHA LUCIA ROMERO GOMEZ C.C.No.55.162.277**; **JAIME ROMERO GOMEZ C.C.No.12.120.893**, en su calidad de hijos legítimos; **ALEXANDER ROMERO SANCHEZ C.C.No.7.685.386** Y **MYRIAM STELLA ROMERO SANCHEZ C.C.No.31.941.175**, en su condición de herederos por transmisión de su



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

---

padre **IVAN ROMERO CAMACHO** quien en vida se identificó con la C.C.No. 12.090.409 el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, el cual se surtió conforme los preceptos consagrados en el art.490 del C.G.P. registrándose la misma en la página de emplazadas el 22 de enero de 2020, cumpliendo lo ordenado en el Art.108 C.G.P.

(...)

El 19 de mayo de 2022, mediante auto se acepta la cesión de derechos herenciales que hace OMAR HUMBERTO ROMERO PARRA C.C.No.79.569.542 Y DIEGO JAVIER ROMERO PARRA C.C.No.79.671.409, a la señora MIREYA ROMERO a través de la escritura pública No.1.755 del 21 de octubre de 2020, y la cesión de derechos herenciales que hace YAZMIN YOLANDA MAYOR DE ALMARIO C.C.No.41.630.568; LUIS CARLOS MAYOR ROMERO C.C.No.19.258.387; JAIME ERNESTO MAYOR ROMERO C.C.No.19.377.264; LUIS ALBERTO MAYOR ROMERO C.C.No.79.321.575; a ZOILA ROSA ROMERO GOMEZ C.C.No.36.183.150 y MIREYA ROMERO GOEZ C.C.No.36.164.829 a través de escritura pública No.1.623 del 14 de agosto de 2021.

El 10 de septiembre de 2019, se corrige el auto fechado 19 de julio de 2019, en el sentido de indicar que los herederos MIREYA ROMERO GOMEZ, JUDITH ROMERO GOMEZ, ZOILA ROSA ROMERO GOMEZ, IRMA ROMERO GOMEZ, MARTHA LUCIA ROMERO GOMEZ Y JAIME ROMERO GOMEZ, actúan en condición de hijos herederos por transmisión del causante ALBERTO ROMERO CAMACHO (q.e.p.d.), quien es hijo legítimo de la causante ZOILA ROSA CAMACHO DE ROMERO (q.e.p.d.).

En auto fechado 19 de mayo, se corrigió el numeral segundo del auto de fecha 10 de septiembre de 2019, en el entendido de aclarar el nombre del heredero de la señora ZOILA ROSA CAMACHO DE ROMERO, quien por error se indicó ALBERTO ROMERO CAMACHO, cuando el correcto es GILBERTO ROMERO CAMACHO.

El 25 de agosto de 2022, se nombró curadora Ad-litem a los herederos por transmisión del heredero JAIRO ROMERO CAMACHO (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.12.091.144, señores JAIRO HERNAN ROMERO PUENTES C.C.No.12.136.005; y CLAUDIA JIMENA ROMERO PUENTES C.C.No.55.176.612.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Que el activo de la sucesión está compuesto por un solo bien, razón por la cual se trata de:

PARTIDA UNICA:

Con respecto al capítulo de RESUELVE este quedará así:

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes, el trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes relictos de la sucesión intestada de la causante señora **ZOILA ROSA CAMACHO DE ROMERO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.26.603.756

- 2.- Este auto hace parte integral de la providencia fechada 12 de abril 2024.
- 3.- Los demás numerales quedan incólumes.
- 4.- continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA.**  
**JUEZ**

lhs

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: DIANA PATRICIA GONZALEZ  
Radicación: 41001418900520190038300  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES<br/>DE NEIVA</b></p> <p>Neiva, <u>26 de abril de 2024</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.<u>017</u> hoy a las SIETE de la mañana.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                                        |
|-------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA                   |
| DEMANDANTE: | FLOR MARIA CANO MURCIA                                 |
| DEMANDADOS: | DIEGO FERNANDO RAMIREZ y SINDY ALEXANDRA REYES JIMENEZ |
| RADICADO:   | 41001-41-89-005-2019-00551-00                          |

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el Curador Ad Litem, de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.

### ANTECEDENTES

La señora **FLOR MARIA CANO MURCIA** presenta acción ejecutiva singular de mínima cuantía contra **DIEGO FERNANDO RAMIREZ**, tendiente al pago de la suma de \$7.500.000, representada en una letra de cambio.

A través de correo electrónico, la Curadora Ad Litem del demandado, contesta la demanda proponiendo como excepciones:

**“PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO:** pues de acuerdo con lo narrado por la parte accionante se evidencia que la acción para dicho cobro prescribió de acuerdo con los Art 680 y 789 del Código de Comercio.

**GENÉRICA O INNOMINADA,** basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representada. Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el juez conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, que deba alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declare de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa”.

### OPOSICION

Corrido el traslado de las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem del demandado, el extremo activo se pronunció señalando que: *“existe un hecho claro en el presente trámite, y se asume que es a lo que hace alusión la representación de los demandados, y es que en términos del artículo 94 del C.G.P. no fue posible notificar el mandamiento de pago en el plazo dispuesto por la regla procesal, por lo que, de entrada, podría considerarse que acaeció del fenómeno liberatorio.*

*Sin embargo, debe recordarse en este momento que la jurisprudencia ha sido clara en torno al tratamiento que debe darse a la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del C.G.P. cuando se debe notificar a los demandados a través de emplazamiento y notificación a curador, bajo el entendido que la partición del despacho judicial a cargo es activa y no pasiva. Por ello, es menester recordar algunas de las actuaciones procesales para concluir que la demora en la notificación del mandamiento no obedeció a hechos imputables a la parte accionante:*

1. Presentada la demanda e interrumpida civilmente la prescripción, se libró mandamiento de pago el 3 de septiembre de 2019.
2. El 27 de septiembre se registra en el sistema memorial por el cual se solicitan nuevas medidas cautelares.
3. Entre septiembre de 2019 y septiembre de 2020, se practicaron medidas cautelares, época en que fue difícil la realización de otros actos procesales por cuenta de la pandemia que suspendió labores y términos judiciales entre mediados de marzo y finales de junio de 2020.
4. El 9 de septiembre de 2020 la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados en términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

5. El 1 de octubre del mismo año se insistió por la parte demandante en el emplazamiento, ante el hecho de que el juzgado no había emitido pronunciamiento alguno al respecto.
6. El 5 de octubre de 2020 la parte demandante solicitó relación de títulos como producto de las medidas cautelares de embargos bancarios decretadas por el juzgado”.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho establecer si dentro del proceso de la referencia, se generó el fenómeno de la prescripción y como consecuencia se debe de terminar el proceso conforme los artículos 709, 789 del Código de Comercio Colombiano, junto con los artículos 422 y 278 del Código General del Proceso.

### **TESIS DEL DESPACHO**

Considera el suscrito Juez que no se cumplen los requisitos necesarios para decretar la prescripción de la acción y como consecuencia, seguir adelante con la ejecución.

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado considera pertinente realizar una relación sucinta de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, lo anterior para estudiar si se puede aplicar la prescripción de la acción cambiaria.

Con ese punto de partida, de acuerdo con el artículo 789 del Código Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años contados con posterioridad a la exigibilidad de la obligación contenida en el título valor ejecutado.

Al respecto, el artículo 789 del Código de Comercio precisa:

*“ARTÍCULO 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, precisa que, la interpretación del artículo 94 del Código General del Proceso debe hacerse bajo una óptica de índole subjetiva:

*“...De esa manera, se explicó que «el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno “no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor” y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)». Criterio que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, anteriormente citado.*

*“(...) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...).”*

*De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:*

*“(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto) (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

*En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro de año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción”<sup>1</sup>.*

En ese orden de ideas, observa el Despacho que se libró mandamiento de pago con base el 09 de septiembre de 2019, el cual fue notificado efectivamente a la parte demandada a través de Curador Ad Litem, como se señaló en la constancia secretarial del 20 de marzo de 2024, en la que se indicó que el 11 de marzo de 2024, venció el término de diez (10) días con que contaban los demandados DIEGO FERNANDO RAMIREZ Y SINDY ALEXANDRA REYES JIMENEZ, para contestar y/o excepcionar, quienes se notifican a través de curador Ad-Litem, por lo que, podría decirse que, transcurrieron los 3 años de los que habla la prescripción de la acción cambiaria; sin embargo, teniendo en cuenta el factor subjetivo, es decir, el comportamiento del ejecutante, y el despliegue que adelantó con miras a lograr el enteramiento de su contraparte, y las dilaciones atribuibles a la propia administración de justicia, es evidente que no puede configurarse la prescripción de la acción cambiaria.

De acuerdo a lo anterior, se declara no probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, y como consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Suficientes son las anteriores consideraciones para tomar la decisión correspondiente para poner fin a la primera instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas **PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DE COBRO y GENÉRICA O INNOMINADA**, con base en las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra de **DIEGO FERNANDO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.967, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00. M/cte., de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**

MCG

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia STC15474-2019 de 14 de noviembre de 2019, rad. 23001-22-14-000-2019-00141-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                             |
|--------------------|---------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>JORGE ARMANDO LOPEZ PLAZAS</b>           |
| <b>DEMANDADA:</b>  | <b>JHOAN FABIAN RODRIGUEZ CORDOBA</b>       |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41-001-41-89-005-2019-00628-00</b>       |

De conformidad con lo previsto en los art. 444, 448 y 457 CGP, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del **VEHICULO AUTOMOTOR** distinguido con **PLACA NVV491, MARCA CHEVROLET, LÍNEA AVEO EMOTION GTI, MODELO 2010, CLASE AUTOMOVIL**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional causada por el nuevo coronavirus SARS-COV-2, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dentro de las cuales se destaca el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de garantizar el debido proceso.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que "Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."; y en la Circular DESAJNEC20-96 del 1 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, indicó que "se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo [htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co)"; la Circular DESAJNEC20-97 del 5 de octubre de 2020, informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

Posteriormente, día a día, mes por mes, se dictan diferentes medidas con el fin de que la justicia, en medio de la tragedia, no se paralice totalmente, sin embargo, pese a los esfuerzos las cosas no pueden marchar con la dinámica requerida.

Fundado en lo anterior, es necesario dar impulso a las actuaciones judiciales pese al contexto indicado, razón por la cual el despacho FIJARÁ fecha para el remate del bien embargado, secuestrado y avaluado.

Por otro lado, observado el memorial por medio del cual se solicita se levanten la medida cautelar de retención el Despacho, se Abstendrá de librar dicha orden, por cuanto, si la intención del ejecutante es movilizar el bien, esto se puede realizar mediante el Secuestre designado. Por todo lo descrito el Despacho:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR**, la hora de las **3:00 P.M.** del día **DIECISÉIS (16)** de **JULIO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo **ORDENA EL REMATE** del **VEHICULO AUTOMOTOR** distinguido con **PLACA NVV491, MARCA CHEVROLET, LÍNEA AVEO EMOTION GTI, MODELO 2010, CLASE AUTOMOVIL**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho bien mueble fue avaluado en la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$14.220.000.)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 CGP, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora, advirtiéndoles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta, conforme se interpreta del Artículo 452 ejusdem.

Quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho lapso, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al email del Juzgado, [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

**2.- PREVÉNGASE** a los oferentes que, a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

**3.- ELABÓRESE**, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

**4.- PUBLÍQUESE** el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 CGP. Por secretaría, remítase el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

**5.- PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Notifíquese.

  
**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA,**

**H A C E   S A B E R**

Que dentro del proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía propuesto por **JORGE ARMANDO LOPEZ PLAZAS** (Apod. LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ) contra **JHOAN FABIAN RODRIGUEZ CORDOBA**, bajo radicado 41001-41-89-005-2019-00628-00; secuestre designado **MANUEL BARRERA VARGAS**, con celular 3158766637, mediante auto calendado **veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)** fijó la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** del día **16 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien: <https://call.lifesizecloud.com/21329637>.

Es de manifestarle que, para acceder al mismo, deben de:

1. Clic en "Aceptar" para usar la cámara y el audio del aplicativo.
2. De no poder acceder con estos, dirigirse al icono de candado en la parte izquierda superior, junto al vínculo, dar clic en "configuración de sitios" y darle permitir en los iconos de cámara y de audio.
3. Una vez tenga habilitado el uso de la cámara y el audio, llene los espacios de nombre (y/o calidad en la que asiste), sin necesidad de aportar correo electrónico.
4. Una vez haya llenado los espacios, de clic en "aceptar" en el recuadro inferior izquierdo, y posteriormente en UNIRSE A LA REUNION.
5. De ingresar mediante teléfono móvil, descargar el aplicativo de la AppStore, siguiendo los pasos descritos anteriormente.

**BIEN A REMATAR**

Se trata del **VEHICULO AUTOMOTOR** distinguido con **PLACA NVV491, MARCA CHEVROLET, LÍNEA AVEO EMOTION GTI, MODELO 2010, CLASE AUTOMOVIL.**

**AVALÚO**

El Bien Inmueble está avaluado en la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$14.220.000.).**

**LICITACIÓN**

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Advértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

**ENLACE PARA INGRESO A LA AUDIENCIA DE REMATE**

El link para el ingreso a la audiencia de remate se remitirá vía correo electrónico con antelación a la práctica de esta diligencia, para lo cual se **EXHORTA** a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los diez (10) días posteriores a la publicación de este proveído, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiendo que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

**AVISOS Y PUBLICACIONES**

A efectos del Artículo 450 de la Ley 1564 de 2012, se remite al correo electrónico de la parte actora, el aviso para su publicación en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar, Diario del Huila o Diario La Nación, la cual se hará un domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para este remate, deberá allegarse al plenario, copia informal del diario y certificado de tradición del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

**ADVERTENCIA**

Se previene a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

**NOTA**

En aras de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso, así como la prevalencia de pluralidad de oferentes, se pone a disposición de las personas que quieran hacer postura, un instructivo donde se ilustra un método para convertir archivos de Word a PDF de forma cifrada, el cual estará disponible en la sección de AVISOS del micrositio web del Juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-neiva/58>).

Para su respectiva publicación, se elabora el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOMPARTIR S.A  
Demandado: JOSE RAMOS ALVARADO RAMIREZ  
Radicación: 41001418900520190076300  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** DORIS ALDANA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** JOSE IGNACIO MUÑOZ MOSQUERA Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2019-00888-00

De cara al correo del 28 de noviembre de 2023 remitido por LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS dando respuesta a la medida cautelar comunicando “DECRETO EL EMBARGO del bien inmueble – cuota parte – que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-19794 le corresponde a la demandada ELVIRA MOSQUERA CUELLAR, C.C. No. 36.153.381.” Y el correo del 01 de febrero de 2024 remitido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA informando la terminación del proceso.

Procede el Despacho a poner en conocimiento los oficios en comento, para lo cual se anexa copia de los mismos al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

**2002023EE01818**

Oficina de Registro Neiva &lt;ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co&gt;

Mié 29/11/2023 7:32 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva &lt;cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (83 KB)

2002023EE01818.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA

Me permito enviar respuesta a su petición radicada el 27/11/2023 para los fines pertinentes.

Atentamente,

ORIP NEIVA

**HORARIO DE ATENCIÓN  
DE LUNES A AVIERNES DE 08:00 AM A 04:00 PM**

**SEÑORES ENTES JUDICIALES SEGUN CIRCULAR 590 DE 2020 SNR LAS MEDIDAD CAUTELARES SOLO  
DEBEN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRONICO  
[documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co) EN EL HORARIO ESTABLECIDO POR LA OFICINA DE  
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, NO SE TENDRÁN EN CUENTA AQUELLOS  
RECIBIDOS FUERA DEL HORARIO DE ATENCIÓN.**

---

**De:** Fabio Mauricio Ruiz Cante <fabio.ruiz@supernotariado.gov.co>**Enviado:** miércoles, 29 de noviembre de 2023 11:44 a. m.**Para:** Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co>**Cc:** Diana Constanza Piragua Escandon <diana.piragua@supernotariado.gov.co>**Asunto:**

**Fabio Mauricio Ruiz Cante**  
**Técnico Operativo 3132-16**  
**Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa**  
**SNR Neiva Huila**





**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

2002023EE01818

Neiva, 28 de noviembre de 2023

Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
NEIVA**

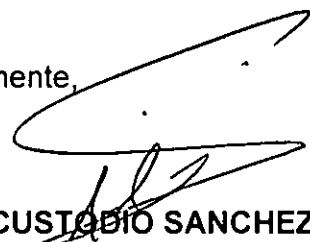
Correo electrónico: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Demandante: Doris Aldana Gutiérrez**  
**Demandado: José Ignacio Muñoz Mosquera**  
**Rad. 41-001-41-89-005-2019-00888-00**

Asunto: Oficio No. 2645 del 14/11/2023 radicado el 27/11/2023 con número interno 2002023ER01729.

En atención a su requerimiento radicado en esta oficina, respetuosamente me permito informarle que consultado en el sistema por detalle de turno se constata que el día 19 de diciembre de 2019 con el turno 2019-200-6-20962, se radicó el oficio No. 5008 de fecha 2/12/2019 proferido por su despacho; el cual fue devuelto, comunicado mediante JUR-3309 de fecha 20/12/2020, enviado por correo certificado y recibido el 15/01/2020, según constancia que adjunto; por tanto la medida cautelar que ordenó registrar en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-19794** no está inscrita.

Cordialmente,

  
**JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLAR**  
**Registrador Principal de Instrumentos Públicos**

Diana P.

# Envío No. RA22

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 1  
 Cantidad: 1 Peso: 200.00  
 Valor de recaudo: 0 Valor:

## Datos del Remite nte:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - Ciudad: NEIVA\_HUILA  
 SUPERNOTARIADO - NEIVA  
 Dirección: CLL 6 3 52 Teléfono:

## Datos del Destatario:

Nombre: JUR-33C9-SR.JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y Ciudad: NEIVA\_HUILA  
 COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA  
 Dirección: CARRERA 4 No.6-99 OFICINA 806 Teléfono:

Observaciones:

Carta asociada: Código envío paquete: Envío de Ida/Regre

| Fecha del Evento       | Objeto                                       | Código            | Centro Operativo | Evento                | Destino | Fun   |
|------------------------|----------------------------------------------|-------------------|------------------|-----------------------|---------|-------|
| 13/01/2020<br>19:46:38 | GUIA                                         | RA227421254C<br>O | PO.NEIVA         | ADMITIDO              |         | carc  |
| 14/01/2020<br>06:58:14 | CAMBIO<br>CUSTO<br>DIA                       | 2066840           |                  | CAMBIO DE CUSTODIA    |         | julie |
| 14/01/2020<br>10:56:29 | CAMBIO<br>CUSTO<br>DIA A<br>DISTRIB<br>UIDOR | 0010946386        | PO.NEIVA         | CARGA A CARTERO       |         | mai   |
| 14/01/2020<br>18:33:54 | CAMBIO<br>CUSTO<br>DIA A<br>DISTRIB<br>UIDOR | 0010946386        | PO.NEIVA         | ENVÍO NO<br>ENTREGADO |         | pac   |
| 15/01/2020<br>18:10:25 | CAMBIO<br>CUSTO<br>DIA A<br>DISTRIB<br>UIDOR | 0010954434        | PO.NEIVA         | CARGA A CARTERO       |         | mai   |
| 15/01/2020<br>20:34:32 | CAMBIO<br>CUSTO                              | 0010954434        | PO.NEIVA         | ENVÍO ENTREGADO       |         | adri  |

Observación

SE HACE  
ENTREGA DE  
887 ENVÍOS DE  
CORREO  
CERTIFICADO  
PARA  
MENSAJERO

CANTIDAD  
SUPERA  
TIEMPO EN  
RADICACION



Guia No. RA227421254CO

## Ver reporte

2 of 1

Find | Next

|            |         |         |
|------------|---------|---------|
| 16/01/2020 | CAMBIO  | 2069848 |
| 07.02.02   | CUSTODI |         |

## CAMBIO DE CUSTODIA

Yacinda Gordon

20/01/2020 15:58:27 CAMBIO CUSTODI A 2074682

### CAMBIO DE CUSTODIA

maria.cuchimbó

## Imagen Gula culpable

4015
450

4015
450

4015
450

4015
450

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A** TIT 900 062.937-9

**COMPRO CERTIFICADO NACIONAL**

**Código Operativo:** PO.NEVA **Fecha Pre Admisión:** 13/01/2020 15:24:54

**Orden de servicio:** 1308382

✓



**RA227421254CO**

**Referente:** Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SUPERNOTARIADO -

**Dirección:** CLJ. 6 3 3

**Referencia:** Teléfono: Código Postal: 410010272

**Ciudad:** NEIVA\_HUILA **Depto:** HUILA **Código Operativo:** 4015470

**Causal Devolución:**

☒ Rehusado

☐ No existe

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Desconocido

**Estado:**

☒ Cerrado

☐ No contactado

☐ Fallecido

☐ Apellido Chumata

☐ Fuera Mayor

**Destinatario:** Nombre/Razón Social: MULTIPLES OL NEIVA

**Dirección:** CARRERA 4

**Tel:**

**Ciudad:** NEIVA\_HUILA

**DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL**

**No. Radicación:** OJRE308327 **No. Anexos:** 0

**Fecha:** 15/01/2020 **Hora:** 09:37:24

**Dependencia:** Juzgado 5 Competencias Multiple

**DESCRIP:** HOL FOL3 RAD 2019-688 DORIS

**CLASE:** RECIBIDA

**Valores:**

**Peso Fiscal (gms):** 200

**Peso Volumétrico (gms):** 0

**Peso Pautado (gms):** 20

**Valor Declarado:** \$0

**Valor Flete:** \$5.200

**Costo de manejo:** \$0

**Valor Total:** \$5.200

**REINEL TOVAR**

**0.0.12.136.022**

**Edo**



**PO.NEVA 4015 SUR 470**

401547840154540RA2274212354CO

**DECLASSIFICATION AUTHORITY:** THIS DOCUMENT IS BEING DECLASSIFIED UNDER E.O. 13526, WHICH AUTHORIZES THE DECLASSIFICATION OF ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN ON OR AFTER 07-01-2028.

## Planilla

**Proceso 41001418900220170006800**

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva

<j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/02/2024 2:43 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Lisbeth Janory Aroca Almario <lisbethja@hotmail.com>; Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (392 KB)

006.6 Oficio Levanta Remanente J05 (1).pdf;

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Enero 24 de 2024  
**Oficio Nro. 198**

Señores:  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**  
Email: [Cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
C.c.: [lisbethja@hotmail.com](mailto:lisbethja@hotmail.com) [cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Neiva (Huila)**

|             |                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | <b>Ejecutivo singular</b>                                      |
| Demandante: | Lisbeth Janory Aroca Almario – CC. 1.075.209.826               |
| Demandado:  | Elvira Mosquera Cuellar – CC. 36.153.381                       |
| Radicación: | 41 001 41 89 002 <b>2017 00068 00</b>                          |
| Asunto:     | <b>Levanta medida cautelar – A disposición de otro Juzgado</b> |

*Al responder favor citar esta referencia*

Comendidamente me permito informarle que mediante **Auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, proferido dentro del proceso de la referencia, **decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación**, en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban contra de la señora **Elvira Mosquera Cuellar**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **Nro. 36.153.381**, en su proceso identificado con el radicado 41-001- 41-89-005-**2019-00888-00**.

La medida cautelar de embargo les fue comunicada mediante **Oficio No. 0122 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)**.

De igual forma, se advierte que la medida cautelar decretada por este Juzgado queda vigente, a partir del recibido de la presente comunicación, a favor del **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA**, expediente con radicado Nro. **2018-00077-00**, EJECUTIVO singular impetrado por el **Liberato Díaz Asociados S.A.S.** en contra de la acá demandado, **Elvira Mosquera Cuellar**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 36.153.381**.

Sírvase proceder de conformidad, cancelando la medida y tomando nota a favor del Juzgado anteriormente indicado, acusando recibo para esté expediente.

Cordialmente,

**MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Maria Jafisa Buitrago Cardona**  
**Secretario Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 2 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc81bc16dabfea2726b5c489a19e102eeebf944aeefdf7f645214a35272017f**

Documento generado en 31/01/2024 09:26:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO  
COONFIE LTDA  
**DEMANDADA:** YENIFER YATE TORRES  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2020-00393-00

Al Despacho para resolver memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la apoderada de la parte demandante, profesional **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** presenta renuncia al poder otorgado advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia a la ejecutante y a su vez se solicita reconocer personería a la profesional **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.152.532 y T.P. 207.642 del C.S.J y al ser procedente, este Despacho

**RESUELVE. -**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de la profesional del Derecho **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, como apoderado de la parte demandante, conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDA: RECONOCER** personería a la profesional del derecho **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.152.532 y T.P. 207.642 del C.S.J según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA  
**DEMANDADA:** JORGE VARGAS HERRERA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2020-00403-00

Al Despacho para resolver memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la apoderada de la parte demandante, profesional **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** presenta renuncia al poder otorgado advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia a la ejecutante y a su vez se solicita reconocer personería a la profesional **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.152.532 y T.P. 207.642 del C.S.J y al ser procedente, este Despacho

**RESUELVE. -**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de la profesional del Derecho **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, como apoderado de la parte demandante, conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDA: RECONOCER** personería a la profesional del derecho **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.152.532 y T.P. 207.642 del C.S.J según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA  
**DEMANDADA:** MIRIAM QUINTERO DE PERDOMO Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2020-00450-00

Al Despacho para resolver memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la apoderada de la parte demandante, profesional **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** presenta renuncia al poder otorgado advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia a la ejecutante y a su vez se solicita reconocer personería a la profesional **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.152.532 y T.P. 207.642 del C.S.J y al ser procedente, este Despacho

**RESUELVE. -**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de la profesional del Derecho **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, como apoderado de la parte demandante, conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDA: RECONOCER** personería a la profesional del derecho **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.152.532 y T.P. 207.642 del C.S.J según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.



**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017 hoy** a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples  
de Neiva***

---

Neiva Huila, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA DEL FUTURO.  
Demandado: EDISON ZAPATA ORTIZ  
Radicación: 41001400300820200050300

Del anterior escrito de excepciones presentado por el demandad, quien actúa a través de Curador Ad-Litem, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**

Lhs



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de noviembre de 2023, en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 048 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO

**RV: Contestacion de Demanda, Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicado: 41 001 41 89 005 2020 00503 00 Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y  
CREDITO DEL FUTURO "CREDI**

Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva  
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/03/2023 7:38 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (544 KB)

contestacion demanda de edinson zapata.doc; WhatsApp Image 2023-03-06 at 4.00.06 PM (1) 2 edison zapata.jpeg; WhatsApp Image 2023-03-06 at 4.00.06 PM (2) 3 edison zapata.jpeg; WhatsApp Image 2023-03-06 at 4.00.06 PM 1 Edison zapata.jpeg;

Buenos días,  
Remito memorial que pertenece a su despacho.  
Atentamente,  
**CECILIA QUINTERO ARTUNDUAGA**  
Asistente Judicial

---

**De:** Anderson Horta perdomo <anderson.abogadop@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 6 de marzo de 2023 4:11 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva  
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov  
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov>

**Asunto:** Contestacion de Demanda, Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. Radicado: 41 001 41 89 005 2020 00503 00 Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDI

**Señor:**  
**Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.**

**Asunto: Contestación de Demanda.**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
**Radicado:** 41 001 41 89 005 2020 00503 00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO  
"CREDIFUTURO"  
**Demandado:** EDINSON ZAPATA ORTIZ

**no siendo mas le agradezco su atencion prestada y pronta repuestas.**

**se suscribe respetuosamente**

**ANDERSON HORTA PERDOMO**

**ABOGADO.**

**T.P. 338399**

**TEL: 3022498924**

**Correo: anderson.abogadop@hotmail.com**





## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Señor:  
**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA.**  
E. S. D.

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**  
**Radicado: 41 001 41 89 005 2020 00503 00**  
**Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO**  
**“CREDIFUTURO”**  
**Demandado: EDINSON ZAPATA ORTIZ**

**ASUNTO: Contestación de Demanda.**

ANDERSON HORTA PERDOMO, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de curador Ad-litem del señor: **EDINSON ZAPATA ORTIZ**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para contestar demanda en nombre de **EDINSON ZAPATA ORTIZ** así:

### **FRENTE A LOS HECHOS**

- 1) No me consta, toda vez que desconozco la identificación (cedula de ciudadanía) de mi apoderado la cual no sé si es la misma firma que se ve reflejada en el pagare, toda vez que la parte demandante no anexa dicha prueba del documento de identidad de mi cliente, por lo tanto, que se pruebe y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- 2) No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Toda vez que la parte demandante no aporta real en el sentido que se vea reflejado desde la primera cuota hasta la última. Toda vez que el plan de pago que aporta está a partir del 06 de marzo de 2020
- 3) No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Como indico en el hecho anterior no se demuestra en un plan de pago la descripción del primer pago no se sabe si fue el 06 de septiembre de 2019 o comienza el día 06 de marzo de 2020.
- 4) No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- 5) No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- 6) No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- 7) Es cierto.

---

**Dirección de Notificación: Teléfono: 3022498924.**  
**E-Mail: anderson.abogadop@hotmail.com**





8) No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

9) Es cierto.

### **CONSIDERACIONES RESPETO A LAS PRETENSIONES**

#### **FRENTE A LA PRIMERA:**

1: Me opongo, toda vez que desconozco y no tengo contacto directo con mi apoderado y no sé si haya pagado o no esta obligación que menciona la parte demandante.

2: Me opongo, toda vez que desconozco y no tengo contacto directo con mi apoderado y no sé si haya pagado o no esta obligación que menciona la parte demandante.

3: Me opongo, toda vez que desconozco y no tengo contacto directo con mi apoderado y no sé si haya pagado o no esta obligación que menciona la parte demandante.

4: Me opongo, toda vez que desconozco y no tengo contacto directo con mi apoderado y no sé si haya pagado o no esta obligación que menciona la parte demandante.

5: Me opongo, toda vez que desconozco y no tengo contacto directo con mi apoderado y no sé si haya pagado o no esta obligación que menciona la parte demandante.

6: Me opongo, toda vez que desconozco y no tengo contacto directo con mi apoderado y no sé si haya pagado o no esta obligación que menciona la parte demandante.

**FRENTE A LA SEGUNDA:** me opongo, toda vez que desconozco y no tengo contacto directo con mi apoderado y no sé si haya pagado o no esta obligación, por ende, se desconoce si el capital hubiese disminuido en caso que el hubiese pagado.

**FRENTE A LA TERCERA:** Me opongo, toda vez que desconozco y no tengo contacto directo con apoderado y no sé si haya pagado o no esta obligación que menciona la parte demandante, por lo tanto, no se si esta obligación mencionada haya generado interés de mora.

**FRENTE A LA CUARTA:** no se condene a mi cliente en costas procesales ya que no se sabe si esta persona haya efectuado el pago y no se vea reflejado hasta la fecha en el sistema de la parte demandante.

**Su señoría me permito presentar las siguientes excepciones de Méritos:**

**Excepción Primera:** sobre el pagare y la carta de instrucción no concuerdan las respectivas fechas de creación. Toda vez que la carta de instrucción tiene una

**ANDERSON HORTA PERDOMO**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

---



fecha de creación (diligenciamiento) 06 de diciembre de 2018, y pasaron 09 meses y existió la creación del pagare con fecha del 06 de agosto de 2019. Por ende, es de afirmar que no es claro la existencia de la misma ya que la ley informa que: “un titulo valor en blanco surge cuando el creador del titulo no diligencia todos los campos o valores que debe de tener un titulo valor, y junto a este titulo valor debe de ir una carta de instrucción” y esta carta de instrucción faculta al tener a diligenciar el titulo valor.

No puede ser que mi apoderado hubiese firmado una carta de instrucción primero y que posteriormente de 09 meses hubiese firmado el pagare.

Es de aclarar que cuando cualquier persona va a un banco o entidad financiera y solicita cualquier prestamos el mismo día le explica sobre el diligenciamiento del pagare y a su vez la carta de instrucción las cuales uno firma ese mismo día.

**Excepción segunda:** sobre el plan de pago, no es claro toda vez que la parte demandante anexa un plan de pago a partir de 06 de marzo de 2020, eso nos hace pensar que la fecha de ese plan de pago es la que inicio a pagar mi apoderado.

Es claro que la parte demandante no explica si ese plan de pago es la que le dieron a mi apoderado cuando inicio el respectivo pago. Ya que las cuotas del plan de pago no concuerdan con el hecho 2.

Dejándonos confundido, ya que ellos deberían aportar un plan de pago inicial donde se vea el detallado del pago en caso que mi apoderado hubiese pagado, y asi observar bien cuanto disminuyo el capital y no sea un cobro excesivo, por que es claro que mi apoderado no se a pronunciado sobre este proceso por ende se desconoce si ese plan de pago es el que concuerda con la información sobre la posible obligación que le adeuda a credifuturo.

**Nota aclaratoria:** su señoría me permito informarle que fue imposible contactarme con mi apoderado toda vez que el número telefónico que se aporta en la demanda, 1) no esta en uso, 2) no tiene WhatsApp. Es de aclarar que ante la demanda no dan una dirección exacta para poder notificar a mi apoderado ni aporta un correo electrónico, por ende su señoría me acojo a lo que resulte probado dentro del proceso y también su reseptivo fallo.

### **PRUEBAS**

Documentales:

1. Manifiesto que en mi poder no obran pruebas documentales y se tengan en cuenta las aportadas con el escrito de la demanda.

ANEXOS.

1. Copia de la tarjeta profesional No. 338399 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Pantallazos donde se evidencia que el numero anexado por la parte demandante de apoderado no esta en uso y tiene whatsapp por lo tanto es imposible contactarme por ese medio también con el señor **EDINSON ZAPATA ORTIZ**

---

**Dirección de Notificación: Teléfono: 3022498924.**  
**E-Mail: anderson.abogadop@hotmail.com**



NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 52 No 14 – 40, en la ciudad de Bogotá D.c Teléfono 3022498924. Email: [anderson.abogadop@hotmail.com](mailto:anderson.abogadop@hotmail.com).

Bajo gravedad la gravedad de juramento, manifiesto que desconozco la dirección de notificación, teléfono y la ubicación de mi apoderado el señor **EDINSON ZAPATA ORTIZ**

Se suscribe respetuosamente

**ANDERSON HORTA PERDOMO**  
C.C. No. 1.075.262.070 de Neiva.  
T.P. No. 338399 del C.S. de la J.  
Tel: 3022498924  
Correo: anderson.abogadop@hotmail.com

*ESPACIO PARA SELLO*

ANEXOS



---

Dirección de Notificación: Teléfono: 3022498924.  
E-Mail: anderson.abogadop@hotmail.com



1:23 Vo LTE 4G 76%

← zap

Descubre

Invitar a WhatsApp

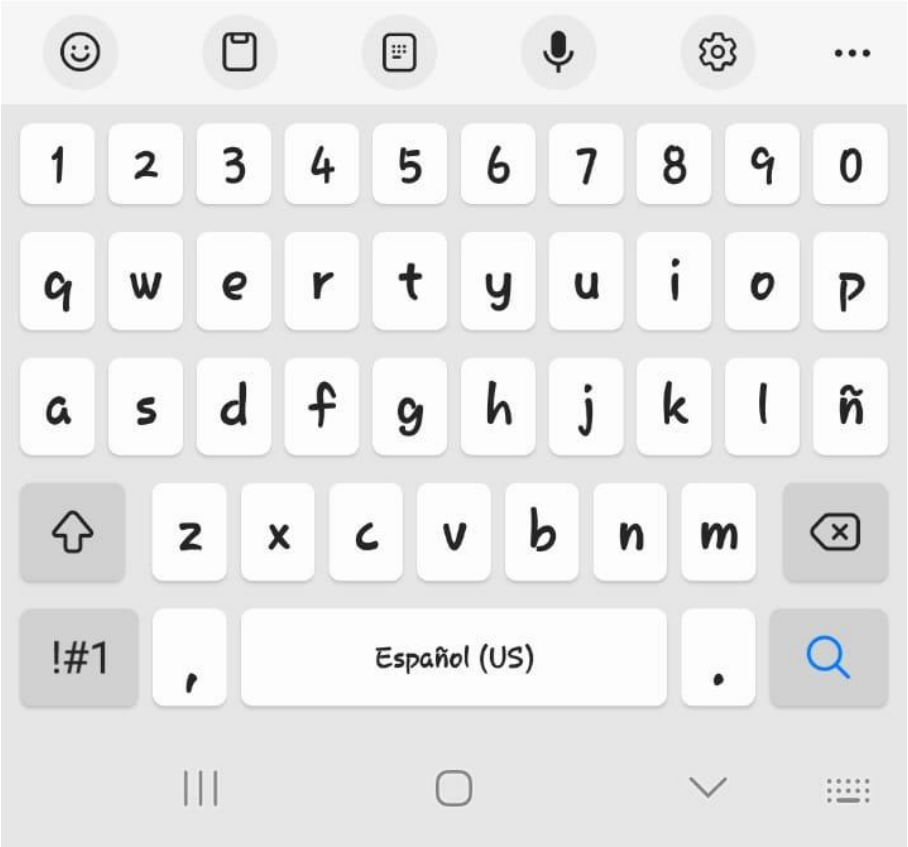
Edison Zapata Ortiz [Invitar](#)

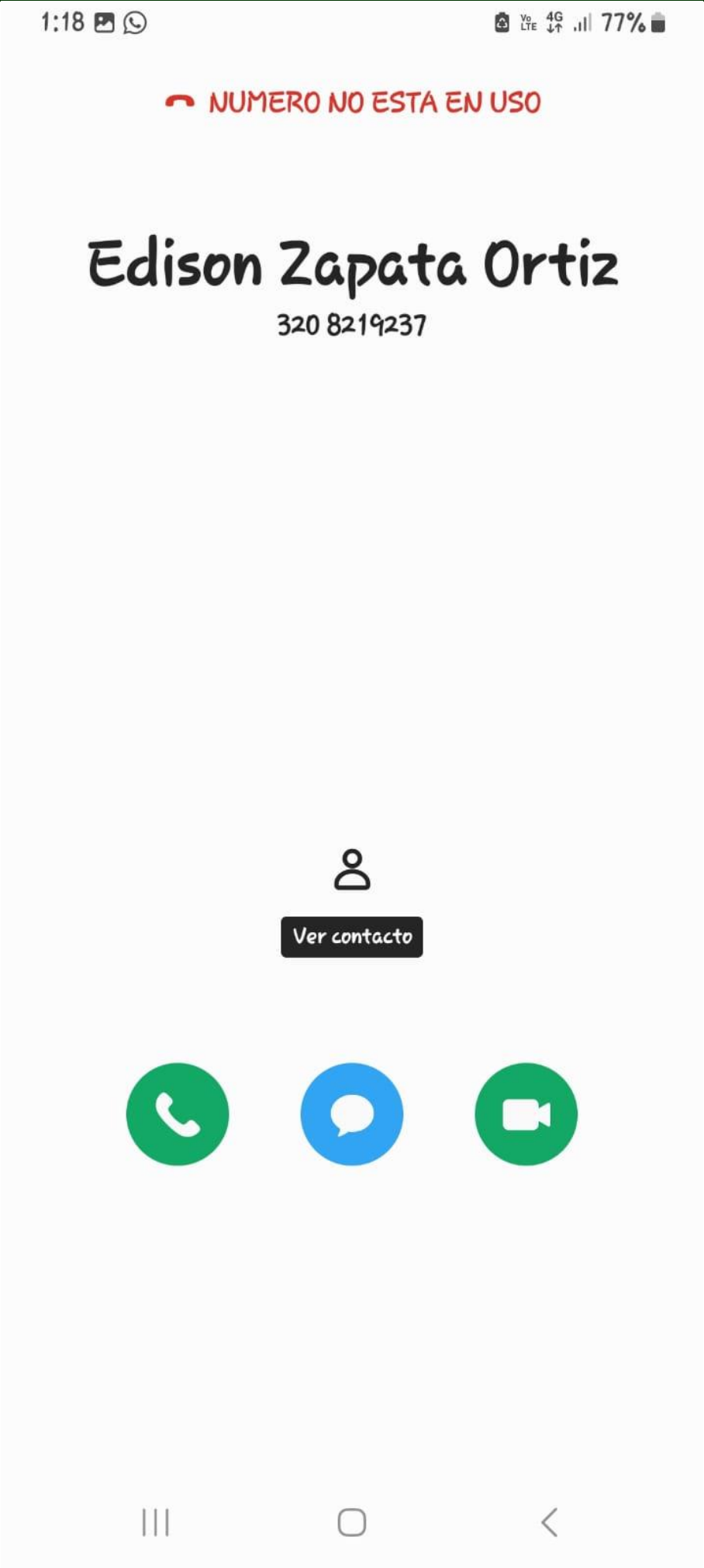
Más

Nuevo contacto

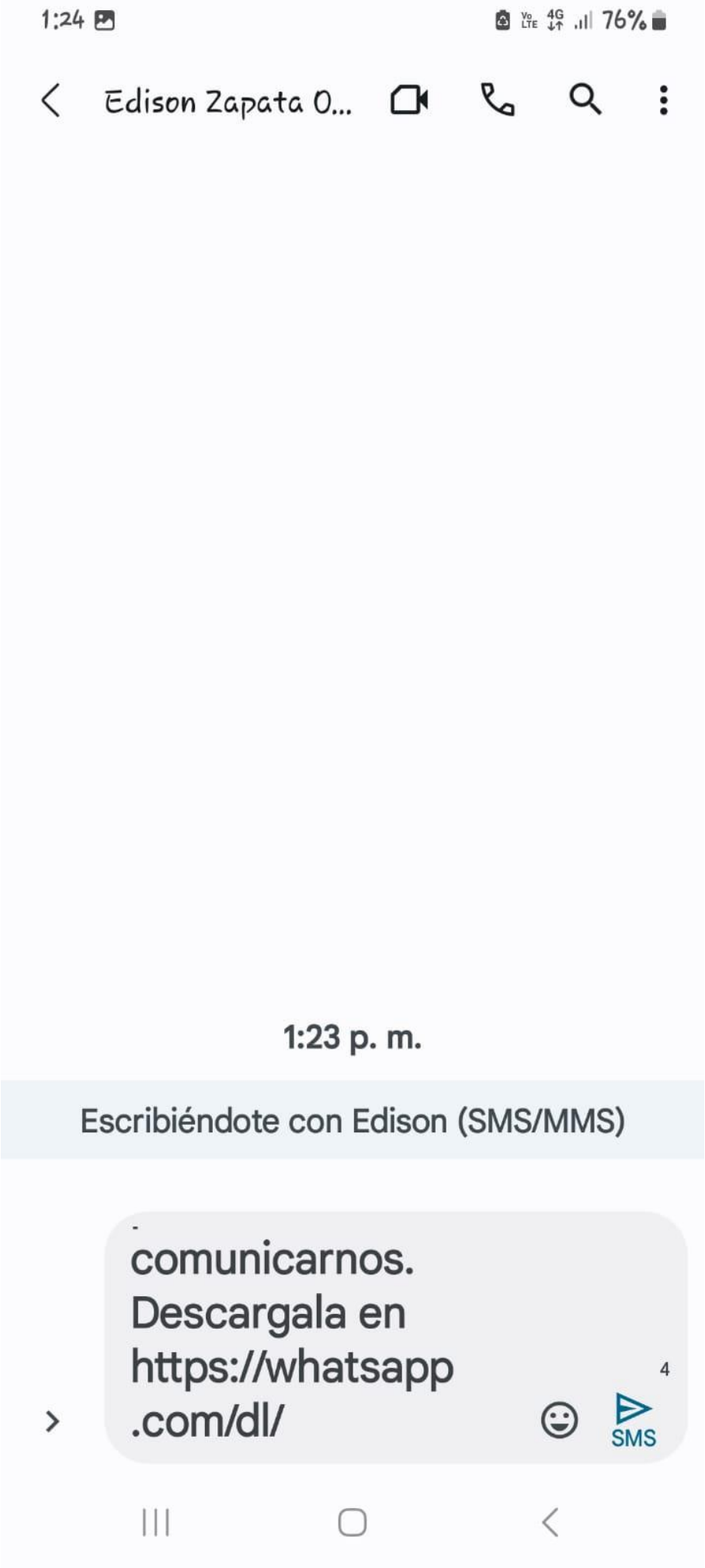
Compartir enlace de invitación

Ayuda









< Edison Zapata O...    

1:23 p. m.

Escribiéndote con Edison (SMS/MMS)

comunicarnos.  
Descargala en  
<https://whatsapp.com/dl/>

>



4



 NUMERO NO ESTA EN USO

# Edison Zapata Ortiz

320 8219237



Ver contacto





 zap

Descubre

Invitar a WhatsApp



Edison Zapata Ortiz

Invitar

Más



Nuevo contacto



Compartir enlace de invitación



Ayuda



1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

q w e r t y u i o p

a s d f g h j k l ñ



z

x

c

v

b

n

m



!#1

,

Español (US)

.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S**  
**DEMANDADOS: YULEIDY LOSADA BONILLA**  
**VICTOR MANUEL GUTIERREZ BONILLA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00009-00**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto calendado el veintiséis (26) octubre del dos mil veintitrés (2023), notificado por estado veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del mismo catálogo procedimental.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

**CUARTO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**JUEZ.-**

/M.E..-

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 17 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA CAPITALCOOP  
Demandado: JHONNI ALEJANDRO GUTIERREZ SANCHEZ  
Radicación: 41001418900520210003200  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA CAPITALCOOP  
Demandado: JOSE YIMMY PAEZ VILLAMIZAR  
Radicación: 41001418900520210003900  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: INVERSIONES FINANZAS  
Demandado: SANDRA PAOLA AGUILAR SILVA  
Radicación: 41001418900520210010000  
C.S.

De la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, conforme lo indica el art. 366 C.G.P, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                                                   |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>                       |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>LIBARDO POLANIA AGUIRRE</b>                                    |
| <b>RADICACION:</b> | <b>41001-41-89-005-2021-00128-00</b>                              |

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, identificada con NIT N° 891.100.673-9, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **LIBARDO POLANIA AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.692.246, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **4 de marzo de 2021**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La parte demandada, se notificó a través **Curador Ad-Litem**, desde el pasado 13 de febrero de 2024, quien contesta la demanda sin proponer excepciones, conforme lo señala la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra de **LIBARDO POLANIA AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.692.246, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$980.000.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss  
MCG

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA





**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE  
**DEMANDADO:** ALVARO CHINCILLA CHINCILLA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2021-00213-00

De acuerdo a la solicitud allegada al correo institucional por la parte demandante, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCERLE PERSONERÍA** a SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.152.532, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional T.P. No. 207.642 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO  
COONFIE LTDA  
**DEMANDADA:** NICOLAS ANDRES DAZA MANRIQUE  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2021-00314-00

Al Despacho para resolver memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la apoderada de la parte demandante, profesional **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** presenta renuncia al poder otorgado advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia a la ejecutante y a su vez se solicita reconocer personería a la profesional **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.152.532 y T.P. 207.642 del C.S.J y al ser procedente, este Despacho

**RESUELVE. -**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de la profesional del Derecho **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, como apoderado de la parte demandante, conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDA: RECONOCER** personería a la profesional del derecho **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.152.532 y T.P. 207.642 del C.S.J según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017 hoy** a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR  
**DEMANDADO:** HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2021-00488-00

De conformidad con las facultades descritas en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho realizará un control de legalidad sobre la actuación.

### **ASUNTO**

Procede el Despacho de Oficio a declarar la ilegalidad del auto del, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el cual resuelve FIJAR el dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00) de la mañana, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Por asuntos como el sometido a estudio la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial<sup>1</sup> una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

Esta doctrina, denominada “antiprocesal”, supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso (expresión “en todo o en parte” del art.

140 del CPC), la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo, la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede

<sup>1</sup> Mencionada en la sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado:



### ***Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005).

resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

En suma, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sinlugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

### **EL CASO CONCRETO**

Al despacho para resolver control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Código General del Proceso, artículo 132).

Significa lo anterior que el funcionario judicial permanentemente debe revisar si las garantías procesales y en general el debido proceso se les ha garantizado a las partes, constituyéndose en un imperativo al que no es posible eludir.

Revisada el acta de audiencia del 11 de abril de 2024, indica:

- 1) SUSPENDER por el lapso de dos meses, y hasta el 11 de junio de 2024, el presente proceso a solicitud de las partes (Art. 161 núm. 2 CGP)
- 2) REANUDAR el proceso una vez cumplido el periodo anterior.
- 3) DECLARAR que quedan notificados en estrados.

Este despacho mediante auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el cual resuelve FIJAR el dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00) de la mañana, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso

Por lo anterior es caro para este despacho que no es procedente fijar fecha para audiencia, pues el proceso se encontraba suspendido

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS** el auto de fecha diecinueve (19) de abril



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva**

de dos mil veinticuatro (2024), el cual resuelve FIJAR el dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00) de la mañana, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso

Notifíquese,



SC

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **17** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CEILIA PERDOMO  
**DEMANDADO:** EUGENIA MENDOZA MARTINEZ Y OTRO  
**RADICACION:** 41001-41-89-005-2021-00501-00

Revisado el expediente, obsérvese el memorial del 05 de febrero de 2024, por medio del cual la estudiante de derecho LAURA CAMILA SAENZ DIAZ solicita información del proceso. Al respecto, este Despacho **DISPONE NEGAR POR IMPROCEDENTE** dicha solicitud, como quiera que, dentro del proceso no se le ha reconocido personería, teniendo actualmente como apoderada judicial a la estudiante del derecho MARIA ALEJANDRA NOREÑA CUELLAR Identificación: 1006509598 y Código: 771609.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE: | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ            |
| DEMANDADA:  | FELIX PERALTA CARDOSO                |
| RADICACIÓN: | 41-001-41-89-005-2021-00526-00       |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, para que tenga lugar el día **CINCO (05) DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 9:00 de la mañana**, link <https://call.lifesizecloud.com/21293552>.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADA:** DIANA PAOLA MONTES ARAMBULO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2021-00650-00

En atención a la solicitud de relevo de curaduría remitida por la curadora Ad-Litem, procede el despacho a designar nuevo curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **LUIS FELIPE OBANDO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía 1.081.156.475 y Tarjeta Profesional 326.499, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la profesional en derecho **ELIZABETH QUINTERO AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.284.810 y Tarjeta Profesional 327.342, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico [elizabethquinteroaguirre@gmail.com](mailto:elizabethquinteroaguirre@gmail.com).

**SEGUNDO: COMUNICAR** de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**CUARTO: CONCEDER** el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.

  
**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/DMR





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER  
DEMANDADA: CIELO ESPERANZA SALAZAR LAVAO  
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00670-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado al correo institucional por medio del cual la parte ejecutante otorga poder para su representación, esta agencia judicial DISPONE **RECONOCER** personería a la abogada **MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.806.393, portadora de la Tarjeta Profesional número 360.702 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandante, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL - PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: RAUL ENRIQUE MONTEALEGRE MOTTA Y OTROS  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZABULON MOSQUERA ESCOBAR  
RADICACION: 41001-41-89-005-2021-00861-00

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la abogada **ADRIANA MARCELA MURIEL PUYO**, quien manifiesta su imposibilidad de aceptar el encargo que como Curador Ad Litem le efectuara este despacho para representar a los demandados ROCÍO MOSQUERA TORRENTE C.C. No. 36.183.448; MARITZA HELENA MOSQUERA TORRENTE; C.C. No. 36.184.769; MARÍA NAYIBE MOSQUERA VILLARREAL C.C. No. 52.072.606; DIANA PAOLA MOSQUERA VILLARREAL C.C. No. 55.166.987; ANGÉLICA PATRICIA MOSQUERA VILLARREAL C.C. No. 36.065.246 y OSCAR JAVIER MOSQUERA JAVELA con C.C. N° 1.075.242.712, por cuanto actualmente es funcionaria pública, este despacho observa que no acompaña la prueba que acredite el impedimento declarado. Por lo anterior, **DISPONE REQUERIR** a la abogada ADRIANA MARCELA MURIEL PUYO, para que en el término de tres (03) días allegue las pruebas correspondientes a los procesos que tiene a cargo, so pena de dar aplicación a lo establecido por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico: [marcelinamuriel@hotmail.com](mailto:marcelinamuriel@hotmail.com).

Notifíquese,

  
RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS  
**DEMANDADO:** HEINER TRUJILLO BONILLA  
**RADICADO:** 41001-41-89-005-2021-01053-00

Observada la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual solicita requerir a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, para que informe la razón por la que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por auto fechado el 02 de marzo de 2023 y comunicada mediante oficio No. 0501 del 02 de marzo de 2023 y al ser procedente, este despacho,

**RESUELVE. -**

**PRIMERO: REQUERIR** a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, para que se sirva informar la razón por la que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por auto fechado el 02 de marzo de 2023 y comunicada mediante oficio No. 0501 del 02 de marzo de 2023.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017 hoy** a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP  
DEMANDADO: MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ Y OTROS  
RADICACION: 41001-41-89-005-2022-00051-00

Atendiendo la petición de la parte demandada de pago de títulos judiciales, este Despacho Judicial dispone **ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.163.929.

Cúmplase,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

**DATOS DEL DEMANDADO**

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA      **Número Identificación** 55163929      **Nombre** MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ      **Número de Títulos** 105

| <i>Número del Título</i> | <i>Documento Demandante</i> | <i>Nombre</i>                | <i>Estado</i>            | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Fecha de Pago</i> | <i>Valor</i>  |
|--------------------------|-----------------------------|------------------------------|--------------------------|---------------------------|----------------------|---------------|
| 439050000631409          | 41656188                    | JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA | PAGADO EN EFECTIVO       | 09/05/2013                | 22/08/2014           | \$ 90.000,00  |
| 439050000637021          | 41656188                    | JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA | PAGADO EN EFECTIVO       | 18/06/2013                | 22/08/2014           | \$ 110.000,00 |
| 439050000641292          | 41656188                    | JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA | PAGADO EN EFECTIVO       | 10/07/2013                | 22/08/2014           | \$ 130.000,00 |
| 439050000646667          | 41656188                    | JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 09/08/2013                | 30/09/2015           | \$ 114.800,00 |
| 439050000646668          | 9007687920                  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA  | PAGADO EN EFECTIVO       | 09/08/2013                | 04/10/2016           | \$ 100.000,00 |
| 439050000650860          | 41656188                    | JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 04/09/2013                | 30/09/2015           | \$ 114.800,00 |
| 439050000650861          | 9007687920                  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA  | PAGADO EN EFECTIVO       | 04/09/2013                | 04/10/2016           | \$ 100.000,00 |
| 439050000658440          | 41656188                    | JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 08/10/2013                | 30/09/2015           | \$ 114.800,00 |
| 439050000658441          | 9007687920                  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA  | PAGADO EN EFECTIVO       | 08/10/2013                | 04/10/2016           | \$ 100.000,00 |
| 439050000662907          | 41656188                    | JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA | PAGADO EN EFECTIVO       | 06/11/2013                | 22/08/2014           | \$ 114.800,00 |
| 439050000662908          | 9007687920                  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA  | PAGADO EN EFECTIVO       | 06/11/2013                | 22/08/2014           | \$ 100.000,00 |
| 439050000669388          | 41656188                    | JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 05/12/2013                | 30/09/2015           | \$ 114.800,00 |
| 439050000669389          | 9007687920                  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA  | PAGADO EN EFECTIVO       | 05/12/2013                | 04/10/2016           | \$ 100.000,00 |
| 439050000674955          | 41656188                    | JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 08/01/2014                | 30/09/2015           | \$ 114.800,00 |
| 439050000674956          | 9007687920                  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA  | PAGADO EN EFECTIVO       | 08/01/2014                | 04/10/2016           | \$ 100.000,00 |
| 439050000679647          | 41656188                    | JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 06/02/2014                | 30/09/2015           | \$ 114.800,00 |
| 439050000679648          | 9007687920                  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA  | PAGADO EN EFECTIVO       | 06/02/2014                | 04/10/2016           | \$ 100.000,00 |
| 439050000686039          | 41656188                    | JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 07/03/2014                | 30/09/2015           | \$ 114.800,00 |
| 439050000686040          | 9007687920                  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA  | PAGADO EN EFECTIVO       | 07/03/2014                | 04/10/2016           | \$ 100.000,00 |
| 439050000691116          | 41656188                    | JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 09/04/2014                | 30/09/2015           | \$ 141.900,00 |
| 439050000691117          | 9007687920                  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA  | PAGADO EN EFECTIVO       | 09/04/2014                | 04/10/2016           | \$ 114.000,00 |
| 439050000696427          | 41656188                    | JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 13/05/2014                | 30/09/2015           | \$ 141.900,00 |
| 439050000696428          | 9007687920                  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA  | PAGADO EN EFECTIVO       | 13/05/2014                | 04/10/2016           | \$ 114.000,00 |
| 439050000700744          | 41656188                    | JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 06/06/2014                | 30/09/2015           | \$ 141.900,00 |
| 439050000700745          | 9007687920                  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA  | PAGADO EN EFECTIVO       | 06/06/2014                | 04/10/2016           | \$ 114.000,00 |
| 439050000706676          | 41656188                    | JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 10/07/2014                | 30/09/2015           | \$ 141.900,00 |
| 439050000706677          | 9007687920                  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA  | PAGADO EN EFECTIVO       | 10/07/2014                | 04/10/2016           | \$ 114.000,00 |
| 439050000712176          | 41656188                    | JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 11/08/2014                | 30/09/2015           | \$ 141.900,00 |
| 439050000712177          | 9007687920                  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA  | PAGADO EN EFECTIVO       | 11/08/2014                | 04/10/2016           | \$ 114.000,00 |
| 439050000716951          | 41656188                    | JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 08/09/2014                | 30/09/2015           | \$ 141.900,00 |
| 439050000716952          | 9007687920                  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA  | PAGADO EN EFECTIVO       | 08/09/2014                | 04/10/2016           | \$ 114.000,00 |
| 439050000723987          | 41656188                    | JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 15/10/2014                | 30/09/2015           | \$ 141.900,00 |
| 439050000723988          | 9007687920                  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA  | PAGADO EN EFECTIVO       | 15/10/2014                | 04/10/2016           | \$ 114.000,00 |
| 439050000822587          | 7687920                     | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA  | PAGADO EN EFECTIVO       | 08/06/2016                | 04/10/2016           | \$ 388.533,00 |
| 439050000828221          | 7687920                     | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA  | PAGADO EN EFECTIVO       | 08/07/2016                | 04/10/2016           | \$ 388.533,00 |
| 439050000829828          | 7687920                     | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA  | PAGADO EN EFECTIVO       | 22/07/2016                | 04/10/2016           | \$ 388.533,00 |
| 439050000829829          | 7687920                     | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA  | PAGADO EN EFECTIVO       | 22/07/2016                | 04/10/2016           | \$ 777.066,00 |
| 439050000829830          | 7687920                     | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA  | PAGADO EN EFECTIVO       | 22/07/2016                | 04/10/2016           | \$ 388.533,00 |



|                 |          |                             |                          |            |            |                 |
|-----------------|----------|-----------------------------|--------------------------|------------|------------|-----------------|
| 439050000829831 | 7687920  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA | PAGADO EN EFECTIVO       | 22/07/2016 | 04/10/2016 | \$ 388.533,00   |
| 439050000829832 | 7687920  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA | PAGADO EN EFECTIVO       | 22/07/2016 | 04/10/2016 | \$ 388.533,00   |
| 439050000829833 | 7687920  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA | PAGADO EN EFECTIVO       | 22/07/2016 | 04/10/2016 | \$ 388.533,00   |
| 439050000829834 | 7687920  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA | PAGADO EN EFECTIVO       | 22/07/2016 | 04/10/2016 | \$ 388.533,00   |
| 439050000829835 | 7687920  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA | PAGADO EN EFECTIVO       | 22/07/2016 | 04/10/2016 | \$ 388.533,00   |
| 439050000829836 | 7687920  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA | PAGADO EN EFECTIVO       | 22/07/2016 | 04/10/2016 | \$ 388.533,00   |
| 439050000829837 | 7687920  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA | PAGADO EN EFECTIVO       | 22/07/2016 | 04/10/2016 | \$ 388.533,00   |
| 439050000829838 | 7687920  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA | PAGADO EN EFECTIVO       | 22/07/2016 | 04/10/2016 | \$ 388.533,00   |
| 439050000829839 | 7687920  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA | PAGADO EN EFECTIVO       | 22/07/2016 | 04/10/2016 | \$ 1.165.599,00 |
| 439050000831342 | 7687920  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA | PAGADO EN EFECTIVO       | 02/08/2016 | 04/10/2016 | \$ 388.533,00   |
| 439050000836631 | 7687920  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 05/09/2016 | 03/09/2018 | \$ 388.533,00   |
| 439050000840619 | 7687920  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 04/10/2016 | 03/09/2018 | \$ 388.533,00   |
| 439050000845345 | 7687920  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 04/11/2016 | 03/09/2018 | \$ 388.533,00   |
| 439050000849886 | 7687920  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 07/12/2016 | 03/09/2018 | \$ 388.533,00   |
| 439050000853999 | 7687920  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 06/01/2017 | 03/09/2018 | \$ 388.533,00   |
| 439050000857736 | 7687920  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 03/02/2017 | 03/09/2018 | \$ 388.533,00   |
| 439050000861174 | 7687920  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 02/03/2017 | 03/09/2018 | \$ 388.533,00   |
| 439050000865126 | 7687920  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 04/04/2017 | 03/09/2018 | \$ 388.533,00   |
| 439050000868922 | 7687920  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 04/05/2017 | 03/09/2018 | \$ 388.533,00   |
| 439050000872566 | 7687920  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 05/06/2017 | 03/09/2018 | \$ 1.165.599,00 |
| 439050000884129 | 7687920  | JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA | CANCELADO POR CONVERSIÓN | 05/09/2017 | 03/09/2018 | \$ 388.533,00   |
| 439050000887300 | 41656188 | JULI ARDILA PASTRANA        | PAGADO EN EFECTIVO       | 04/10/2017 | 25/10/2018 | \$ 256.997,00   |
| 439050000890843 | 41656188 | JULIA ARDILA PASTRANA       | PAGADO EN EFECTIVO       | 02/11/2017 | 25/10/2018 | \$ 256.997,00   |
| 439050000894752 | 41656188 | JULIA ARDILA PASTRANA       | PAGADO EN EFECTIVO       | 05/12/2017 | 25/10/2018 | \$ 256.997,00   |
| 439050000898835 | 41656188 | JULIA ARDILA PASTRANA       | PAGADO EN EFECTIVO       | 10/01/2018 | 25/10/2018 | \$ 256.997,00   |
| 439050000902125 | 41656188 | JULIA ARDILA PASTRANA       | PAGADO EN EFECTIVO       | 07/02/2018 | 25/10/2018 | \$ 389.921,00   |
| 439050000904384 | 41656188 | JULIA ARDILA PASTRANA       | PAGADO EN EFECTIVO       | 02/03/2018 | 25/10/2018 | \$ 248.292,00   |
| 439050000909427 | 41656188 | JULIA ARDILA PASTRANA       | PAGADO EN EFECTIVO       | 10/04/2018 | 13/12/2018 | \$ 248.292,00   |
| 439050000912003 | 41656188 | JULIA ARDILA PASTRANA       | PAGADO EN EFECTIVO       | 02/05/2018 | 13/12/2018 | \$ 248.292,00   |
| 439050000916187 | 41656188 | JULIA ARDILA PASTRANA       | PAGADO EN EFECTIVO       | 06/06/2018 | 13/12/2018 | \$ 798.000,00   |
| 439050000923572 | 41656188 | JULIA ARDILA PASTRANA       | PAGADO EN EFECTIVO       | 02/08/2018 | 13/12/2018 | \$ 276.632,00   |
| 439050000927372 | 41656188 | BBVA COLOMJULIA BANCO ELENA | PAGADO EN EFECTIVO       | 03/09/2018 | 07/12/2018 | \$ 388.533,00   |
| 439050000927373 | 41656188 | BBVA COLOMJULIA BANCO ELENA | PAGADO EN EFECTIVO       | 03/09/2018 | 07/12/2018 | \$ 388.533,00   |
| 439050000927374 | 41656188 | BBVA COLOMJULIA BANCO ELENA | PAGADO EN EFECTIVO       | 03/09/2018 | 07/12/2018 | \$ 388.533,00   |
| 439050000927375 | 41656188 | BBVA COLOMJULIA BANCO ELENA | PAGADO EN EFECTIVO       | 03/09/2018 | 07/12/2018 | \$ 388.533,00   |
| 439050000927376 | 41656188 | BBVA COLOMJULIA BANCO ELENA | PAGADO EN EFECTIVO       | 03/09/2018 | 07/12/2018 | \$ 388.533,00   |
| 439050000927377 | 41656188 | BBVA COLOMJULIA BANCO ELENA | PAGADO EN EFECTIVO       | 03/09/2018 | 07/12/2018 | \$ 388.533,00   |
| 439050000927378 | 41656188 | BBVA COLOMJULIA BANCO ELENA | PAGADO EN EFECTIVO       | 03/09/2018 | 07/12/2018 | \$ 388.533,00   |
| 439050000927379 | 41656188 | BBVA COLOMJULIA BANCO ELENA | PAGADO EN EFECTIVO       | 03/09/2018 | 07/12/2018 | \$ 388.533,00   |
| 439050000927380 | 41656188 | BBVA COLOMJULIA BANCO ELENA | PAGADO EN EFECTIVO       | 03/09/2018 | 07/12/2018 | \$ 1.165.599,00 |
| 439050000927381 | 41656188 | BBVA COLOMJULIA BANCO ELENA | PAGADO EN EFECTIVO       | 03/09/2018 | 07/12/2018 | \$ 388.533,00   |
| 439050000927382 | 41656188 | BBVA COLOMJULIA BANCO ELENA | PAGADO EN EFECTIVO       | 03/09/2018 | 07/12/2018 | \$ 388.533,00   |



**Total Valor** \$ 33.734.579,00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA  
**DEMANDADA:** EDISSON MANJARREZ ARDILA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2022-00261-00

Al Despacho para resolver memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la apoderada de la parte demandante, profesional **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** presenta renuncia al poder otorgado advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia a la ejecutante y a su vez se solicita reconocer personería a la profesional **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.152.532 y T.P. 207.642 del C.S.J y al ser procedente, este Despacho

**RESUELVE. -**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de la profesional del Derecho **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, como apoderado de la parte demandante, conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDA: RECONOCER** personería a la profesional del derecho **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.152.532 y T.P. 207.642 del C.S.J según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017 hoy** a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA  
**DEMANDADA:** PEDRO LUIS YEPES HURTADO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2022-00422-00

Al Despacho para resolver memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la apoderada de la parte demandante, profesional **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** presenta renuncia al poder otorgado advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia a la ejecutante y a su vez se solicita reconocer personería a la profesional **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.152.532 y T.P. 207.642 del C.S.J y al ser procedente, este Despacho

**RESUELVE. -**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de la profesional del Derecho **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, como apoderado de la parte demandante, conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDA: RECONOCER** personería a la profesional del derecho **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.152.532 y T.P. 207.642 del C.S.J según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.



**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE: | YILBER ALIRIO PIZARRO MEDINA         |
| DEMANDADO:  | JAQUELINE PEÑUELA y OTROS            |
| RADICADO:   | 41-001-41-89-005-2022-00446-00       |

Teniendo en cuenta la incapacidad medica allegada por la apoderada actora, se encarga el despacho de resolver sobre la interrupción del proceso, de conformidad con el art 159 del CGP.

En primer lugar, observa el juzgado que la doctora EVIDALIA CHACON allega incapacidad por 1 mes hasta el 05 de mayo de 2024, por TUMOR MALIGNO en los bronquios o del PULMON.

Sobre el particular, es menester traer a colación el siguiente artículo del Código General del Proceso, a saber:

*"...ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*  
*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos."*

Igualmente, es necesario tener en cuenta lo explicado por la Corte Suprema de Justicia respecto a la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado en la sentencia de la sala Laboral M. P. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual señaló lo siguiente:

*"...la enfermedad grave se entiende como aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro.*  
*Además, será grave aquella enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado no solo respecto a la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde".*

En el mismo sentido, establece Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro lecciones de derecho procesal:

*"Es bueno observar que el concepto de enfermedad grave como causa de interrupción del proceso difiere mucho de lo que médicamente puede calificarse como tal. Aquí la enfermedad grave es sólo una dificultad de salud que impide o estorba la realización de la actividad propia del ejercicio de la defensa, como cuando el individuo padece una dolencia que no le deja caminar o hablar"*

Analizado el expediente, y la solicitud elevada por el apoderado, se tiene que la togada padece de enfermedad catastrófica que le impide desarrollar su ejercicio profesional en debida forma, tal como lo demuestra la incapacidad médica allegada.

Suficiente es el anterior argumento para que el despacho decrete la interrupción del proceso, en aras de respetar el debido proceso y los derechos de la parte demandante, quien actúa por intermedio de su apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **INTERRUPCION DEL PROCESO** a partir de 06 abril de 2024, hasta el 05 de mayo de 2024, por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del art 159 del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término de la interrupción, desde traslado de la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez. -

AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO





**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO  
DEMANDADO: FERNEY SANTOS PERDOMO  
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-0450-00

En atención al escrito que allega para el presente proceso el apoderado judicial de **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, radicado a través del correo electrónico institucional del juzgado, dispone el despacho a resolver de manera favorable la renuncia de poder que eleva el profesional del derecho.

De esta manera, el juzgado accede a ello por ser procedente y por ser voluntad del mismo togado, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**DISPONE. -**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, tal como se indica en este proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez. -

AMR/

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADA:** FERNEY SANTOS PERDOMO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2022-00450-00

Al Despacho para resolver memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la parte demandante otorga poder para su representación, a MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S. identificada con NIT No. 900.050.161-6, representada legalmente por CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con cédula ciudadanía No. 7.699.039, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura y al ser procedente, este Despacho,

**RESUELVE. -**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a **MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.050.161-6, representada legalmente por **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con cédula ciudadanía No. 7.699.039, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos expuestos en el memorial, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
Juez

/DMR

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA</b></p> <p>Neiva, <u>26 de abril de 2024</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. <u>017 hoy</u> a las SIETE de la mañana.</p> <p></p> <p>SECRETARIO</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA</b></p> <p>SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.</p> <p>SECRETARIO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO  
DEMANDADO: TITO BARRIOS RAMOS  
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00580-00

En atención al escrito que allega para el presente proceso el apoderado judicial de **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, radicado a través del correo electrónico institucional del juzgado, dispone el despacho a resolver de manera favorable la renuncia de poder que eleva el profesional del derecho.

De esta manera, el juzgado accede a ello por ser procedente y por ser voluntad del mismo togado, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE. -

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, tal como se indica en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez. -

AMR/

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA  
**DEMANDADA:** RAFAEL LEANDRO SOLANO SOLORZANO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2022-00591-00

Al Despacho para resolver memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la apoderada de la parte demandante, profesional **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** presenta renuncia al poder otorgado advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia a la ejecutante y a su vez se solicita reconocer personería a la profesional **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.152.532 y T.P. 207.642 del C.S.J y al ser procedente, este Despacho

**RESUELVE. -**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de la profesional del Derecho **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, como apoderado de la parte demandante, conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDA: RECONOCER** personería a la profesional del derecho **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.152.532 y T.P. 207.642 del C.S.J según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017 hoy** a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**  
**DEMANDADOS: JANETH MORALES BERMUDEZ**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00596-00**

El día 08 de abril de 2024 se lleva a cabo audiencia en la cual se decreta de oficio la recepción del interrogatorio al perito del dictamen de grafología, servidor de Policía Judicial, EDILSON PEÑUELA RAMIREZ, por lo que se procede a fijar fecha y hora para la práctica de la Audiencia Única, en consecuencia, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el **veintinueve (29)** del mes de **mayo** del año **dos mil veinticuatro (2024)** a las **nueve (9:00) de la mañana**, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, **LINK:** <https://call.lifesizecloud.com/21293945>

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**

ME

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA</b></p> <p>Neiva, <b>26 de abril de 2024</b> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. <b>017</b> hoy a las SIETE de la mañana.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p> |
| <p><b>JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA</b></p> <p>SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____</p> <p>SECRETARIA</p>                                                                                                                                                                                   |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADA:** JOSE OMAR PALERCIA REYES  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2022-00688-00

Al Despacho para resolver memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la apoderada de la parte demandante, profesional EDY MERKH ALARCON MAHECHA presenta renuncia al poder otorgado advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia a la ejecutante y a su vez se solicita reconocer personería al profesional **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.700.692 y T.P. 129.493 del C.S.J y al ser procedente, este Despacho

**RESUELVE. -**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de la profesional del Derecho EDY MERKH ALARCON MAHECHA, como apoderada de la parte demandante, conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDA: RECONOCER** personería a la profesional del derecho **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.700.692 y T.P. 129.493 del del C.S.J según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS**  
**DEMANDADO: ROY ANDERSON SUAREZ URBINA**  
**RADICADO: 41-001-41-89-005- 2022-00749-00**

Al despacho se encuentra solicitud de ALIRIO PINTO YARA para que se decrete acumulación del proceso con el que cursa en el juzgado SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, instaurada por ISABEL BECERRA CHACON contra ROY ANDERSON SUAREZ URBINA con número de radicación 41001418900620200046600.

Al respecto, se debe indicar que no se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo No. 150 del C.G.P.

*"Artículo 150. Trámite*

*Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y **aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."*  
(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Al escrito de acumulación se adjunta la certificación expedida por el juzgado SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, pero no se allega copia de la demanda

Por lo anterior, el juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez. - / M.E.

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **17** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF  
DEMANDADO: GREGORIO CASTRO  
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00767-00

Seria del caso acceder a la solicitud de terminación elevada por el demandado, de no ser porque, no cumple con lo establecido en el literal segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo a la anterior, el juzgado **NIEGA** por improcedente la terminación solicitada y en su lugar, DISPONE **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que se pronuncie respecto de la solicitud de terminación.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó  
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los  
días \_\_\_\_\_

SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                                                                 |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>                                     |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>LUIS LARA ORTIZ</b>                                                          |
| <b>RADICACION:</b> | <b>41001-41-89-005-2022-00828-00</b>                                            |

La **COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA**, identificado con NIT No. 891.100.296-5, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra del señor **LUIS LARA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.098.622, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo indicado por el certificado de devolución de la empresa de correos AM Mensajes S.A.S., fue **REHUSADO** el recibo de la notificación por aviso, en consecuencia, conforme lo señala el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del CGP, *"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"*, el demandado fue debidamente NOTIFICADO POR AVISO máxime porque en el libelo de la demanda se indicó como lugar de notificación VEREDA MEDIO ORIENTE, lugar en donde fue rehusada la notificación referida, venciendo en silencio el término del que disponía para pagar, contestar la demanda y/o interponer excepciones conforme lo indicado en constancia secretarial.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **LUIS LARA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.098.622, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$675.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**

Ss  
MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** YULITZA RAMIREZ ALVAREZ  
**DEMANDADA:** FEINER HOLGUIN LOPEZ Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2022-00913-00

Al Despacho para resolver memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la estudiante de derecho **JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.419.303 y Código estudiantil 201824938, solicita le sea reconocida personería, allegando certificado por parte de la directora de consultorio jurídico y al ser procedente, este Despacho

**RESUELVE. -**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la estudiante de derecho **JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.419.303 y Código estudiantil 201824938 según los términos del poder otorgado, exhortándola para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/DMR

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA</b></p> <p>Neiva, <u>26 de abril de 2024</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. <u>017 hoy</u> a las SIETE de la mañana.</p> <p></p> <p>SECRETARIO</p> |
| <p><b>JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA</b></p> <p>SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.</p> <p>SECRETARIO</p>                                                                                               |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
DEMANDADO: CORPORACION BANCOS DE TEJIDOS REGIONAL SUR -  
BANTEJIDO  
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00256-00

Por existir una diferencia entre las liquidaciones presentadas por la parte demandante y demandada, procede el despacho a remitir el proceso a la contadora de la rama judicial para que expida liquidación.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JORGE EDUARDO ASTUDILLO  
**DEMANDADO:** EFREN CUELLAR PENAGOS  
**RADICADO:** 41001-41-89-005-2023-00480-00

Observada la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual solicita requerir a la ALCALDIA DE NEIVA, para que informe la razón por la que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por auto fechado el 20 de octubre de 2023 y comunicada mediante oficio No. 2417 del 20 de octubre de 2023 y al ser procedente, este despacho,

**RESUELVE. -**

**PRIMERO: REQUERIR** a la ALCALDIA DE NEIVA, para que se sirva informar la razón por la que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por auto fechado el 20 de octubre de 2023 y comunicada mediante oficio No. 2417 del 20 de octubre de 2023.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017 hoy** a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
**DEMANDADO: DIEGO OMAR PEREZ ACEVEDO**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00565-00**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto calendado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado porestado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del mismo catálogo procedimental.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

**CUARTO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**JUEZ.-**

/M.E..-

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 17 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA**  
**DEMANDADOS: JESUS MARIA ANDRADE CUMBE**  
**ANYELA ROCIO MEDINA GUTIÉRREZ**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00573-00**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto calendado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del mismo catálogo procedimental.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

**CUARTO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**JUEZ.-**

/M.E..-

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 17 hoy a las SIETE de la mañana.

  
SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP  
DEMANDADOS: DUMAR ALEISER VANEGAS PENAGOS  
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00583-00

La parte demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, identificada con el NIT N° **891.180.001-1**, y en contra de **DUMAR ALEISER VANEGAS PENAGOS**, identificada con la C.C. No. **12254282**, con el fin de obtener el pago del pagaré objeto de recaudo.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)** ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme los preceptos de la ley 2213 del 2022, y este dejo vencer en silencio el término para excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra de **DUMAR ALEISER VANEGAS PENAGOS**, identificada con la C.C. No. **12254282**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de \$120.000,00 M/cte., de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

AMR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: RODRIGO SALGADO RIVERA  
DEMANDADO: REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑIA AVIACOR LTDA  
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00720-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó notificación personal conforme el 2213 de 2022 pero no allega acuse de recibido, el despacho,

**RESUELVE.-**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue el acuse de recibo de la notificación personal, y/o gestione y efectué la notificación que corresponda al demandado **REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑIA AVIACOR LTDA**, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, o los artículos 292 al 293 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez.-

AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FANNY PINEDA BOHORQUEZ  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GÓMEZ DURÁN  
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00722-00

Tal como peticiona la parte actora y de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** a CESAR AUGUSTO GÓMEZ DURÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.9804.483, para que el término de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto que Admite demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

### **EDICTO EMPLAZATORIO**

#### **EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

#### **EMPLAZA:**

A: **CESAR AUGUSTO GÓMEZ DURÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.9804.483, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presente en este juzgado dentro los quince (15) días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifiquen del **auto que Admite demanda** fechado el **tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, dictado dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA con radicado 41001-41-89-005-2023-00722-00, seguido en este Juzgado por el FANNY PINEDA BOHORQUEZ con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *curador ad-litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: JUAN MARTIN MENDOZA MONSALVE  
Demandado: JHON JAIRO ALARCON SUAREZ  
Radicación: 41001418900520230091800  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: RAMIRO LOZANO MORA  
DEMANDADO: GUSTAVO LOZANO MORA y OTROS  
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00920-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la citación para notificación personal de algunos demandados y estos no se notificaron, el despacho,

**RESUELVE.-**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectué la notificación por aviso que corresponda a los demandados **GERARDO LOZANO MORA C.C.No.1.607.641, (Q.E.P.D.), MARIA MORA DE LOZANO C.C.No.26.432.739 (Q.E.P.D.), los herederos determinados MARIA ELICENIA TOVAR MORA, ROSA BENILDA LOZADA MORA, LUZ MERY LOZANA MORA, ARGEMIRO TOVAR MORA (Q.E.P.D.) Y GUSTAVO LOZANO MOR, (Q.E.P.D), MARIA YENI TOVAR SALAZAR, CONSUELO TOVAR SALAR, GLADYS TOVAR SALAZAR, MONICA LOZANO LOPEZ, WILLAIM ANDRES LOZANO LOPEZ, JUAN CARLOS LOZANO LOPEZ Y LUIS ALBERTO LOZANO MORA, y demás indeterminadas**, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, o los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANINCA S.A.S.  
**DEMANDADO:** LUZ DARY MONTENEGRO SANCHEZ  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2023-00928-00

De cara al correo del 25 de enero de 2024 remitido por SURAMERICANA DE GUANTES SAS dando respuesta a la medida cautelar comunicando "...EMBARGO Y RETENCION de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual o el 30% de los honorarios que devengue el demandado LUZ DARY MONTENEGRO SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.763.613, como empleado de SURAMERICANA DE GUANTES SAS..."

Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

**RE: OFICIO INFORMA MEDIDA 2023-00928**

gerentegestionhumana@suraguantes.com <gerentegestionhumana@suraguantes.com>

Jue 25/01/2024 4:51 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (333 KB)

RESPUESTA JUZGADO.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto estamos enviando respuesta al Oficio No. 2454.

Cordialmente,



**De:** Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** lunes, 22 de enero de 2024 4:52 p. m.

**Para:** [curtisegcontabilidad@gmail.com](mailto:curtisegcontabilidad@gmail.com); [contabilidad@suraguantes.com](mailto:contabilidad@suraguantes.com); [gestionhumana@suraguantes.com](mailto:gestionhumana@suraguantes.com); [notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co)

**Asunto:** OFICIO INFORMA MEDIDA 2023-00928

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Oficio No. 2454****Señores**

SURAMERICANA DE GUANTES SAS

[curtisegcontabilidad@gmail.com](mailto:curtisegcontabilidad@gmail.com)

[contabilidad@suraguantes.com](mailto:contabilidad@suraguantes.com)

[gestionhumana@suraguantes.com](mailto:gestionhumana@suraguantes.com)

C.C. [notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co)



**SURAMERICANA  
DE GUANTES**  
SEGURIDAD Y DOTACIÓN DE CALIDAD



SC-CER354501

Palmira, Enero 25 de 2024

Señora  
**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
Secretaria  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**  
Palacio de Justicia CR 4 No. 6-99 oficina 806  
Neiva

**ASUNTO: RESPUESTA OFICIO No. 2454 EMBARGO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
RQADICADO No., 41001-41-89-005-2023-00928-00**

En respuestas al oficio de la referencia con fecha 03 de Noviembre de 2023 recibida por nosotros el 22 de enero de 2024. Informamos que la señora LUZ DARY MONTENEGRO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.763.613 labora con nosotros y devenga el salario mínimo legal vigente \$1.300.000.

Cordialmente,

  
**GLADYS LILIANA GALLEGO**  
Gerente de Gestión Humana

Copia – Hoja de Vida.

**Sede principal Palmira**

 Cra.28#73-51 B/Zamorano  
 285 56 46 - 311 213 9371  
 [contacto@suraguantes.com](mailto:contacto@suraguantes.com)

**Sede Cali**

 Cra.5#24-63 B/San Nicolas  
 880 19 78 - 318 803 01 74  
 [comercialsedecali@suraguantes.com](mailto:comercialsedecali@suraguantes.com)

**Sede Barranquilla**

 Cra.70#80-36 B/Paraiso  
 309 37 87 - 316 530 54 08  
 [contactocosta@suraguantes.com](mailto:contactocosta@suraguantes.com)

**Sede Barrancabermeja**

 Calle 60 # 27-64 B/Galán  
 350 311 04 97 - 350 271 65 67  
 [comercialbarranca1@suraguantes.com](mailto:comercialbarranca1@suraguantes.com)

 @suraguantes  
 @suraguantes1  
 [www.suramericanadeguantes.co](http://www.suramericanadeguantes.co)

Neiva – Huila

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía de BANINCA S.A.S; identificada con el Nit No. 900.546.489-6, en contra de LUZ DARY MONTENEGRO SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.763.613 y JON JAIR ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.206.789**

**Radicado No. 41001-41-89-005-2023-00928-00**

Le comunico que este despacho judicial por auto calendado el día de hoy se decretó “el **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual o el 30% de los honorarios que devengue el demandado LUZ DARY MONTENEGRO SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.763.613, como empleado de SURAMERICANA DE GUANTES SAS.

Sírvase a proceder a la retención de los dineros y situarlos a nombre de Este juzgado en el BANCO AGRARIO en la Cuenta Nro. 410012041008, de esta ciudad, hasta nueva orden.

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO**  
**DEMANDADO: OTONIEL GARCIA**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00935-00**

La parte demandante MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.258.838, incoa demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de OTONIEL GARCIA, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 12.125.120, con el fin de obtener el pago de las letras 01, 02 y 03.

Este despacho libró mandamiento de pago el día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a revisar la notificación realizada a OTONIEL GARCIA el día 27 de noviembre de 2023, al correo electrónico indicado en el escrito de demanda [ottotools@gmail.com](mailto:ottotools@gmail.com) el cual se envía a través de correo electrónico

Se procede a revisar el correo electrónico del juzgado y no se encuentra contestación a la demanda.

El día 21 de febrero de 2024, Se deja constancia que 14 de diciembre de 2023, venció en silencio el término de diez (10) días con que contaba el demandado OTONIEL GARCIA, para contestar y/o excepcionar, quien se notifica conforme los preceptos consagrados en la ley 2213 del 2022., desde el pasado 27 de noviembre de 2023.

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada OTONIEL GARCIA, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 12.125.120, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito confundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de \$567.800 M/cte., de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 17 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                             |
|--------------------|---------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>BANCOLOMBIA S.A.</b>                     |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>CARLOS ANDRES GARCES TINOCO</b>          |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41-001-41-89-005-2023-00952-00</b>       |

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit No. **890.903.938-8** y en contra de **CARLOS ANDRES GARCES TINOCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.291.922**, con el fin de obtener el pago del pagaré objeto de recaudo.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)** ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme los preceptos de la ley 2213 del 2022, y este dejo vencer en silencio el término para excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra de **CARLOS ANDRES GARCES TINOCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.291.922**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de \$900.000,00 M/cte., de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

AMR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADAS: JOSE YESID ROA MEDINA  
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00962-00

Tal como peticiona la parte actora y de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** a JOSE YESID ROA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.157.139, para que el término de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto que libra mandamiento** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

### **EDICTO EMPLAZATORIO**

#### **EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

#### **EMPLAZA:**

A: **JOSE YESID ROA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.157.139, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presente en este juzgado dentro los quince (15) días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifiquen del **auto que libra mandamiento de pago** fechado el **veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)** y del **auto que corrige el mandamiento de pago** fechado el **cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, dictado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA con radicado 41001-41-89-005-2023-00962-00, seguido en este Juzgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *curador ad-litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
**Secretaria**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA COONFIE  
DEMANDADO : HECTOR JAIR OSORIO MONTEALEGRE Y  
EVERARDO VILLARREAL QUIMBAYA  
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-01031-00

De acuerdo con la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), procede el despacho a,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR**, el auto que libra mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará de la siguiente forma:

“Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE con Nit 891100656-3**, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE con Nit 891.100.656-3**, y en contra de **HECTOR JAIR OSORIO MONTEALEGRE Y EVERARDO VILLARREAL QUIMBAYA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 7.701.253 y 12.111.843**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré, que se trae como base de recaudo-

1. La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.307.336,00)**, por concepto de capital.
2. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$1.543.730,00)**, por concepto de saldo de intereses causados y no pagados desde el 30 de mayo de 2019 hasta el 05 de agosto de 2023.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**E.- RECONOCER PERSONERIA** a **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** identificado con c.c. 36.306.164 y tarjeta profesional 282.450, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

SECRETARIO



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL - PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: DIVA HERNANDEZ ANAYA  
DEMANDADO: TERESA DE JESUS QUIZA DE CRUZ Y HEREDEROS DETERMINADOS  
AMPARO CRUZ Y MARIA GRACIELA CRUZ QUIZA E INDETERMINADOS  
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01052-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que para seguir el curso del proceso se hace necesario cumplir con los requisitos de los numerales 6 y 7 del art 375 del CGP, que estén notificados los demandados y que se haga efectiva la inscripción de la demanda, el despacho,

**RESUELVE.-**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpla con la instalación de la valla, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; notifique a las demandadas conforme los preceptos de los artículos 291 y 292 y/o la ley 2213 del 2022; y proceda a gestionar en la Oficina de Registro de instrumentos públicos la inscripción de la demanda conforme el oficio 023 del 19 de enero de 2024 expedido por este despacho, so pena de desistimiento tácito de conformidad con el 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez allegada la prueba de la instalación de la Valla, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad con el el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez.-

AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO EL TESORO II  
**DEMANDADO:** ZAIDA FRANCISCA CASTAÑEDA PINZON  
**RADICADO:** 41-001-41-89-005- 2023-01111-00

De cara a la solicitud remitida por el apoderado de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de los títulos judiciales a la demandada, por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **CONJUNTO CERRADO EL TESORO II**, identificado con Nit. 900.466.617-9, y en contra de **ZAIDA FRANCISCA CASTAÑEDA PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.174.741.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares** existentes. Por Secretaría, procédase en tal sentido.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**CUARTO: DEVOLVER** a la demandada **ZAIDA FRANCISCA CASTAÑEDA PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.174.741, los títulos judiciales en caso de existir, como se solicitó en el escrito de terminación.

**QUINTO DESGLÓSESE** a favor de la parte demandada el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL RIO  
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ROJAS DIAZ  
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-01141-00

Por medio del presente, se pone en conocimiento la respuesta dada por LA Oficina de Tránsito del Huila, respecto de la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez.-

AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## 41001418900520230114100 SOLICITUD DE EMBARGO

operativa operativa <operativa@transito-huila.gov.co>

Mar 6/02/2024 2:28 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (223 KB)

OFICIO N. 214.pdf;

Rivera, 06 de febrero de 2024

Doctora

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**

Secretaria

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Neiva – Huila

Correo: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO:** 41001418900520230114100  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL RIO  
**DEMANDADO:** GUSTAVO ADOLFO ROJAS DIAZ  
**ASUNTO:** SOLICITUD DE EMBARGO DEL VEHÍCULO DE PLACA **JLD87E** MEDIANTE  
OFICIO No. 0146 DEL 19 DE ENERO DE 2024.

Cordial saludo.

Por medio del presente correo, se remite a este despacho oficio No. 214 del 31 de enero de 2024, el cual se encuentra adjunto al final de este mensaje.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**DORIS HERRERA CULMA**

Profesional Universitario

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES

Móvil 3176400189

100 Metros después cruce Vía Rivera

Rivera

TRANSITO DE HUILA  
NIT: 800115005-3  
**COMUNICACIONES OFICIALES**  
**AREA OPERATIVA**

Rivera, 31 de enero de 2024

Doctora  
**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
Secretaria  
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Neiva – Huila  
Correo: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO:** 41001418900520230114100  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL RIO  
**DEMANDADO:** GUSTAVO ADOLFO ROJAS DIAZ  
**ASUNTO:** SOLICITUD DE EMBARGO DEL VEHÍCULO DE PLACA **JLD87E**  
MEDIANTE OFICIO No. 0146 DEL 19 DE ENERO DE 2024.

Por medio del presente se comunica que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho al automotor de placa **JLD87E**. Es de aclarar que para dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso (Ley 1564/2012), se solicita realizar por parte del interesado el pago respectivo por el concepto de certificado, dado que esta es la prueba del registro de la medida, ya que esta debe acompañar el oficio que remitimos directamente a su despacho.

El interesado debe cancelar la suma de **CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$51.665,00)**. El pago lo puede efectuar mediante consignación a la cuenta N° 220-390-72027-4 del Banco Popular, o en las instalaciones de nuestra dependencia ubicada en el municipio de Rivera. Así mismo se requiere que remita dentro de los cinco (05), días hábiles siguientes al pago, la consignación escaneada al correo [operativa@transito-huila.gov.co](mailto:operativa@transito-huila.gov.co), para proceder a expedir el certificado de tradición.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

  
**DORIS HERRERA CULMA**  
Profesional Universitario

Proyectó: Isabella María Manchola Urriago  
Judicante ITTH



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: RODAMAQUINAS DEL HUILA S.A.S.  
DEMANDADO: FOSFATOS DE COLOMBIA S.A  
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00003-00

### ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante, mediante escrito enviado al correo institucional en contra del auto de fecha **12 de febrero de 2024**, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

1. Por auto del 26 de enero de 2024, se admitió la demanda porque No se allega RADIAN donde se pueda visualizar la trazabilidad de la factura, concediéndole un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Mediante providencia publicada en el estado del 12 de febrero de 2024, esta agencia judicial decidió negar el mandamiento solicitado al advertir que no se evidencia constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, ni la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad en el mismo.
3. La citada providencia quedó en firme el 15 de febrero de 2024, conforme se indica en la constancia secretarial calendada 22 de abril de 2024. *"Se deja constancia que, por error, en la constancia fechada 22 de febrero de 2024, se indicó que el actor allego recurso, pero al revisar los extremos, se observa que el término de ejecutoria del auto que niega el mandamiento de pago fue el 15 de febrero y **el recurso, lo presenta el actor el 16 de febrero del 2024**"*.

En ese orden de ideas, el Recurso propuesto por el apoderado del extremo activo se torna IMPROCEDENTE por **extemporáneo** y en tal sentido habrá de rechazarse de plano.

De otro lado, en términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes. De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que: "Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al caso que nos ocupa, revisado nuevamente el expediente se observa que inadmitió la demanda se señaló: *"No se allega RADIAN donde se pueda visualizar la trazabilidad de la factura, y conste el acuse de recibido del correo electrónico al que fueron enviados las facturas. Lo anterior, para verificar la efectiva aceptación del título valor"*.



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Por su parte, en el auto que negó el mandamiento ejecutivo se consideró que: *“no se evidencia constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, ni la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad en el mismo”*.

Revisados los anteriores pronunciamientos, se advierte que el peticionario reclama a este despacho que las causales de negación del auto mandamiento de pago, no se les advirtió en la admisión, pero que, además, no son de forma, sino de fondo, pero lo más grave aún, es que son inexistentes en la medida que, si aparecen en el proceso.

Sobre el particular, a juicio de este despacho, las causales de admisión y de negación no presentan inconsistencia alguna, luego esa no es motivo válido para declarar la ilegalidad del auto atacado.

Confrontado el caso sub examine con la **Sentencia 11618 de 2023** proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, clarificó los requisitos que deberá tener la factura electrónica para que puedan ser utilizadas como título valor en procesos ejecutivos.

En dicho pronunciamiento indicó en primer lugar, que la factura electrónica es un mensaje de datos que debe cumplir con dos tipos de requisitos: unos esenciales que constituyen la expedición del documento, y unos sustanciales que son los que conforman el título valor como un instrumento cambiario.

Con ocasión a los primeros, la Corte menciona que el documento debe cumplir con los elementos regulados por las normas pertinentes y debe ser generado mediante un mensaje de datos al que se le denomina XML. Posterior a ello, se requiere de una validación de la DIAN en donde se verifica el cumplimiento de requisitos y, finalmente, de la entrega al adquirente de la factura electrónica.

Ahora bien, respecto a los segundos, quien expide facturas electrónicas, deberá incluir al menos la siguiente información en el documento: el derecho que incorpora en el título, su firma, la fecha de vencimiento, el recibido de la factura y de la mercancía o servicio y la aceptación de esta, que se entenderá realizada si no se manifiesta lo contrario a los 3 días de recibida la mercancía. Por otro lado, es relevante destacar la unificación del criterio probatorio. La Corte establece que la expedición de la factura, el derecho, la firma de quien lo crea y la fecha de vencimiento, podrán ser probados por: (I) el formato XML y el documento validado, (II) una representación gráfica de la factura o, (III) el certificado de existencia y trazabilidad en el caso de que la factura se registre en el RADIAN.

Confrontado el anterior pronunciamiento con la documental allegada con la demanda encuentra agencia judicial que ésta se ajusta a los requisitos señalados en la sentencia antes descrita y, en consecuencia, el despacho no tiene alternativa distinta a la de declarar la ilegalidad del auto que negó librar mandamiento ejecutivo y en su lugar librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, según la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** del auto de fecha **12 de febrero de 2024**, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **RODAMAQUINAS DEL HUILA S.A.S.**, Nit. 900511115-6, en contra de la sociedad **FOSFATOS DE COLOMBIA FC S.A.S.**, Nit. 890301649-0, o quien haga sus veces al momento de proferir el correspondiente mandamiento de pago; persona mayor de edad y con domicilio y residencia en esta misma ciudad, por las siguientes sumas:

**1:** Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$629.500.00)**, por concepto de capital, representados en la factura de venta número FE2056, de fecha 25 de junio de 2021, con vencimiento el 25 de julio de 2021.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

**2:** Por los intereses de plazo a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 25 de junio de 2021, hasta el 25 de julio de 2021.

**3:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 26 de julio de 2021 y hasta cuando la obligación se cancele totalmente.

**4:** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$169,650.00)**, por concepto de capital, representados en la factura de venta número FE2710, de fecha 12 de noviembre de 2021, con vencimiento el 12 de diciembre de 2021.

**5:** Por los intereses de plazo a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 12 de noviembre de 2021, hasta el 12 de diciembre de 2021.

**6:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 13 de diciembre de 2021 y hasta cuando la obligación se cancele totalmente.

**7:** Por la suma de **NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$912.000.00)**, por concepto de capital, representados en la factura de venta número FE3494, de fecha 07 de mayo de 2022, con vencimiento el 06 de junio de 2022.

**8:** Por los intereses de plazo a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 07 de mayo de 2022, hasta el 06 de junio de 2022.

**9:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 07 de junio de 2022 y hasta cuando la obligación se cancele totalmente.

**10:** Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$42.000.00)**, por concepto de capital, representados en la factura de venta número FE3498, de fecha 07 de mayo de 2022, con vencimiento el 06 de junio de 2022.

**11:** Por los intereses de plazo a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 07 de mayo de 2022, hasta el 06 de junio de 2022.

**12:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 07 de junio de 2022 y hasta cuando la obligación se cancele totalmente.

**13:** Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$1.973.900.00)**, por concepto de capital, representados en la factura de venta número FE3608, de fecha 21 de mayo de 2022, con vencimiento el 20 de junio de 2022.

**14:** Por los intereses de plazo a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de mayo de 2022, hasta el 20 de junio de 2022.

**15:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de junio de 2022 y hasta cuando la obligación se cancele totalmente.

**16:** Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.450.287.00)**, por concepto de capital, representados en la factura de venta número FE3744, de fecha 21 de junio de 2022, con vencimiento el 21 de julio de 2022.

**17:** Por los intereses de plazo a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de junio de 2022, hasta el 21 de julio de 2022.

**18:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 22 de julio de 2022 y hasta cuando la obligación se cancele totalmente.

**19:** Por la suma de **UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$1.075.900.00)**, por concepto de capital, representados en la factura de venta número FE3745, de fecha 21 de junio de 2022, con vencimiento el 21 de julio de 2022.

**20:** Por los intereses de plazo a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de junio de 2022, hasta el 21 de julio de 2022.

**21:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 22 de julio de 2022 y hasta cuando la obligación se cancele totalmente.





## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

**22:** Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.457.200.00)**, por concepto de capital, representados en la factura de venta número FE3782, de fecha 24 de junio de 2022, con vencimiento el 24 de julio de 2022.

**23:** Por los intereses de plazo a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 24 de junio de 2022, hasta el 24 de julio de 2022.

**24:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 25 de julio de 2022 y hasta cuando la obligación se cancele totalmente.

**25:** Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$678.000.00)**, por concepto de capital, representados en la factura de venta número FE3839, de fecha 11 de julio de 2022, con vencimiento el 10 de agosto de 2022.

**26:** Por los intereses de plazo a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 11 de julio de 2022, hasta el 10 de agosto de 2022.

**27:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 11 de agosto de 2022 y hasta cuando la obligación se cancele totalmente.

**28:** Por la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$1.125.000.00)**, por concepto de capital, representados en la factura de venta número FE3882, de fecha 18 de julio de 2022, con vencimiento el 17 de agosto de 2022.

**29:** Por los intereses de plazo a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 18 de julio de 2022, hasta el 17 de agosto de 2022.

**30:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 18 de agosto de 2022 y hasta cuando la obligación se cancele totalmente.

**31:** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00)**, por concepto de capital, representados en la factura de venta número FE4174, de fecha 12 de septiembre de 2022, con vencimiento el 12 de octubre de 2022.

**32:** Por los intereses de plazo a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 12 de septiembre de 2022, hasta el 12 de octubre de 2022.

**33:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 13 de octubre de 2022 y hasta cuando la obligación se cancele totalmente.

**34:** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTISIETE QUINIENTO PESOS MCTE (\$1.527.500.00)**, por concepto de capital, representados en la factura de venta número FE4175, de fecha 12 de septiembre de 2022, con vencimiento el 12 de octubre de 2022.

**35:** Por los intereses de plazo a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 12 de septiembre de 2022, hasta el 12 de octubre de 2022.

**36:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 13 de octubre de 2022 y hasta cuando la obligación se cancele totalmente.

**37:** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.245.000.00)**, por concepto de capital, representados en la factura de venta número FE4176, de fecha 12 de septiembre de 2022, con vencimiento el 12 de octubre de 2022.

**38:** Por los intereses de plazo a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 12 de septiembre de 2022, hasta el 12 de octubre de 2022.

**39:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 13 de octubre de 2022 y hasta cuando la obligación se cancele totalmente.

**40:** Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$1.774.700.00)**, por concepto de capital, representados en la factura de venta número FE4332, de fecha 11 de octubre de 2022, con vencimiento el 10 de noviembre de 2022.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**41:** Por los intereses de plazo a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 11 de octubre de 2022, hasta el 10 de noviembre de 2022.

**42:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 11 de noviembre de 2022 y hasta cuando la obligación se cancele totalmente.

**43:** Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$1.626.000.00)**, por concepto de capital, representados en la factura de venta número FE4522, de fecha 12 de noviembre de 2022, con vencimiento el 12 de diciembre de 2022.

**44:** Por los intereses de plazo a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 12 de noviembre de 2022, hasta el 12 de diciembre de 2022.

**45:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta cuando la obligación se cancele totalmente.

**46:** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.574.200.00)**, por concepto de capital, representados en la factura de venta número FE4523, de fecha 12 de noviembre de 2022, con vencimiento el 12 de diciembre de 2022.

**47:** Por los intereses de plazo a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 12 de noviembre de 2022, hasta el 12 de diciembre de 2022.

**48:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta cuando la obligación se cancele totalmente.

**49:** Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTAY SEIS MIL PESOS MCTE (\$476.000.00)**, por concepto de capital, representados en la factura de venta número FE4540, de fecha 17 de noviembre de 2022, con vencimiento el 17 de diciembre de 2022.

**50:** Por los intereses de plazo a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 17 de noviembre de 2022, hasta el 17 de diciembre de 2022.

**51:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 18 de diciembre de 2022 y hasta cuando la obligación se cancele totalmente.

**52:** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$285.000.00)**, por concepto de capital, representados en la factura de venta número FE4575, de fecha 18 de noviembre de 2022, con vencimiento el 18 de diciembre de 2022.

**53:** Por los intereses de plazo a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 18 de noviembre de 2022, hasta el 18 de diciembre de 2022.

**54:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta cuando la obligación se cancele totalmente.

**55:** Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS MCTE (\$214.000.00)**, por concepto de capital, representados en la factura de venta número FE4615, de fecha 24 de noviembre de 2022, con vencimiento el 24 de diciembre de 2022.

**56:** Por los intereses de plazo a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 24 de noviembre de 2022, hasta el 24 de diciembre de 2022.

**57:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 25 de diciembre de 2022 y hasta cuando la obligación se cancele totalmente.

**58:** Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$932.600.00)**, por concepto de capital, representados en la factura de venta número FE4844, de fecha 29 de diciembre de 2022, con vencimiento el 28 de enero de 2023.

**59:** Por los intereses de plazo a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 29 de diciembre de 2022, hasta el 28 de enero de 2023.

**60:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 29 de enero de 2023 y hasta cuando la obligación se cancele totalmente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**61:** Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$328.000.00)**, por concepto de capital, representados en la factura de venta número FE4846, de fecha 29 de diciembre de 2022, con vencimiento el 28 de enero de 2023.

**62:** Por los intereses de plazo a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 29 de diciembre de 2022, hasta el 28 de enero de 2023.

**63:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 29 de enero de 2023 y hasta cuando la obligación se cancele totalmente.

**64:** Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$932.600.00)**, por concepto de capital, representados en la factura de venta número FE5157, de fecha 03 de marzo de 2023, con vencimiento el 02 de abril de 2023.

**65:** Por los intereses de plazo a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 03 de marzo de 2023, hasta el 02 de abril de 2023.

**66:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 03 de abril de 2023 y hasta cuando la obligación se cancele totalmente.

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** al(a) demandado(a), el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** el presente auto al(a) demandado(a), en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE**, identificado con la C.C. No.12.123.200, portador de la T.P. No. 111.916 del Consejo Superior de la Judicatura, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**

MCG





**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó  
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los  
días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A                      |
| DEMANDADO:  | LUIS ALEJANDRO ORTIZ GALINDO         |
| RADICACIÓN: | 41-001-41-89-005-2024-00022-00       |

**BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit 890.903.938-8, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **LUIS ALEJANDRO ORTIZ GALINDO**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.075.237.910**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **26 de enero de 2024**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La parte demandada, se notificó conforme a los preceptos de la **Ley 2213 de 2022**, quien dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones, conforme lo señala la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra de **LUIS ALEJANDRO ORTIZ GALINDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.237.910, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.720.000.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA - MERCANEIVA  
**DEMANDADO:** JOLVER SANABRIA IMBACHI  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2024-00046-00

### 1. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de febrero del 2024, por medio del cual se rechazó la demanda dentro del presente proceso por cuanto se consideró que no se allegó certificación expedida por la autoridad competente en donde se indique que la representante legal es ERIKA MEDINA AZUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.750.205.

### 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque el auto calendarado 16 de febrero del 2024, por medio del cual se rechazó la demanda dentro del presente proceso.

Como fundamentos del recurso señala que el despacho “no tuvo en cuenta los anexos aportados con la subsanación presentada por la suscrita el día siete (07) de febrero de 2024”.

Agrega que: “Mediante la Resolución No. 012 del 02 de febrero de 2021 se formalizó la inscripción de MERCASUR LTDA, anteriormente EN REESTRUCTURACIÓN, como administradora y/o representante legal del CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA “MERCANEIVA”.

- A través del acta No.165 de junta extraordinaria de socios de MERCASUR LTDA anteriormente EN REESTRUCTURACIÓN de fecha 20 de diciembre de 2021, se nombró como Representante Legal de la Sociedad a la suscrita, ERIKA MEDINA AZUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.750.205 de Neiva (H).
- La Resolución No. 123 del 13 de abril de 2023, ratifica la inscripción de MERCASUR LTDA. como administradora y/o representante legal.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de MERCASUR LTDA, expedido por la Cámara de Comercio del Huila, valida que la representación legal de la Sociedad en mención está a cargo de la suscrita.
- El artículo 51 de la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal dispone:

PARAGRAFO: “Cuando el administrador sea persona jurídica, su representante legal actuará en representación del edificio o conjunto”.

- Conforme lo anterior, resulta claro que al MERCASUR LTDA ser una persona jurídica, quien ejercerá las funciones de administración será quien fungía como Representante Legal de la misma que para el caso en concreto es la suscrita, tal y como consta en los documentos adjuntos...

Por lo anterior, solicita REVOCAR la providencia que rechazó la demanda y en subsidio se conceda el Recurso de Apelación.

### 7. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

### 8. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, para solicitar se revoque el auto del 16 de febrero del 2024, por medio del cual se rechazó la demanda?



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Revisado el expediente, se evidencia que, en efecto, que conforme al Acta No.165 de Junta Extraordinaria de Socios de MERCASUR LTDA anteriormente EN REESTRUCTURACIÓN, calendada 20 de diciembre de 2021, fue nombrada como Representante Legal de la Sociedad a la señora ERIKA MEDINA AZUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.750.205.

Así mismo, se evidencia que la Resolución No.123 del 13 de abril de 2023, ratifica la inscripción de MERCASUR LTDA. como administradora y/o representante legal.

Por su parte, el Certificado de Existencia y Representación Legal de MERCASUR LTDA, expedido por la Cámara de Comercio del Huila, da cuenta que la representación legal la ostenta la señora ERIKA MEDINA AZUERO.

En consecuencia, basten las anteriores consideraciones para señalar que las razones expuestas por la recurrente tienen vocación de prosperidad, por lo tanto, habrá de revocarse el auto recurrido y consecuentemente, se librará el mandamiento de pago solicitado.

De otro lado, se le aclara a la recurrente que el recurso de apelación es improcedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 1º, cuando señala que son apelables los autos proferidos en primera instancia, y el presente proceso es de única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 16 de febrero del 2024, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Librar Mandamiento Ejecutivo de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA – MERCANEIVA**, identificado con el NIT No. 901.302.237-3 contra **JOLVER SANABRIA IMBACHI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.728.908, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.00)**, por concepto del valor de canon de ocupación del local comercial No. 2336, correspondiente al mes de octubre de 2023, que se hizo exigible el día 07 de octubre de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 08 de octubre de 2023, día siguiente en el cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se cancele en su totalidad la misma. Dicho valor se deriva de la cuota del valor de canon de ocupación del local comercial No. 2336 del mes de octubre de 2023.
2. Por el valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.00)** por concepto del valor de canon de ocupación del local comercial No. 2336, correspondiente al mes de noviembre de 2023, que se hizo exigible el día 08 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 09 de noviembre de 2023, día siguiente en el cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se cancele en su totalidad la misma. Dicho valor se deriva de la cuota del valor de canon de ocupación del local comercial No. 2336 del mes de noviembre de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

3. Por el valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.00)** por concepto del valor de canon de ocupación del local comercial No. 2336 correspondiente al mes de diciembre de 2023, que se hizo exigible el día 07 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 08 de diciembre de 2023, día siguiente en el cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se cancele en su totalidad la misma. Dicho valor se deriva de la cuota del valor de canon de ocupación del local comercial No. 2336 del mes de diciembre de 2023.
4. Por el valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$218.560.00)** por concepto del valor de canon de ocupación del local comercial No. 2336, correspondiente al mes de enero de 2024, que se hizo exigible el día 17 de enero de 2024, más los intereses moratorios causados desde el 18 de enero de 2024, día siguiente en el cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se cancele en su totalidad la misma. Dicho valor se deriva de la cuota del valor de canon de ocupación del local comercial No. 2336 del mes de enero de 2024.
5. Por los cánones de ocupación del local comercial No.2336 que se causen durante el presente proceso, desde la presentación de la demanda y hasta las resultas del mismo.

**TERCERO: ORDENAR** a (los) demandado(s), el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio a (los) demandado(s), conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA  
“CREDIFUTURO”  
DEMANDADOS: FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ y JORGE ENRIQUE GOMEZ  
VARGAS  
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00087-00

Por medio del presente, el despacho dispone, poner en conocimiento la respuesta de Cootranshuila a la comunicación de medida cautelar.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



4100141-89-005-2024-00087-00 / Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Cooperativa de ahorro y crédito del futuro LTDA. contra Fernando Martínez Rodríguez – Jorge Enrique Gómez Vargas/ respuesta a oficio No. 0347

Ing. Yesid Valenzuela Hoyos <recursoshumanos@cootranshuila.com>

Mié 13/03/2024 3:26 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (567 KB)

RESPUESTA MEDIDAS FERNANDO.pdf;

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA (H)**

E. S. D.

**REFERENCIA.:** Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**DEMANDANTE:** Cooperativa de ahorro y crédito del futuro LTDA.

**DEMANDADO:** Fernando Martínez Rodríguez – Jorge Enrique Gómez Vargas.

**RADICADO No.** 4100141-89-005-2024-00087-00

**Asunto:** respuesta a oficio No. 0347

Conforme al oficio en cita allegado mediante correo electrónico, el cual indica:

- **“DECRETO EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte exceda el SMLMV y/o del 30% de los honorarios que devengue el demandado **Fernando Martínez Rodríguez, C.C. 7.732.525** proveniente de su vinculación con la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA (...)**”

Una vez analizado su requerimiento y verificada la información que actualmente reposa en los archivos de **COOTRANSHUILA – LTDA**, se dictan las siguientes consideraciones:

1. Efectivamente a la fecha el señor **Fernando Martínez Rodríguez** identificado con cedula **No. 7.732.525** a la fecha tiene una vinculación laboral con la **Cooperativa de Transportadores del huila – Cootranshuila LTDA**.
2. Que el salario recibido por el señor **Fernando Martínez Rodríguez**, corresponde al salario mínimo legal mensual vigente.

Que, en valoración de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dicho por su señoría en el oficio No. 0347, es imposible para esta dependencia tomar atenta nota de la medida cautelar solicitada por el juez, toda vez que no hay valores que excedan el salario mínimo legal mensual vigente, salvo orden en contrario que su señoría disponga

No siendo otro el motivo, esta entidad entiende resuelta su solicitud.

Atentamente,

---

**María José Polanía Caviedes**  
**Jefe de Recursos Humanos**  
**Cootranshuila Ltda.**

Elaboro:

Jorge Camilo Rosado Mejia

Abogado

--

Dra. María José Polania Caviedes  
Jefe de Recursos Humanos.  
Cootranshuila Ltda.



Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA (H)**

E. S. D.

**REFERENCIA.:** Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**DEMANDANTE:** Cooperativa de ahorro y crédito del futuro LTDA.

**DEMANDADO:** Fernando Martínez Rodríguez – Jorge Enrique Gómez Vargas.

**RADICADO No.** 4100141-89-005-2024-00087-00

**Asunto:** respuesta a oficio No. 0347

Conforme al oficio en cita allegado mediante correo electrónico, el cual indica:

**“DECRETO EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte exceda el SMLMV y/o del 30% de los honorarios que devengue el demandado Fernando Martínez Rodríguez, C.C. 7.732.525 proveniente de su vinculación con la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA (...).”**

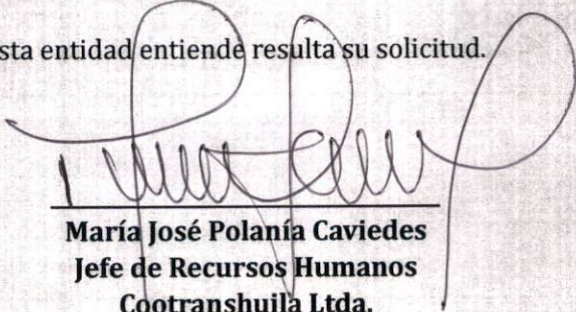
Una vez analizado su requerimiento y verificada la información que actualmente reposa en los archivos de **COOTRANSHUILA – LTDA**, se dictan las siguientes consideraciones:

1. Efectivamente a la fecha el señor **Fernando Martínez Rodríguez** identificado con cedula **No. 7.732.525** a la fecha tiene una vinculación laboral con la **Cooperativa de Transportadores del huila – Cootranshuila LTDA**.
2. Que el salario recibido por el señor **Fernando Martínez Rodríguez**, corresponde al salario mínimo legal mensual vigente.

Que, en valoración de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dicho por su señoría en el oficio No. 0347, es imposible para esta dependencia tomar atenta nota de la medida cautelar solicitada por el juez, toda vez que no hay valores que excedan el salario mínimo legal mensual vigente, salvo orden en contrario que su señoría disponga

No siendo otro el motivo, esta entidad entiende resulta su solicitud.

Atentamente,

  
**María José Polanía Caviedes**  
**Jefe de Recursos Humanos**  
**Cootranshuila Ltda.**

Elaboro:  
Jorge Camilo Rosado Mejía  
Abogado



**VIGILADO**  
SuperTransporte

Neiva AV. 26 No. 4 - 82 NIT: 891.100.299-7  
Tel: 608 875 6368 - 608 875 6365 FAX: 608 875 6874

Línea Gratuita: 01 8000 93 37 37  
gerencia@cootranshuila.com  
www.cootranshuila.com





## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                                                     |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>                         |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA<br/>“MERCANEIVA”</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>JOSE ESNEIDE CAMPO LOZADA</b>                                    |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41-001-41-89-005-2024-00091-00</b>                               |

### 1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto al auto calendarado el 23 de febrero de 2024, mediante el cual el juzgado rechazó la demanda.

### 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La abogada recurrente primero resume las actuaciones procesales surtidas, y sustenta su oposición, argumentando que, si bien es cierto la factura de Servientrega con la que se pretendía probar la entrega de notificación personal a la parte demandada, indica que se envía un producto unitario y en contenido registra “documentos”, no puede asumir el despacho que la remisión efectuada no contiene la demanda con sus anexos, pues se cumplió con la carga exigida por la ley.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si se subsanó o no en debida forma la demanda.

### 4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Analizado los fundamentos anteriores, el expediente y el recurso de reposición, se observa que, no le asiste razón a la parte recurrente, pues, solo adjuntó la factura de venta de Servientrega No. F128125766, la cual sí fue revisada por el despacho al momento de revisar la demanda en primera oportunidad, y como dicha factura no permite establecer que el demandante cumplió con lo establecido por el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procedió a su inadmisión.

Lo que debió hacer la apoderada actora es, allegar el certificado de envío de la notificación personal expedido por la empresa de envíos, donde constara los documentos que envió, para verificar la correcta notificación de la parte demandada; lo anterior, para evitar futuras nulidades y en aras de proteger el debido proceso.

De acuerdo a lo anterior, claramente se establece que en el presente proceso no procede reponer el auto de fecha 23 de febrero de 2024.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ORDENESE** el **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: JOSE ROBERTO REYES BARRETO**  
**DEMANDADO: CAROLINA CHAVARRO NARANJO**  
**BIBIANA CAMELO TAPIA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00148-00**

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por el apoderado de la parte demandante, doctor JUAN JOSÉ BERMEO CHARRY, en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, adelantado por **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.668.105, en contra de **CAROLINA CHAVARRO NARANJO**, identificada con la C.C. 55.066.278 y **BIBIANA CAMELO TAPIA** identificada con la C.C. 36.313.134, por la letra de cambio 01 del 03 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada, la parte demandante debe hacer entrega de los documentos desglosados.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese.



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/ME



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | EDISSON GAITAN CARDOZO               |
| DEMANDADO:  | OSCAR EDUARDO SILVA MORENO           |
| RADICACIÓN: | 41-001-41-89-005-2024-00230-00       |

Revisado el expediente se evidencia que, la parte interesada, no ha gestionado la notificación al demandado.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: HERIBERTO GONZALEZ DIAZ  
DEMANDADO: TELMO ANDRES PEÑA BAUTISTA  
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00235-00

Revisado el expediente se evidencia que, la parte interesada, no ha gestionado la notificación al demandado.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

SECRETARIA



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** RAFAEL SALAS CASTRO  
**DEMANDADO:** RUBEN DARIO SEBASTIAN RAMOS  
**RADICADO:** 41-001-41-89-005- 2024-00280-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor **RAFAEL SALAS CASTRO, identificado con c.c. 1.075.224.696** y en contra de **RUBEN DARIO SEBASTIAN RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.141.914.061**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las letras de cambio que se trae como base de recaudo.-

**1. POR LA LETRA DE CAMBIO CON FECHA DE VENCIMIENTO 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

- 1.1. La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MC/TE. (\$1.500.000), correspondiente al valor del capital insoluto contenido en la letra de cambio aceptada por el demandado en la fecha 09 de agosto de 2018, con el cargo de pagarla en esta ciudad el día 28 de septiembre de 2020.
- 1.2. Por el monto de los intereses corrientes pactados al 2,1% mensual, sobre el monto del capital, es decir la suma de UN MILLON QUINIENTO MIL PESOS MC/TE. (\$1.500.000), desde el día 10 de agosto de 2018 y hasta el día 28 de septiembre de 2020.
- 1.3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 29 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**2. POR LA LETRA DE CAMBIO CON FECHA DE VENCIMIENTO 21 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

- 2.1. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MC/TE. (\$1.400.000), correspondiente al valor del capital insoluto contenido en la letra de cambio aceptada por el demandado en la fecha 22 de noviembre de 2019, con el cargo de pagarla en esta ciudad el día 21 de noviembre de 2021.
- 2.2. Por el monto de los intereses corrientes pactados al 2,1% mensual, sobre el monto del capital, es decir la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MC/TE. (\$1.400.000), desde el día 23 de noviembre de 2019 y hasta el día 21 de noviembre de 2021.
- 2.3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 22 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**3. POR LA LETRA DE CAMBIO CON FECHA DE VENCIMIENTO 20 DE DICIEMBRE DE 2021.**

- 3.1. La suma de UN MILLON DE PESOS MC/TE. (\$1.000.000), correspondiente al valor del capital insoluto contenido en la letra de cambio aceptada por el demandado en la fecha 21 de diciembre de 2019, con el cargo de pagarla en esta ciudad el día 20 de diciembre de 2021.
- 3.2. Por el monto de los intereses corrientes pactados al 2,1% mensual, sobre el monto del capital, es decir la suma de UN MILLON DE PESOS MC/TE. (\$1.000.000), desde el día 22 de diciembre de 2019 y hasta el día 20 de diciembre de 2021.
- 3.3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 21 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- **ORDENAR** al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- **DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- **RECONOCER PERSONERIA** a **LUISA FERNANDA SUÁREZ CUÉLLAR**, identificada con la C.C. 1.024.547.548, portadora del a Tarjeta Profesional Nro. 283.195 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez.-

/AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA  
DEMANDADO: CLAUDIA ARIAS SALAZAR  
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00304-00

Revisada la solicitud de medida cautelar de embargo de muebles y enseres elevada por la parte demandante, evidencia el despacho que por error involuntario se solicitó prestar caución para acceder a la cautela, no obstante, atendiendo a lo establecido por el numeral 10 del artículo 594 del Código General del Proceso, esta se torna improcedente, en consecuencia, esta agencia judicial DISPONE **NEGAR** la solicitud de medida cautelar.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó  
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los  
días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                                      |
|-------------|------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                 |
| DEMANDANTE: | SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRAL S.A.S.                 |
| DEMANDADA:  | DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA DROGAS LA ECONOMIA |
| RADICACIÓN: | 41-001-41-89-005-2024-00306-00                       |

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRAL S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.949.635-8, en contra de **DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA DROGAS LA ECONOMIA**, se observa que el contenido de los documentos denominados por el ejecutante (**facturas electrónicas**), ninguno de ellos tiene la aceptación.

El artículo 774 del Código de Comercio:

**"REQUISITOS DE LA FACTURA.** Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

### Registro de la factura electrónica como título valor en RADIAN.

Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, nuevo término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así: «Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.»

Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

Aceptación de la factura electrónica como título valor. Para que una factura electrónica constituya título valor, **requiere ser aceptada por el adquirente**, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

- Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura.

El emisor de la factura de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en el RADIAN. 3 Art. 898 inc. 2 "(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales (...)")

Por su parte, el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016:

**"Factura electrónica:** Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación (...)".

La factura electrónica de venta como título valor, tal como lo prevé el numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 es: "un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada **y aceptada**, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan". (negritas propias)

De cara a las normas arriba transcritas y revisadas las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho **que no se evidencia la aceptación de la factura**, de forma expresa en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico, por parte del adquirente, o juramento alguno por parte del vendedor, de que el comprador no hizo ningún reclamo sobre las mismas; y pese a la remisión de la mercancía en las facturas si bien indica el nombre, identificación o la firma de quien recibe, no señala la fecha de recibo.

En hilo de lo expuesto, si bien el demandante allega certificación que señala que se procesó la notificación al Cliente a los Correos Electrónicos: [facturltd@gmail.com](mailto:facturltd@gmail.com); y [auditoria\\_dpd@hotmail.com](mailto:auditoria_dpd@hotmail.com); [josvan01@yahoo.es](mailto:josvan01@yahoo.es), el despacho advierte que ésta no coincide con la registrada en el Certificado RUT Correo electrónico de notificación: [depositoprincipaldedrogas01@hotmail.com](mailto:depositoprincipaldedrogas01@hotmail.com) misma que la parte demandante denuncia como dirección de notificaciones en el cuerpo de la demanda y ante tales circunstancias, las facturas objeto de ejecución carecen de falta de aceptación lo que impide a esta agencia judicial librar mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: DEVUELVA** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **JONATAN ANDRES AVENDAÑO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.032.369.254 y portador de la T.P. No. 249.997 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó  
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los  
días \_\_\_\_\_

SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** GLORIA SOFÍA CALDERÓN MESA  
**DEMANDADOS:** NILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ  
ROSABEL INIGUEZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2024-00318-00

Al despacho se encuentra solicitud de **GLORIA SOFÍA CALDERÓN MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **7.695.806**, contra NILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 7.695.806 y ROSABEL INIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.176.000 respecto del Pagaré No. 001 del 19 de diciembre de 2020.

observando la demanda de la referencia se tiene que GLORIA SOFÍA CALDERÓN MESA otorga poder a la abogada LINA MARÍA VILLEGAS CALDERÓN, pero este no se confiere conforme a la ley 2213 de 2022 o al artículo 74 del Código General del Proceso

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NEGAR** el reconocimiento de personería jurídica por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA               |
| DEMANDANTE: | BANCO MUNDO MUJER S. A                             |
| DEMANDADO:  | KAREN SOFIA TAMAYO NUÑEZ<br>CRISTIAN VARGAS GARZON |
| RADICACIÓN: | 41001-41-89-005-2024-00322-00                      |

Al despacho se encuentra solicitud de **BANCO MUNDO MUJER S. A**, identificada con el NIT No. 900.768.933-8, para que se libre mandamiento en contra de KAREN SOFIA TAMAYO NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1075277926, y CRISTIAN VARGAS GARZON, identificado con cédula de ciudadanía número 1075252649, respecto del pagaré No. 6728631.

Revisado el escrito de demanda se tiene que en las pretensiones de la demanda se solicita el pago de dos intereses moratorios así:

"d. Intereses de mora: \$ 437,015.47

De igual manera solicitan:

2. Se condene a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A. y en contra de KAREN SOFIA TAMAYO NUÑEZ y CRISTIAN VARGAS GARZON por los intereses de mora causados a partir del día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a una y media veces la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera De Colombia"

Se cobra doble interés moratorio, por lo que es necesario que se aclaren las pretensiones de la demanda

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a ADRIAN HERNANDO SARZOSA FLETCHER identificado con cedula de ciudadanía No. 76.327.894 portador de tarjeta profesional No. 143.205 del C. S. de la J. conforme al poder otorgado.

### NOTIFIQUESE.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez. - / M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 17 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** MARILIANA MARTINEZ GRAJALES y DANIELA LÓPEZ ECHEVERRY  
**DEMANDADA:** LUZ ADRIANA GONZALEZ RIVERA  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2024-00324-00

Las abogadas **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES y DANIELA LÓPEZ ECHEVERRY**, incoa demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ ADRIANA GONZALEZ RIVERA**, con el fin de obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan de una deuda de carácter laboral.

Adviértase que al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que en el libelo demandatorio la parte actora busca le sean reconocidas sumas de dinero derivadas de un contrato de prestación de servicios, luego, una vez analizado el expediente, se evidencia que la relación que se dio entre las partes, es de carácter y asunto laboral, por lo tanto, le corresponde conocer de esta acción, en virtud del factor de competencia material, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral de conformidad con lo prescrito en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Juzgado **RECHAZA** la demanda por falta de competencia y así ordena enviarla a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES –Reparto** de esta ciudad.

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES y DANIELA LÓPEZ ECHEVERRY**, en contra de **LUZ ADRIANA GONZALEZ RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía 36.306.500, por carecer de competencia según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del proceso al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Reparto, a través de la Oficina Judicial.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

  
**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Neiva**

Neiva Huila, abril veinticinco (25) de Dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL –MONITORIO-  
**DEMANDANTE:** JUAN SEBASTIAN DIAZ TRUJILLO  
**DEMANDADO:** ERIKA CABRERA CONTA  
**RADICACION:** No. 41001418900520240032500

El demandante **JUAN SEBASTIAN DIAZ TRUJILLO** a través de Apoderada Judicial formula demanda Monitorio, en contra de **ERIKA CABRERA CONTA** tendiente a que se reconozca de una suma de dinero a su favor, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

- 1. No cumple con las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 Art.6

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/lhs







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes,  
el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de  
la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el  
auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | OSCAR JAVIER MURCIA CHINCHILLA       |
| DEMANDADOS: | NESTOR ROJAS TORRES                  |
| RADICACIÓN: | 41-001-41-89-005-2024-00326-00       |

Al despacho se encuentra demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado judicial por **OSCAR JAVIER MURCIA CHINCHILLA** identificado con NIT. 901.128.535-8, en contra de **NESTOR ROJAS TORRES identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 3249514**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en las cuentas de cobro presentadas para su ejecución, por parte del demandado, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Las cuentas de cobro no prestan mérito ejecutivo porque no cumplen con uno de los requisitos que exige el artículo 422 del código general del proceso, en cuanto debe provenir del deudor, y la cuenta de cobro no proviene del deudor sino del acreedor.

Asimismo, la cuenta de cobro no es un título valor porque estos están expresamente señalados en el código de comercio, y allí no se hace mención de esta.

Se le recuerda a la parte demandante, que un recibido de una persona que no sea la obligada, no constituye una aceptación.

Asimismo, la cuenta de cobro no contiene la obligación clara con sus alcances, ni indica el plazo de pago y su forma.

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVA** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería a WILLIAM QUINTERO TRUJILLO, identificado con c.c. 1.098.647.604, portador de la Tarjeta Provisional No 364.369 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **17** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                             |
|--------------------|---------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A</b>  |
| <b>DEMANDADOS:</b> | <b>ANDRES RAMIREZ OSPINA</b>                |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41-001-41-89-005-2024-00328-00</b>       |

Al despacho se encuentra demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado judicial por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A identificado con Nit. 860032330-3, en contra de ANDRES RAMIREZ OSPINA con identificación C.C No. 7.702.692, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor Pagaré electrónico No. 17888992 presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

*"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"*

De igual manera adjuntan certificación de la entidad Deceval, pero como indica la misma, esta certifica el depósito y administración del título judicial pero no la autenticidad del mismo ni sustituye la firma.

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVA** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería a ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.272 con Tarjeta Profesional No. 74.502 del C. S. de la J T. P. No 175.761 del C. S. de la J conforme al poder conferido

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez /M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **17** hoy alas SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | CARLOS ARTURO ARCE TOVAR             |
| DEMANDADO:  | LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ               |
| RADICACIÓN: | 41-001-41-89-005-2024-00329-00       |

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **CARLOS ARTURO ARCE TOVAR**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CARLOS ARTURO ARCE TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.316.124 contra el señor **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con la cédula No.80.745.357, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTIDÓS UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.000.000.00) M/CTE**, más los intereses moratorios generados desde el día 01 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación..

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** al(a) demandado(a), el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** el presente auto al(a) demandado(a), en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA**, identificado con la C.C.No.12.123.096, portador de la T.P.No.178.652 del Consejo Superior de la Judicatura, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. |
| DEMANDADOS: | CARLOS ARTURO LASSO CACHAYA          |
| RADICACIÓN: | 41-001-41-89-005-2024-00330-00       |

Al despacho se encuentra demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado judicial por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificado con NIT. 860.032.330-3, en contra de **ROLANDO SALAZAR RIVEROS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 83.225.090**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valore Pagaré electrónicos No. 13971906 presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

A su vez, el artículo 7 literal A de la ley 0527 de 1999 reza:

*"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"*

De igual manera adjuntan certificación de la entidad Deceval, pero como indica la misma, esta certifica el depósito y administración del título judicial pero no la autenticidad del mismo ni sustituye la firma.

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVA** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con c.c. 91.012.860 y con tarjeta profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **17** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                                     |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                |
| DEMANDANTE: | LEIDY FERNANDA RENDON ROJAS                         |
| DEMANDADOS: | YEISON ANDRES QUEVEDO TOVAR Y MARINA MEDINA RAMIREZ |
| RADICACIÓN: | 41-001-41-89-005-2024-00332-00                      |

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **LEIDY FERNANDA RENDON ROJAS**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **LEIDY FERNANDA RENDON ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.430.332 contra **YEISON ANDRES QUEVEDO TOVAR**, identificado con la cédula No. 7.732.089 y **MARINA MEDINA RAMIREZ**, identificada con la cédula No. 55.159.134, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)**, valor que corresponde al capital de la referencia en el título valor, más los intereses corrientes liquidados al (2%) mensuales, sobre el capital del título valor descrito en el hecho primero de la demanda, causado desde el 10 de octubre de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal comercial permitida, sobre el capital del título valor descrito en el hecho primero de la demanda, causado a partir del 11 de marzo de 2023 y hasta el día del pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** al(a) demandado(a), el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** el presente auto al(a) demandado(a), en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a **LEIDY FERNANDA RENDON ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.430.332, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA**  
**DEMANDADO: NESTOR GRAFFHE VANEGAS**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00333-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA** identificado con con NIT 860.034.594-1, en contra de NESTOR GRAFFHE VANEGAS., identificado con la C.C. 12.134.344, por el pagaré No. 4010890081844338.

Se adjunta el poder otorgado por **SCOTIABANK COLPATRIA** a MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS SAS identificada con NIT 900050161 -6, y se adjunta correo electrónico del 05 de abril de 2024, desde la dirección de correo electrónico [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com) con la referencia "ENTREGA DE GARANTIAS" pero no se especifica el proceso al cual se refiere, ni al demandado, es decir que no se individualiza el mandato que se pretende hacer valer.

Por lo anterior, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NEGAR** el reconocimiento de personería por lo indicado en la parte motiva de este auto.

Notifíquese.



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**

M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOFISAM  
**DEMANDADO:** DANIEL FELIPE GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ  
**RADICADO:** 41-001-41-89-005- 2024-00334-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### RESUELVE:

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"**, identificada con el NIT. 891.100.079-3 y en contra de **DANIEL FELIPE GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** identificado con la C.C.1.075.273.288, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré Nro. 101807 que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de \$1.422.625, correspondiente al capital
  - 1.1. Por la suma de \$59.880, por concepto de intereses corrientes generados desde 01/08/2023 hasta el 06/04/2024.
  - 1.2. Por la suma de \$14.210, por otros conceptos, conforme a lo establecido en el numeral 2, de la carta de instrucciones suscrita por los demandados.
  - 1.3. Por la suma de \$335.445 por concepto de intereses moratorios generados desde 01/08/2023 hasta el 06/04/2024.
  - 1.4. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 07 de abril de 2024, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

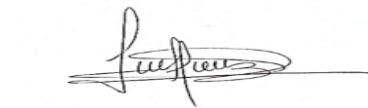
**E.- RECONOCER PERSONERÍA** a **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con la C.C. 26.433.352 de Neiva, abogada titulada en ejercicio, portadora del a Tarjeta Profesional Nro. 206.823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

SECRETARIO





## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO MUNDO MUJER S. A.  
**DEMANDADO:** RIQUELMER TOVAR VARGAS  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2024-00335-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO MUNDO MUJER S. A., identificada con Nit N° 900768933-8, en contra de RIQUELMER TOVAR VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7715717, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del Pagaré No. 6552501

1.1.- La suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS Y DIECISIETE CENTAVOS (\$ 8.460.349,17) M/Cte**, por concepto de capital del Pagaré No. 6552501.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, desde el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.** - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO.** - **ORDENAR** a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

**CUARTO.** - **DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

**QUINTO.** - **RECONOCER** personería jurídica para actuar a JUAN DAVID BENÍTEZ CHILMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.777.913 expedida en Popayán, abogado portador de tarjeta profesional No. 308.862 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

**Juez.- /**

M.E.

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO :** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** AECSA  
**DEMANDADO:** JAVIER ENRIQUE FLOREZ VEGA  
**RADICADO:** 41-001-41-89-005- 2024-00336-00

**AECSA**, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **JAVIER ENRIQUE FLOREZ VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 7.368.918, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

Como dirección de domicilio del demandado la entidad demandante referencia la siguiente dirección: **CARRERA 16 # 24 - 300 Neiva y afirma que como prueba sumaria aporta solicitud de crédito**, sin embargo, al examinar los anexos de la demanda, en todos los documentos (*solicitud de crédito, pagaré, carta de instrucciones*), se registra como dirección de la parte demandada, la **CALLE 2 No. 10A-35, BARRIO VENECIA DE MONTELIBANO CORDOBA**, por lo que, se hace necesario que la parte demandante **allegue las evidencias donde aparezca referenciada la dirección de la ciudad de Neiva.**

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la firma HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS, con NIT No. 901.172.829-4, a través de la abogada MONICA MARIA VÉLEZ MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 1.037.631.596, con T.P. No. 332.570 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL  
**DEMANDADO:** ISABELLA FARFAN TRUJILLO  
**RADICADO:** 41-001-41-89-005- 2024-00338-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### RESUELVE:

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A., entidad bancaria con NIT: 860007335-4**, y en contra de **ISABELLA FARFAN TRUJILLO, menor de edad, identificada con la Tarjeta de identidad No.1.077.231.605** quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 9113 que se trae como base de recaudo.-

1. Con base en el pagaré **No.132207029134**:
  - 1.1. Por concepto del CAPITAL ACELERADO por la suma de \$32.816.148.05.
  - 1.2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
  - 1.3. La suma de \$498.715.15 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de agosto de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (06-08-2023) hasta su pago total.
  - 1.4. La suma de \$502.881.99 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de septiembre de 2.023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (06-09-2023) hasta su pago total.
  - 1.5. La suma de \$507.083.65 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de octubre de 2.023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (06-10-2023) hasta su pago total.
  - 1.6. La suma de \$511.320.41 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de noviembre de 2.023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (06-11-2023) hasta su pago total.
  - 1.7. La suma de \$515.592.57 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de diciembre de 2.023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (06-12-2023) hasta su pago total.
  - 1.8. La suma de \$519.900.43 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de enero de 2.024, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (06-01-2024) hasta su pago total.
  - 1.9. La suma de \$524.244.28 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de febrero de 2.024, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (06-02-2024) hasta su pago total.

- 1.10. La suma de \$528.624.42 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de marzo de 2.024, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (06-03-2024) hasta su pago total.
- 1.11. La suma de \$539.066.14 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de abril de 2.024, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (06-04-2024) hasta su pago total.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- **ORDENAR** a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- **DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- **RECONOCER PERSONERIA** a **RICARDO GOMEZ MANCHOLA** identificado con la C.C. No.12.112.739 y T.P.No.57.720 del C.S. de la J.,, de acuerdo con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez.-

/AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

---

Neiva, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: RESTITUCION  
Demandante: PORTUS S.A.S.  
Demandado: MARIA DANIELA GOMEZ CASTAÑO Y OTROS  
Radicación: 41001418900520210010000

Sería del caso ocuparse acerca de la admisibilidad o no de la demanda presentada por el apoderado de la demandante PORTUS S.A.S, sino fuera porque este despacho, carece de competencia para conocer de la misma, conforme a los preceptos del art. 302 del C.G.P., que reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

(...)

El 23 de enero de 2024, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, dictó sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento, adicional a ello en el numeral tercero indica: TERCERO: ABSTENERSE de ordenar alguna condena accesoria a cargo de la parte demandada en este asunto, sin perjuicio que, eventualmente, la parte demandante pueda adelantar la acción correspondiente de servicios públicos dice deber la parte demandada a la parte demandante en este asunto, dadas las anteriores consideraciones, de conformidad con el llamado principio de congruencia señalado en el Código General del Proceso. (...)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

---

Teniendo en cuenta lo indicado en el fallo y lo establecido en la norma arima citada. No es este despacho competente para conocer del proceso ejecutivo que pretende el actor iniciar, sino el juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, toda vez que el valor que pretende es el correspondiente al servicio público de energía eléctrica que generó el inmueble objeto del proceso de restitución del bien inmueble.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Huila,

### **RESUELVA**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva por el cobro del servicio de energía eléctrica del bien inmueble ubicado en la calle 8 No.6-31 y 6-33 de Neiva

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto remítase, tanto la demanda como de sus anexos, al señor Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, para que continúe el trámite de la misma por

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez.-

Lhs





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

---

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                             |
|--------------------|---------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A</b>  |
| <b>DEMANDADOS:</b> | <b>DANIEL EDUARDO ARBOLEDA VASQUEZ</b>      |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41-001-41-89-005-2024-00341-00</b>       |

Al despacho se encuentra demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado judicial por COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A identificado con Nit. 860032330-3, en contra de DANIEL EDUARDO ARBOLEDA VASQUEZ con identificación C.C No. 1053820885, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor Pagaré electrónico No. 13077587 presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

*"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"*

De igual manera adjuntan certificación de la entidad Deceval, pero como indica la misma, esta certifica el depósito y administración del título judicial pero no la autenticidad del mismo ni sustituye la firma.

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVA** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 con Tarjeta Profesional No. 74.502 del C. S. de la J conforme al poder conferido

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez /M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **17** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co*

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.  
DEMANDADOS: MARIA DEL MAR FRAGUA PEDROZA y RODRIGO ANDRES MONTERO MACIAS  
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00342-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, comoquiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva” reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

| JUZGADO                                                                      | COMUNA   |
|------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva | Comuna 1 |
| Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva | Comuna 5 |

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- a. **Comuna 1:** Comprendida entre los siguientes barrios: SANTA INES, CANDIDO LEGUIZAMO, LAS MERCEDES, MIRA RIO, CAMILO TORRES, VILLA MARIA, LAS FERIAS, CHICALA, MINUTO DE DIOS, LA INMACULADA, VILLA DEL RIO, RODRIGO LARA BONILLA, CONJUNTO LA MAGDALENA, **TORRES DE IPACARAI**, ACROPOLIS, LOS ELISIOS, CALIFORNIA, MEDIA LUNA, ALTOS DE SAN NICOLAS, LOS ANDAQUIES, LOS DUJOS, SAN SILVESTRE, CARLOS PIZARRO, VILLA MAGDALENA NORTE, MIRA RIO I, II Y II ETAPA, LA FORTALEZA, PIGOANZA, CALAMARI, CONARVAR, COLMENAR, MADRIGAL, EL TRIANGULO, JOSE MARTI, MANSIONES DEL NORTE, CIUDADELA COMFAMILIAR, BALCONES DE LA RIVIERA, LA RIVIERA I Y II ETAPA, BALCONES DE BARANTA, TORRES DE LA CAMILA, PORTAL DE SAN FELIPE, LA VORAGINE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co*

ARTICULO 3. "...2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda".

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de los demandados **MARIA DEL MAR FRAGUA PEDROZA y RODRIGO ANDRES MONTERO MACIAS**, es la calle 56 No. 1 W - 99, Torre de Ipacarái, torre G apartamento 502, Barrio Ciudadela Comfamiliar de Neiva (Huila), perteneciente a la **Comuna 1**, el asunto de la referencia es **de competencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.** en contra de los señores **MARIA DEL MAR FRAGUA PEDROZA y RODRIGO ANDRES MONTERO MACIAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda junto con sus anexos para lo de su competencia, al **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

SECRETARIA



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO** : RICARDO PEREZ MOSQUERA  
**RADICACIÓN** : 41-001-41-89-005-2024-00343-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado luego de subsanadas las falencias anotadas en proveído que antecede y teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**A.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., identificada con el Nit. No. 891.180.001-1**, y en contra de la demandada **RICARDO PEREZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 198.115.835**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero .-

1. Por la suma \$92.202M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.56192383 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 DE JUNIO DE 2020, más los intereses moratorios contados desde el 01/07/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma \$411.738M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.56558564 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 DE JULIO DE 2020, más los intereses moratorios contados desde el 01/08/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma \$403.175M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.56880118 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 DE AGOSTO DE 2020, más los intereses moratorios contados desde el 29/08/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma \$333.434M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.57255373 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, más los intereses moratorios contados desde el 01/10/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma \$341.998M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.57617656 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 DE OCTUBRE DE 2020, más los intereses moratorios contados desde el 31/10/2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma \$324.256M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.7982263 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, más los intereses moratorios contados desde el 01/12/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma \$318.141M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.58334310 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 DE DICIEMBRE DE 2020, más los intereses moratorios contados desde el 01/01/2021, hasta que se haga

efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma \$342.106M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.59053957 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 DE FEBRERO DE 2021, más los intereses moratorios contados desde el 27/02/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma \$221.913M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.59409651 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 DE MARZO DE 2021, más los intereses moratorios contados desde el 01/04/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma \$374.093M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.59793893 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 DE ABRIL DE 2021, más los intereses moratorios contados desde el 31/04/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma \$19.783M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.60130229 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 DE MAYO DE 2021, más los intereses moratorios contados desde el 29/05/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma \$5.397M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.60495995 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 DE JUNIO DE 2021, más los intereses moratorios contados desde el 01/07/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma \$5M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.62338686 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, más los intereses moratorios contados desde el 01/12/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma \$5M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.62718873 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 DE DICIEMBRE DE 2021, más los intereses moratorios contados desde el 01/01/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma \$3M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.63093138 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 DE ENERO DE 2022, más los intereses moratorios contados desde el 01/02/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma \$3M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.63812041 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 DE MARZO DE 2022, más los intereses moratorios contados desde el 01/04/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma \$142.345M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.66309684 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 DE ABRIL DE 2022, más los intereses moratorios contados desde el 30/04/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
18. Por la suma \$308.232M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.68697200 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 DE MAYO DE 2022, más los intereses moratorios contados desde el 28/05/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma \$341.073M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.70812288 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 DE JUNIO DE 2022, más los intereses moratorios contados desde el 01/07/2022, hasta que se haga efectivo el



- pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
20. Por la suma \$153.839M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.71980954 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 DE JULIO DE 2022, más los intereses moratorios contados desde el 30/07/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
21. Por la suma \$3.590.731M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.75951364 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 DE FEBRERO DE 2023, más los intereses moratorios contados desde el 29/02/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C. ORDENAR** a la demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúdem y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**E.- RECONOCER PERSONERIA** a **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.273, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No 36.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de ABRIL de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P**  
**DEMANDADO: CARLOS FERNANDO SANCHEZ**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00344-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P** identificado con NIT 891.180.001-1, en contra de CARLOS FERNANDO SANCHEZ, identificado con la C.C. 83.087.233, por varias facturas por servicio de energía.

Revisadas las facturas No. 8, 14 y 21, indicadas en las pretensiones de la demanda que se identifican así:

8. FACTURA No.57772604, 14. FACTURA No.59904676 y 21. FACTURA No.62849358

Revisados los anexos de la demanda, la factura No. 8 corresponde al número 57762604, la numero 14 corresponde al número 59904672 y la numero 21 corresponde al número 62500636.

Por lo anterior, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del C.S.J., conforme al poder otorgado

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** VICTOR ALFONSO HURTADO ROJAS Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2024-00345-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. mediante apoderado judicial, se observa que ésta no cumple con los requisitos establecidos en el literal b) de la cláusula 25 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones uniformes de Energía Eléctrica, que señala:

*"CLÁUSULA 25. REQUISITOS DE LA FACTURA: La factura expedida por la EMPRESA deberá contener como mínimo la información exigida por la regulación de la CREG.*

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.*  
*b) **Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.***

*Frente a lo anterior, se tiene que ninguna de las facturas relacionadas en el escrito de demanda indican los periodos facturados".*

Así mismo, se incumple con los requisitos exigidos por el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece: **"Requisitos de la demanda.... 2. El nombre y domicilio de las partes ..."**.

En hilo de lo expuesto, tenemos que la demandante allega facturas para su ejecución y en todas ellas figura como suscriptor VICTOR ALFONSO HURTADO ROJAS Y OTROS. Así mismo se direcciona la demanda y el poder para actuar en contra de VICTOR ALFONSO HURTADO ROJAS Y OTROS, es decir, que no se identificó plenamente a los demás demandados a fin de librar mandamiento en su contra y en tal sentido, tengan la posibilidad de defender sus intereses

Por lo anterior, el despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.059 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA  
**DEMANDADO:** RENE CLAROS MORENO  
**RADICADO:** 41-001-41-89-005- 2024-00346-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### RESUELVE:

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. Número 900189642-5 y en contra de RENE CLAROS MORENO, identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 96333874**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré Nro. .1120923 que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de e \$ 20.065.833, correspondiente al capital
  - 1.1. Por concepto de INTERESES CORRIENTES sobre el saldo capital de la obligación, por la suma de \$ 3.516.276, causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 08 DE OCTUBRE DE 2020 hasta el 1 de abril de 2024 fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.
  - 1.2. Por concepto de SEGUROS causados, vencidos y no pagados equivalentes a la suma de \$ 3.588.598 el cual se encuentra pactado y adquirido por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en favor del señor RENE CLAROS MORENO.
  - 1.3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 2 de abril de 2024, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**E.- RECONOCER PERSONERIA** a **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con la C.C. 26.433.352 de Neiva, abogada titulada en ejercicio, portadora del a Tarjeta Profesional Nro. 206.823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

/AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO : DECLARATIVO**  
**DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**  
**DEMANDADOS : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**  
**RADICACION : 41001418900520240034800**

La Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, actuando en representación de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, ha presentado demanda DECLARATIVA de mínima cuantía contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

De las gestiones realizadas por la parte actora para notificar a la demandada, se estableció que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, sobre la competencia, nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“La ley ha distribuido entre las varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración; con tal propósito, ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho competente para conocer del caso. Estos factores, como se sabe, son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Dentro de cada uno de ellos, señaló una serie de foros que, integrados, los configuran, siendo ellos, para el factor territorial que es discutido en el sub lite, los que se refieren al domicilio del demandado o su residencia; a la situación del objeto en cuestión; y el del lugar convenido para el cumplimiento del contrato, entre otros. Esos varios foros que conforman los distintos factores, pueden ser exclusivos, concurrentes por elección y concurrentes sucesivamente.

Pues bien, en frente del proceso planteado en este caso, sólo el fuero general relacionado con el del domicilio del demandado, es el determinante, en forma exclusiva, de la competencia para conocer del asunto, por cuanto los restantes son ajenos a lo que, en concreto, y en este caso, es objeto del litigio”.

Como en éste caso se está ejerciendo una acción para el reconocimiento de una obligación por falta de pago y el (los) obligado (s) tiene (n) su domicilio en la ciudad de Bogotá, éste Juzgado carece de competencia territorial para asumir su trámite (Art.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

28-1-5 C.G.P.). En consecuencia, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda en mención y se ordena el envío de la misma, junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Bogotá, por competencia territorial (Art. 90 C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: MEDICAL SUPPLIES Y SERVICES ZOMAC S.A.S**  
**DEMANDADO: DOTAMEDFARMA S.A.S**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00349-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **MEDICAL SUPPLIES Y SERVICES ZOMAC S.A.S** identificado con NIT 901.173.949-4, en contra de DOTAMEDFARMA S.A.S., identificada con NIT. 901.405.905 -8, por varias facturas.

Revisada la demanda de la referencia se tiene que no se adjuntan las facturas indicadas en la demanda, las cuales son necesarias para determinar la procedencia del mandamiento de pago

Por lo anterior, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado ANGIE TATIANA BAHAMÓN DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.318.339 de Neiva (H), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 403.983 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**

M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO